BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

SECRETARÍA DE INVESTIGACIÓN Y ESTUDIOS DE POSGRADO

TESIS:

"EL DERECHO FAMILIAR EN EL SIGLO XXI: LA REGULACIÓN PATRIMONIAL DEL CONCUBINATO EN PUEBLA."

QUE PRESENTA:

LIC. OLGA LIDIA SANCHEZ QUIROZ

PARA OBTENER EL TITULO DE

MAESTRO EN DERECHO CIVIL Y MERCANTIL.

ASESORA DE TESIS Y TUTORA CONACYT

DRA. LUCERITO LUDMILA FLORES SALGADO.

AGOSTO, 2015 **PUEBLA, PUE.**

Índice

INTRODUCCION 5

CAPITULO I DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL CONCUBINATO 9

1. Concepto y definiciones del concubinato 9

1.1. Evolución del concepto de concubinato 10

1.1.1. El concubinato en Roma.....10

1.1.2 El concubinato en la Edad Media 11

1.1.3 El concubinato en España.....12

1.1.4 El concubinato en el Siglo XV.....14

1.1.5 El concubinato en el Siglo XVI-XIX.....14

1.2 Definiciones doctrinales del concubinato 17

1.3 Definiciones legislativas del concubinato 19

1.4 Tabla de la evolución del concubinato 28

1.5 Elementos que constituyen el concubinato 29

1.5.1 Elementos objetivos del concubinato..... 31

1.5.1.1 Convivencia *more uxorio* 31

1.5.1.2 Vida en común constante y permanente 32

1.5.1.3 Publicidad o notoriedad en el concubinato 33

1.5.1.4 Heterosexualidad en el concubinato.....34

1.5.1.5 Existencia de hijos en el concubinato.....34

1.5.2 Elementos subjetivos del concubinato 36

1.5.2.1 Ausencia de formalidad y solemnidad en el concubinato 36

1.5.2.2 Relaciones sexuales en el concubinato.....36

1.5.2.3 *Affectio maritalis* 36

1.5.2.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.....37

1.5.2.5 Principio de Unicidad.....39

1.6 Tabla de los Estados con regulación patrimonial del concubinato en México.....41

CAPITULO II EL PATRIMONIO EN EL DERECHO DE FAMILIA.....42
2.1. Definición de patrimonio.....42
2.2. Teorías del patrimonio 47
2.2.1 Teoría Clásica del patrimonio 47
2.2.2 Teoría Moderna del patrimonio..... 48
2.3. Elementos del patrimonio.....52
2.3.1 El activo del patrimonio..... 52
2.3.2 El pasivo del patrimonio..... 53
2.4. Patrimonio de familia.....55
2.5. Patrimonio en la familia.....58
2.5.1 Sociedad conyugal..... 60
2.5.2 Separación de bienes 62
2.6. Tabla de diferencias entre el patrimonio de familia y los regímenes patrimoniales del matrimonio 64

CAPITULO III MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL CONCUBINATO Y SU PATRIMONIO.....67
3.1 Derecho Internacional en Materia Familiar.....67
3.1.1 Tabla de Tratados Internacionales en materia familiar.....71
3.2 El concubinato en el *common law*.....72
3.2.1 El concubinato en Estados Unidos de Norteamérica.....72
3.2.2 El concubinato en Reino Unido 75
3.3 El concubinato en el Derecho Romano-Germánico 78
3.3.1 El concubinato en Francia 79
3.3.2 El concubinato en España 81
3.3.3 El concubinato en Argentina..... 84
3.3.4 El concubinato en Paraguay..... 87
3.4 El concubinato en México 90
3.4.1 Código Civil para el Estado de Guerrero. 90

3.4.2 Código Civil para el Estado de Chiapas..... 93
3.4.3 Código de Familia para el Estado de Sonora 96
3.4.4 Código Familiar de Yucatán..... 98
3. 5 Tabla comparativa entre Estados Unidos y Reino Unido, respecto del concubinato.....103
3. 6 Tabla comparativa entre rancia, España, Argentina y Paraguay, respecto del concubinato.....104
3.7 Tabla comparativa entre algunos Estados de la República Mexicana 105

CAPITULO IV LA FAMILIA Y LA IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO COMO FORMADOR DE FAMILIA.....106
4.1 Concepto de familia 106
4.2 Breve historia de la familia 109
4.2.1 La familia en la prehistoria 109
4.2.2 La familia griega..... 110
4.2.3 La familia en Roma 111
4.2.4 La familia en la Edad Media..... 113
4.2.5 La Familia Moderna 115
4.3 La familia actual 116
4.3.1 La familia mexicana 119
4.3.2 El concubinato como formador de familia 122
4.3.3 Breve comentario sobre los Pactos Civiles de Solidaridad 123
4.4 Tabla de evolución de la familia 127
4.5 Gráfico de distribución por situación conyugal actual 128
4.6 Tabla de tipos de familia 129
CONCLUSIONES 130
PROPUESTA.....139
BIBLIOGRAFIA 141

INTRODUCCION

El concubinato y el patrimonio son figuras, que encontramos en el Código Civil, y aunque el primero pertenece al Derecho Familiar y el segundo al Derecho Civil, guardan una relación, misma que plantearemos durante el presente trabajo.

Así la presente investigación se considera trascendente en virtud de que actualmente muchas parejas deciden realizar una vida en común, sin contraer matrimonio. Los concubinos dentro de esa vida en común deciden adquirir bienes muebles e inmuebles a fin de satisfacer sus diversas necesidades y las de la familia que forman; con el transcurso de los años la relación concubinaria puede darse por terminada, surgiendo una interrogante ¿qué pasa con los bienes muebles e inmuebles adquiridos por los concubinos? A esta pregunta la legislación civil de Puebla, no nos da una solución, dejándonos un vacío legal a este respecto.

La aportación que se realiza con la presente investigación es el estudio particularizado de dos figuras del derecho, a fin de proteger el patrimonio de los concubinos, durante la constitución del patrimonio común originado en la relación concubinaria, se vea reflejado en el patrimonio de cada uno de los concubinos. Éstos, oscilan entre el Derecho de familia y el Derecho Civil.

En el Derecho Familiar, aportará seguridad jurídica a los concubinos en cuanto a fortalecer el derecho a un patrimonio, como atributo de su personalidad, se proporcionará estabilidad a los hijos nacidos en el concubinato. En cuanto al Derecho Civil, otorgará certeza jurídica para quienes viven y vivan en este tipo de relación, al poder pelear y defender sus derechos patrimoniales, sin que exista detrimento en el patrimonio en el que contribuyeron con trabajo o de forma económica.

Los beneficios de la presente investigación son directamente para las parejas que se encuadren dentro de la figura del concubinato en relación al patrimonio adquirido dentro de esta unión de hecho. Consideramos que en realidad la investigación beneficiará a muchos más sectores de la población que únicamente a las parejas que vivan en concubinato, pues creará conciencia respecto a la importancia de los derechos patrimoniales a los que todos nosotros tenemos derecho.

El concubinato, es una figura que ha tomado fuerza con el paso de los años, es un matrimonio de hecho más no de derecho, en el que incurren las parejas, un hombre y una mujer, para constituir una familia, y como toda familia adquieren bienes muebles e inmuebles; sin embargo, este patrimonio común que se forma durante el concubinato carece de certeza jurídica en el Estado de Puebla, al no existir regulación que proteja los bienes fueron adquiridos en común por los concubinos.

El problema que encontramos, es que una vez terminado el concubinato, es difícil reclamar la partición de los bienes en los que el otro concubino también contribuyó, dejando disminuido a uno de los exconcubinos en su esfera patrimonial y en completo estado de indefensión, al no poder reclamar los derechos que le corresponden de la sociedad de hecho que nace del concubinato.

Ahora bien, ya que viven en concubinato, se forma un patrimonio; pero al disolverse la unión, los concubinos no encuentran una protección legislativa respecto a los bienes adquiridos, toda vez que el Código Civil carece de un apartado o de un artículo en específico que haga referencia a la situación patrimonial, motivo por el que ya no reclaman sus derecho patrimoniales.

Las consecuencias de este problema, particularmente son para las concubinas, porque si bien pasaron los mejores años de sus vidas junto a un hombre viviendo como si estuvieran casados, la ley les desconoce algún tipo de derecho patrimonial, por no poder comprobar que efectivamente vivieron en concubinato, o que hubo contribución en la construcción del patrimonio constituido. Al desconocerse el derecho patrimonial que tienen los concubinos, se crea una pérdida o detrimento patrimonial, para alguno de los concubinos que no tiene a su favor los derechos patrimoniales de los bienes adquiridos.

En pocas palabras el problema al que nos enfrentamos es determinar la importancia de reconocer el patrimonio dentro el concubinato, puesto que no existe una regulación para la existencia de la sociedad de hecho, nacida por el concubinato misma que termina con la terminación de éste, y que proteja los derechos humanos patrimoniales de los concubinos.

La hipótesis que se plantea en la presente investigación, es la siguiente:

Si la sociedad de hecho originada en el concubinato tiene una adecuada regulación, entonces se protegerán los derechos humanos patrimoniales de los concubinos después de la separación.

El punto de partida para la presente investigación, fue no solo la observación del entorno socio-jurídico, sino también los problemas a los que nos enfrentamos como abogados postulantes; siendo esta situación la que nos llevó a realizar la presente investigación y tomar conciencia del vacío que existe en materia patrimonial respecto de los concubinos.

El objetivo general, rector de la investigación lo es el demostrar la necesidad de una regulación dentro de la legislación civil para el patrimonio de los concubinos a fin de proteger los derechos patrimoniales de éstos.

Tenemos como metodología, en primer término el método inductivo: es un proceso mental con ayuda del cual deducimos algo que nos es conocido como verídico en un caso particular o en unos cuantos casos, y que será verídico en todos los casos semejantes al primero en ciertas determinadas relaciones de la clase.[i] Y del cual obtendremos una conclusión viable al problema de estudio, y una solución que parte del caso concreto a una ley universal, para de esta manera generar una propuesta de solución.

En segundo término, el método histórico, que es el desarrollo cronológico del saber. Se sustenta además en la experiencia de los tiempos. Ya que en el campo del derecho, el conocimiento pleno de las instituciones jurídicas, sólo es posible si consideramos su evolución histórica[ii]. Método que nos servirá para entender la figura del concubinato y su evolución, así como el patrimonio, y la importancia que tienen ambas figuras en nuestros días. Finalmente, el método analógico, este método consiste en la comparación de fenómenos por sus semejanzas y diferencias, este método va de lo conocido a lo conocido.[iii] Este método nos ayudará a determinar cuál es la mejor solución para el problema planteado desde lo ya realizado por otras entidades.

---

[i] Stuart Mill, John; -citado en Metodología de la Ciencia Jurídica- Porrúa; p 20.

[ii] Ponce de León Armenta, Luis; *Metodología de la Investigación Científica del Derecho*; p. 69.; tomado de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf; 13/05/2014; 18:50hrs.

[iii] Ponce de León Armenta, Luis; *Metodología de la Investigación Científica del Derecho*; p. 69.; tomado de www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/205/dtr/dtr4.pdf ; 13/05/2014; 18:50hrs.

Por otra parte dentro del contenido de la presente investigación se establecerán objetivo para cada uno de los cuatro capítulos en los que en base a objetivos específicos se desarrollaron éstos. El Capítulo I tiene por objetivos: Analizar los conceptos del concubinato para determinar los factores que lo integran, e identificar los elementos del concubinato a fin de proponer una solución viable a la sociedad de hecho. Este primer capítulo inicia con un breve recorrido por la evolución del concubinato, las definiciones de concubinato, los elementos objetivos y subjetivos del concubinato.

El Capítulo II tiene por objetivos: Analizar la figura jurídica del patrimonio a fin de determinar las características que nos permitan determinar la existencia del patrimonio común de los concubinos, e identificar sus elementos a fin de encontrarnos en posibilidad de preservar los derechos patrimoniales de los concubinos. Es por ello que se define el patrimonio, las teorías del patrimonio, la clásica y la moderna, los elementos del patrimonio, el patrimonio de familia y el patrimonio en la familia, y su debida diferenciación.

El Capítulo III tiene por objetivos: Comparar lo que han realizado las legislaciones de diversos países, con un sistema jurídico similar y también distinto otros Estados de la República en cuestión patrimonial del concubinato, para analizar los elementos que comprenden las legislaciones en la materia y llegar a determinar los que son necesarios en la legislación poblana. Se consideraron en primer término los tratados internacionales signados por México respecto de la familia y la propiedad, para continuar con el concubinato en el derecho anglosajón, se considera también el concubinato en el Derecho Romano-Germánico, y su debida regulación patrimonial, y la regulación patrimonial del concubinato en Estados de la República Mexicana.

El Capítulo IV tiene como objetivo determinar la necesidad de regulación patrimonial en el concubinato para salvaguardar los derechos patrimoniales de los concubinos. Por lo tanto se trata en este capítulo la importancia de la familia, su evolución, las nuevas formas de familia, el concubinato como formador de familia.

Así sin más preámbulos pues continuemos con el desarrollo de la presente investigación.

CAPITULO I
DEFINICIONES Y ELEMENTOS DEL CONCUBINATO

Sumario: 1. Concepto y definiciones del concubinato/ 1.1 Evolución del concepto de concubinato/ 1.1.1 El concubinato en Roma/ 1.1.2 El concubinato en la Edad Media/ 1.1.3 El concubinato en España/ 1.1.4 El concubinato en el Siglo XV/ 1.1.5 El concubinato en el Siglo XVI-XIX/ 1.2 Definiciones doctrinales del concubinato/ 1.3 Definiciones legislativas del concubinato/ 1.4 Tabla de la evolución del concubinato/ 1.5 Elementos que constituyen el concubinato/ 1.5.1 Elementos objetivos del concubinato/ 1.5.1.1 Convivencia *more uxorio*/ 1.5.1.2 vida en común constante y permanente/ 1.5.1.3 Publicidad o notoriedad en el concubinato/ 1.5.1.4 Heterosexualidad en el concubinato/ 1.5.1.5 Existencia de hijos en el concubinato/ 1.5.2 Elementos subjetivos del concubinato/ 1.5.2.1 Ausencia de formalidad y solemnidad en el concubinato/ 1.5.2.2 Relaciones sexuales en el concubinato/ 1.5.2.3 *Affectio maritalis*/ 1.5.2.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio/ 1.5.2.5 Principio de unicidad/ 1.6 Tabla de los Estados con regulación patrimonial del concubinato en México.

1. Concepto y definiciones del concubinato

El concubinato, que es una figura jurídica que se presenta en la sociedad, desde el origen de la sociedad misma y en muchas ocasiones a la par del matrimonio. Es considerada una figura equivalente al matrimonio, sin embargo, cuenta con extensas diferencias.

Hasta 2010, de acuerdo con las estadísticas del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) el número de estado conyugal es de 12’ 230,680[4] personas, en comparación al 2000 en el que el número de personas era de 7’103,365[5], por lo que podemos observar que aumentó el número de relaciones de concubinato. Lo que lleva a buscar una regulación jurídica más apegada a lo que vive la sociedad, a la protección de los derechos humanos de los concubinos y a la familia.

Para entenderlo presentamos la siguiente tabla de la evolución histórica del concubinato, para después dar paso a sus definiciones tanto doctrinales como legislativas.

[4] Instituto Nacional de Estadística y Geografía, INEGI, *Censos de población y vivienda,* Estado Conyugal: población por sexo y estado conyugal 1950 a 2010, disponible en *http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552*, consultado 19/09/2014 17:20hrs

[5] Idem.

1.1. Evolución del concepto de concubinato

Como ya hemos mencionado, esta figura que se estudia es demasiado antigua, es por ello, que presentamos una breve evolución histórica de lo cómo ha sido concebida esta figura.

1.1.1. El concubinato en Roma

Comencemos por el periodo clásico, en éste Augusto consideró necesario que se reformar la sociedad, liberándola de algunos esquemas, a fin de crear un nuevo concepto legislativo de matrimonio[6].

Consciente de que no era un trabajo fácil, considera que el primer paso que debe dar es sanear la base de la sociedad romana: la familia; Augusto recurrió a lo que antes se había dicho, a antiguas normas, como: la prohibición del celibato, y la pena en que incurrían los hombres que no se casaban. "*Para Augusto, siempre, el fin último era tener romanos, hijos de romanos, herederos legítimos para enfrentar las cargas del Imperio*.[7]"

Para ello decide expedir la *lex Iulia de Adulteriis,* la *lex Iulia maritandis ordinubus y lex Papia Poppeae.* La *lex Iulia maritandis ordinubus*, rogada por Augusto en el 18 a.C., que ofrece incentivos para contraer matrimonio, intenta evitar los matrimonios sin descendencia, favorece a los casados con hijos, y restringe los derechos hereditarios de los solteros y los casados sin hijos.

La *lex Iulia de Adulteriis,* es la ley continuación de la *lex iulia maritandis ordinubus*, la cual calificó como delitos tres uniones sexuales: el *adulterium,* el *incestum* y el *stuprum;* lo que favoreció la formación de uniones que no constituían matrimonios legítimos porque faltaba el requisito de la *affectio maritalis*; sin embargo eran consideradas como lícitas. Cabe aclarar que para ambas leyes la concubina era solamente la liberta que convivía con el patrón.

---

[6] Ver Maldonado de Lizalde, *Eugenia; Lex Iulia De Maritandis Ordinibus Leyes De Familia Del Emperador César Augusto*, disponible en *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev /hisder/cont/14/dr/dr13.pdf*, consultado 12/10/2014, 18:25hrs.

[7] Maldonado de Lizalde, *Eugenia; Lex Iulia De Maritandis Ordinibus Leyes De Familia Del Emperador César Augusto*, disponible en *http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/14/dr/dr13.pdf*, consultado 12/10/2014, 18:30hrs.

La *lex Papia Poppeae*, rogada por los cónsules epónimos M. Papius y C. Poppaeus Sabinus, en el 9 d. C., con la cual se modifica la severidad de la *lex Iulia maritandis orfinubus*, evidentemente tenían una estrecha relación. Esta ley, prohibía uniones entre un senador y una liberta, y excluyó que algunas uniones conyugales pudieran ser *iustum matrimonium*. La mujer de más de cincuenta años no podía ser esposa porque ya no era fértil, pero si podía ser concubina.

El concubinato en esta etapa fue tolerado, por lo que no se incurría en ninguna relación ilícita que marcaban las leyes de Augusto. El concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer "con las que no se comete estupro" según la *lex Iulia Adulteriis*[8].

En el derecho justinianeo el concubinato adquiere el carácter de una institución legal al insertar en sus ordenamientos jurídicos los títulos de *cuncubinis.* El concubinato se presentaba como una unión, rigurosamente monogámica, que se diferenciaba del matrimonio por la falta de la *affectio maritalis*[9].

Las *Novellae* de Justiniano además de regular lo relativo a los hijos naturales, se inclinó por favorecer a la concubina y a sus hijos, negándose el emperador a imponer castigos. Así pues los hijos naturales tenían derecho a heredar de sus padres hasta la mitad de sus posesiones y de acceder a la propiedad ocupada por sus madres. Poco después se prohibió a los herederos mantener a la concubina y a sus hijos como servidumbre.

1.1.2 El concubinato en la Edad Media

> Ya con el cristianismo, se prohíbe el concubinato para los clérigos. Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato, y teniendo hijos naturales legitimarlos siempre que transformasen su unión en *justae nuptiae* siendo también acordado por Cenón este mismo favor sin ningún reparo. Anastasio fue todavía más lejos, pues decidió, que tanto en lo presente como en lo futuro, todos los

[8] Herrería Sordo; Maria del Mar*., El Concubinato: análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica*, 2ª ed., Ed. Porrúa., 2000., México., p. 4.

[9] La *affectio maritalis* era la voluntad de mantener una relación estable, es decir la intención de tratarse recíprocamente como marido y mujer de manera continuada y duradera, y no la manifestación del consentimiento inicial. Tomado del Diccionario de Frases y Aforismos Latinos; Márquez Romero, Raúl (Coord.); Serie Estudios Jurídicos núm. 51; UNAM; 2003; p. 13.

que tuvieren hijos nacidos de concubinato podían legitimarlos contrayendo las *justae nuptiae*[10]*.*

Se distinguen los concubinarios privados de los públicos, ya que:

El concilio de Basilea entiende por estos últimos, no solo aquellos cuyo concubinato está comprobado por sentencia, o por confesión hecha ante un juez, o por una causa tan pública que no pueda ocultar por ningún pretexto, sino que también aquél que conserva una mujer difamada y sospechosa de incontinencia y se niega a abandonarla después de haber sido advertido por su superior (*Abate Andrés* Diccionario de Derecho Canónico)[11].

Para los siglos X y XI, los reformadores eclesiásticos pretendían eliminar al concubinato. Se decía, por un lado, que el concubinato estaba prohibido para todos los cristianos y, por el otro, fue tratado como un matrimonio informal sin castigo. Sin embargo se daba el carácter de exclusividad y permanencia en el concubinato.

Los decretistas identificaron "las relaciones sexuales duraderas y exclusivas con el matrimonio de hecho, derivándose de ello otras consecuencias: el concubinato creaba una afinidad legal que impedía casarse a otros miembros de la familia de la pareja. Sin embargo, los decretistas no fueron unánimes respecto a la situación legal de los hijos de estas uniones.[12]"

Para Graciano era un matrimonio informal, como una unión de hecho que no se consideraba como fornicación porque los concubinos estaban unidos por un afecto marital; "era una unión permanente y válida para el derecho eclesiástico.[13]"

1.1.3 El concubinato en España

Por cuanto hace al derecho español antiguo, en la Edad Media aparece en España una institución emparentada con el concubinato romano: la barraganía.

La palabra barragana, la encontramos definida en las Siete Partidas de Alfonso X, Partida 4ª Título XIV De las otras mujeres que tiene los hombres, que no son de

---

[10] Pettit, Eugéne., *Tratado Elemental de Derecho Romano.,* 25a ed., Ed. Porrúa., 2013., p. 112.

[11] Casso y Romero, Ignacio de., *Diccionario de Derecho Privado, vol. I.,* Ed. Labor., 1950., Barcelona; p. 1057.

[12] Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica., *Concubinato y Familia en México;* Universidad Veracruzana, Biblioteca Virtual., 2011, Veracruz, México; p. 16.

[13] Brundage, James A., *La ley, el sexo, y la sociedad cristiana en la Europa medieval,* Ed. S. L. Fondo de Cultura Económica de España, 2000, pp. 255, 291-292.

bendiciones; en la Ley I Cuál mujer puede ser recibida por barragana o concubina y de dónde tomó este nombre: "Ingenua mujer es llamada en latín toda la que decide su origen, siempre libre de toda servidumbre y que nunca fue sirvienta. Y esta puede ser recibida por concubina o barragana según las leyes, ya sea nacida de vil linaje o en vil lugar, o sea mala de su cuerpo. Y tomó este nombre de dos palabras; de barra, que quiere decir fuera; y gana, que procede del castellano ganancia, y estas dos palabras juntas quieren decir ganancia que es hecha fuera de mandamiento de la Iglesia. Y por ende, los que nacen de tales mujeres son llamados hijos de ganancia. Además puede ser recibida por tal mujer, también la que fuese ahora como la sierva. [14]"

La barragania fue considerada la unión sexual de un hombre soltero con una mujer soltera, no virgen, que viva honestamente, según la misma partida había impedimentos de grados.

La barragana era apreciada como la mujer legítima y no fue refutada como concubina a la que el hombre pudiera dejar cuando quisiera, aunque la unión sí era disoluble por la voluntad de ambas partes.

La unicidad, permanencia, fidelidad, convivencia y procreación de la barraganía eran similares a los del matrimonio, pero faltaba el requisito de la consagración de dicha unión por la Iglesia. La partida establece que si los antiguos habían considerado como un mal menor el tener una mujer que tener varias, por lo que de esta manera explican por qué existe tolerancia a esta figura.

La misma codificación Alfonsina, otorgó a los adelantados o virreyes de las tierras conquistadas tener barragana, con el fin de que no hicieran valer su poder para forzar a alguna mujer a contraer matrimonio con ellos. Además, se consideraba que un hombre no podía tener por barragana a una mujer que era virgen menor de doce años; prohibían la barragania de los clérigos.

Después de las Siete Partidas no se vuelve a mencionar a la barragania.

Ya en el derecho novohispano no se menciona al concubinato, más bien se hizo hincapié en el matrimonio. Así, la Recopilación de Leyes de los Reynos de Indias

[14] **Partida IV**, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3589/2.pdf; consultado 14/06/2014, 18:28hrs.

de 1680[15] daba libertad a los indios e indias para contraer matrimonio con quien eligieran.

1.1.4 El concubinato en el Siglo XV

Fueron los escritores jurídicos de los siglos XIV y XV los que más se inquietaron por el concubinato. Por una parte, algunos creían que debía ser castigado de la misma forma que aquellos que practicaban el sexo, fuera del matrimonio. Mientras que otros afirmaban que si antes estaba permitido, la ley canónica debía exigir a los hombres que abandonaran a sus concubinas; esta última postura influyó de gran manera, pues en el Concilio de Letrán prohibió el concubinato entre laicos.

Las desventajas seguían siendo grandes: las concubinas no podían testificar en tribunal y los hijos no podían beneficiarse ni por herencia ni por legados de su padre.

1.1.5 El concubinato en el Siglo XVI-XIX

Al momento de la conquista, los españoles se enfrentaron a una situación muy diferente a la que se vivía en España, lo que complicó el poder aplicar el derecho peninsular. Ante este problema, se vieron en la necesidad de aplicar las leyes con modificaciones de acuerdo al lugar de la Nueva España en el que se tuviera que aplicar; sin embargo resultó todavía insuficiente, por lo que se crearon leyes que llenaran las lagunas en las leyes españolas.

La evangelización, en lo que respecta al tema del matrimonio, parecía un tema bastante fácil, sin embargo, resultó complejo hacer ver a los hombres que sólo podían tener una sola esposa, la “legítima”, puesto que existían fuertes lazos familiares. Pero para los evangelizadores los matrimonios y los concubinatos habían sido realizados fuera de los que los españoles consideraban como impedimentos para contraer matrimonio.

Como transformaron los matrimonios poligámicos a matrimonios monogámico, los hijos y las mujeres que antes habían tenido y gozado de derechos,

[15] Encinas García-Gallo, Diego de (Recop.), *Cedulario indiano «Estudios e índices»,* T. I, Ed. Cultura Hispánica, 1945, Madrid, pp. 1-10

que no habían sido relegadas ni maltratadas, ahora fueron abandonadas y marginadas, considerándose a los hijos como "hijos fornezinos"[16].

Con la llegada de la independencia seguían en uso las leyes españolas, no se preocuparon de elaborar leyes propias, y el cambio constante en la política nacional hacía mucho más difícil que existieran iniciativas de ley.

Ante tal situación se ocuparon textos interpretativos como: "el Febrero Mexicano (Pascua, 1834-1835), las Pandectas hispano-mejicanas de Rodríguez de San Miguel, el Nuevo Febrero Mexicano, la Ilustración del Derecho Real de España y el Novísimo Sala Mexicano, entre otros, a fin de poder dar solución a los problemas de la naciente sociedad mexicana.[17]"

Fue hasta el artículo 21 de la ley del matrimonio civil de 23 de julio de 1859 que se hacía referencia al concubinato como causa de divorcio.

Los Códigos Civiles de 1870 y 1884, no se tocó específicamente el tema por la influencia del matrimonio eclesiástico, siguiendo el ejemplo de Francia al dejarlo de lado.

1.1.6 El concubinato en el Siglo XX en México

Fue realmente hasta la Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 que al realizar la distinción entre hijos legítimos y naturales, al desaparecer la clasificación de hijos espurios, dan en su articulado una explicación de los hijos naturales, dando a entender

---

[16] Las Siete Partidas, en la clasificación de hijos ilegítimos, se consideró la siguiente clasificación:
a) Naturales o no legítimos: los hijos que no nacen de un casamiento según la ley, así como los que hacen las concubinas.
b) Bastardos: los nacidos en adulterio, de relaciones con parienta o los nacidos de mujer de orden.
c) Manzeres: tomaron este nombre de dos partes del latín, *manua selas*, que significa *pecado infernal;* porque los que son llamados *manzeres* nacen de las mujeres que están en la prostitución y se entregan a todos cuantos a ellas vienen.(…) Y hay hombres que dicen que *manzer* significa *mancillado*, porque fue malamente engendrado y nacen de vil lugar.
d) Spuri: *spuri* que significa *los que nacen de la mujeres que tienen algunos por concubinas fuera de sus casas*, y son asó las tales que se dan a toros hombres, no solo a aquellas que tienen por amigas, por ende no saben quién es el padre del que nace de tal mujer.
e) Notos: estos son *los que nacen de adulterio,* y son llamados notos, porque parece que son hijos conocidos del marido que la tiene en su casa o no lo son. **Partida IV**, disponible en *http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3589/2.pdf*; consultado 15/07/ 2014; 12:02hrs.

[17] Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica., *Concubinato y Familia en México,* Universidad Veracruzana, Biblioteca Virtual, 2011, Veracruz, México; pp. 20, 21.

que se trataba de padre y madre unidos sexualmente sin unión matrimonial, situación que asemeja al concubinato, sin hacer referencia directa a éste.

El concubinato en esta época fue confundido de nueva cuenta con el adulterio, siendo éste ahora una causal de divorcio.

Domínguez Martínez cita la exposición de motivos del Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal de 1928, vigente a partir del 1 de octubre de 1932:

> Hoy entre nosotros –se indica en dichos motivos –sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales y por eso en el Proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Esos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia; si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado; hecho que el legislador no debe ignorar[18].

Este ordenamiento reconoce al concubinato en temas fundamentales: otorgar a la concubina sobreviviente la pensión alimenticia en caso de necesidad; la sucesión de la concubina, se permite la investigación de la paternidad en caso de concubinato, al crear la presunción de filiación, consecuencia de ésta.

En el caso del Estado de Puebla, se ocupó por largo tiempo el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 8 de diciembre de 1870. Fue hasta 1901 que Puebla creó su propio Código Civil.

El Código Civil para el Estado de Puebla de 1901 no contemplaba en ningún artículo al concubinato; así mismo el Código Civil para el Estado de Puebla de 1985, tampoco contempló al concubinato como tal, aunque si incluía conceptos muy apegados, sin embargo fue hasta 1998 que se realizan reformas realmente

[18] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo., *Derecho Civil: Familia*; Ed. Porrúa, 2008, México; p. 436.

sustanciales en reconocimiento de los concubinos y los derechos de éstos, empleando los términos concubinato y concubinos.

1.1.7 El concubinato en el Siglo XXI en México

Ya para el siglo XXI, el concubinato se encuentra reconocido y legislado en las Codificaciones civiles y familiares de las diversas entidades federativas.

Con la misma evolución social, las legislaciones evolucionaron y otorgaron derechos tales como filiación, alimentos, patria potestad, sucesorios entre otros.

Se legisla para dar una mayor seguridad jurídica a las personas que viven en concubinato, para la existencia del concubinato, se considera un plazo de tiempo de acuerdo a cada Estado, plazo que va desde los dos años hasta los cinco.

Entidades como Chiapas[19], Guerrero,[20] Sonora[21] y Yucatán[22] ya consideran una regulación patrimonial respecto del concubinato.

1.2 Definiciones doctrinales del concubinato

El concubinato es un hecho jurídico que ha aumentado con el paso de tiempo, ha pasado del clandestinaje a ser un hecho que ha conseguido reconocimiento, pero más que para la figura, para los que viven en concubinato, para los hijos nacidos de esta unión.

Sin embargo, existe aún mucho trabajo por hacer en relación a esta figura, por esta razón debemos empezar por conocer y analizar las diferentes definiciones que la doctrina nos ha arrojado a lo largo de los años de investigación.

La doctrina ha utilizado diversas denominaciones[23], tales como unión extramatrimonial de hecho, unión paramatrimonial, matrimonio de hecho, convivencia

[19] Libro Primero De las Personas, Titulo Quinto Del matrimonio, Capítulo X Del divorcio y cese el concubinato, Código Civil del Estado de Chiapas, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/257/299.htm?s=, consultado 12/08/2014, 11:12hrs.

[20] Libro Segundo De la Familia, Titulo Segundo Del matrimonio, Capítulo III De los regímenes patrimoniales del matrimonio, Sección Tercera De la sociedad conyugal, Artículo 450bis, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/453.htm?s=, consultado 12/08/2014, 11:120hrs.

[21] Libro Primero, Titulo Sexto Del concubinato, Capítulo II De los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, Código de Familia para el Estado de Sonora, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1100/194.htm?s=, consultado 12/08/2014, 11:30hrs.

[22] Libro Primero Familia, Título Séptimo Concubinato, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 205 Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1308/206.htm?s=, consultado 12/08/2014, 11:35hrs.

[23] Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica., *Concubinato y Familia en México;* Universidad Veracruzana, Biblioteca Virtual., 2011, Veracruz, México, p. 26.

more uxorio, familia de hecho, situación de hecho asimilable al vínculo matrimonial, unión de hecho, etc.

En el Diccionario de Derecho Privado encontramos como definición:

> Del latín *concubinatus,* trato, vida marital del hombre con mujer. Cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer. Esta idea general ha de concretarse para dar a la palabra concubinato su significación propia y concreta, ya que el concubinato no sólo supone una unión carnal no legalizada, sino que es una unión duradera, continúa y de larga duración realizada entre un hombre y una mujer sin estar santificada por el vínculo matrimonial[24].

Para Chávez Asencio el concubinato es:

> La vida que el hombre y la mujer hacen como si fueran cónyuges sin estar casados; de la cohabitación o acto carnal realizado por un hombre y una mujer, cuya significación propia y concreta no se limita sólo a la unión carnal no legalizada, sino también a la relación continua y de larga duración existente entre un hombre y una mujer sin estar legalizada por el matrimonio. Es una comunidad de lecho que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio. […] El concubinato comprende la relación sexual fuera del matrimonio, que va desde las relaciones de poca duración, a las duraderas y estables, pero que tienen en común el considerarse relaciones estables […] Excluye […] las relaciones pasajeras entre un hombre y una mujer, sin la intensión de convivir maritalmente[25].

De Pina Vara, define al concubinato como "la unión de un hombre y una mujer, no ligados por vínculo matrimonial a ninguna otra persona, realizada voluntariamente, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio[26]", de esta definición se desprende que el concubinato persigue los fines del matrimonio.

Sánchez Medal lo considera como "la relación entre un hombre y una mujer que crea una familia natural, cuyas principales características son la inestabilidad y la contravención a las buenas costumbres.[27]"

---

[24] Casso y Romero, Ignacio de., *Diccionario de Derecho Privado, vol. I.,* Ed. Labor., 1950., Barcelona; p. 1057.
[25] Chavez Asencio, Manuel F., *La familia en el derecho. Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares*; 8a ed., Ed. Porrúa, 2007, México, p. 281-282.
[26] De Pina, Rafael, et. al., *Diccionario de Derecho*, actualizado por Juan Pablo de Pina García, 37ª ed., Ed. Porrúa, 2008, México, p. 168.
[27] Sánchez Medal, Ramón., *Los grandes cambios en el derecho de familia en México*, 2ª ed., Ed. Porrúa, México, 1991, p. 112.

Guillermo Cabanellas lo define como el "estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio (v.), ni canónico ni civil[28]"

Aunque si bien es cierto que muchos de estos autores nos refieren definiciones y conceptos del concubinato, otros autores como Chávez Asencio y Antonio de Ibarrola, manifiestan que el concubinato atenta contra las buenas costumbres y el matrimonio eclesiástico.

1.3 Definiciones legislativas del concubinato

La legislación poblana en el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Puebla define al concubinato de la siguiente manera:

> El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrán demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años continuos[29].

Por su parte el Código Familiar para el Estado de Hidalgo, en su artículo 164, lo define como: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio, que durante más de cinco años, de manera pacífica, pública, continua y permanente, hacen vida en común como si estuvieran casados, y con obligación de prestarse alimentos mutuamente.[30]"

En el Código Civil para el Estado de Oaxaca, artículo 143 último párrafo lo define: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, como si estuvieren casados. Salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este código hable de concubina o concubino, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este precepto[31]"

---

[28] Cabanellas, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, vol. 2, 26ª ed., revisada, actualizada y ampliada por Luis Alcalá Zamora y Castillo; Ed. Heliasta, S. R. L. Buenos Aires, 1998, Argentina, p. 261.

[29] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Ed. ISEF; 2013

[30] Código Familiar para el Estado de Hidalgo, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/HGO3.pdf; consultado 20/11/14; 18:58hrs.

[31] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, disponible en http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/20codciv.pdf; 20/11/14; 19:02hrs.

La Legislación Civil del Estado de Baja California Sur, en su numeral 330 lo define: “El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie[32]”

El artículo 273 del Código Civil de Querétaro párrafos primero y segundo, lo define: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, con el propósito de integrar una familia y realizar una comunidad de vida con igualdad de derechos y obligaciones.

Se presume su existencia, cuando los concubinos vivieron juntos durante tres años o si antes de ese lapso de tiempo procrearon hijos en común.[33]”

El artículo 825 Bis de la Legislación Civil de Quintana Roo lo define:

> La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio; han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.
>
> No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común[34].

La legislación familiar de Michoacán en su artículo 290, lo define:

> La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de los derechos y obligaciones a los que alude este capítulo.

---

[32] Código Civil para el Estado Libre Y Soberano de Baja California Sur, tomado de http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/BCS02.pdf; consultado el 20/11/14; 19:05hrs.

[33] Código Civil del Estado de Querétaro, tomado de http://pgjqueretaro.gob.mx/MarcoLegal/CodigoCivilQro_Jun2013.pdf; consultado 20/11/14; 13:26hrs.

[34] Código Civil para el Estado de Quintana Roo, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/pdf/1%20CODQUINT.pdf; consultado 19/11/14; 12:56hrs.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común[35].

La legislación familiar de Sinaloa lo define en su artículo 165:

El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.

El concubinato genera entre los concubinos derechos alimentarios y sucesorios, con independencia de los demás reconocidos en este código o en otras leyes.

No se considerara concubinato, cuando haya varias uniones de este tipo, con una misma persona[36].

El Artículo 241 el Código Familiar de Zacatecas, define al concubinato:

El concubinato es un matrimonio de hecho, es la unión entre un hombre y una mujer libres de matrimonio y sin los impedimentos que la Ley señala para celebrarlo, que de manera pública y permanente, hacen vida en común, como si estuvieran casados, si tal unión perdura durante más de dos años o procrearen hijos[37].

La legislación del Estado de Morelos define en su artículo 65, al concubinato:

CONCUBINATO. Es la unión de hecho de un hombre y una mujer, ambos libres de matrimonio y sin impedimento para contraerlo, que viven de forma constante y permanente, generando derechos y obligaciones al procrear hijos o manteniendo la convivencia. Para acreditar el concubinato, el Juez deberá tomar en consideración que los concubinos han vivido en común de manera ininterrumpida

[35] Código Familiar para el Estado De Michoacán de Ocampo, disponible en http://micrositios.dif.gob.mx/pdmf/files/2014/10/C%C3%93DIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO.pdf; consultado el 18/11/14; 20:30hrs.

[36] Código Familiar del Estado de Sinaloa, disponible en http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo78890.pdf; 20/11/14; 19:22hrs.

[37] Código Familiar del Estado de Zacatecas, disponible en http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/transparencia/2012/Normat/CodFamEZ.pdf; consultado 20/11/14; 17:30hrs

durante cinco años o han cohabitado y procreado un hijo o más en común[38].

Por su parte la legislación civil del Estado de México en su artículo 4.403 lo define:

> Se considera concubinato la relación de hecho que tiene un hombre y una mujer que sin estar casados y sin impedimentos legales para contraer matrimonio, viven juntos, haciendo una vida en común por un periodo mínimo de un año; no se requerirá para la existencia del concubinato el periodo antes señalado, cuando reunidos los demás requisitos se hayan procreado hijos en común[39].

El artículo 291Bis del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

> Las concubinas y los concubinos tiene derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este capítulo. No es necesario el transcurso del período mencionado cuando, reunidos los demás requisitos tengan un hijo en común. Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputara concubinato. Quien haya actuado de buena fe podrá demandar del otro, una indemnización por daños y perjuicios[40].

El artículo 291 Bis del Código Civil para el Estado de Nuevo León, lo define: "El concubinato es la unión de un hombre y una mujer, libres de matrimonio, que durante más de dos años hacen vida marital sin estar unidos en matrimonio entre si, siempre y cuando no tengan impedimentos legales para contraerlo.[41]"

---

[38] Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, disponible en http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Familiar%20para%20el%20Estado%20de%20Morelos_0.pdf; consultado 20/11/14; 14:02hrs.

[39] Código Civil del Estado de México, disponible en http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig001.pdf; consultado 25/11/2014; 17:41hrs.

[40] Código Civil para el Distrito Federal, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/311.htm?s=; consultado 24/11/2014; 18:00hrs.

[41] Código Civil para el Estado de Nuevo León, disponible en http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_civil_para_el_estado_de_nuevo_leon/; consultado 25/11/2014; 18:15hrs.

El Estado de Nayarit en el Artículo 136 del Código Civil de esa entidad, lo define: “El concubinato es la unión de hecho entre un hombre y una mujer que realizan en forma continua, pública e ininterrumpida una vida en común de manera notoria y permanente, sin que medie en ellos vínculo matrimonial[42]”

El Código de Familia para el Estado de Yucatán en su numeral 201 conceptualiza al concubinato de la siguiente forma: “El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido púbicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más.[43]”

El Código Civil del Estado de Durango en su artículo 286-1 primer párrafo establece: “El concubinato es la unión de un solo hombre y una sola mujer libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito o expreso de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y la protección recíproca, así como la perpetuación de la especie. (…)[44]”

La legislación civil del Estado de Guerrero, en su artículo 494Bis, lo define:

> El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que solo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años[45].

Por su parte el artículo 153 último párrafo, del Código Civil para el Estado de Tabasco, establece: “… Habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin

---

[42] Código Civil para el Estado de Nayarit, disponible en http://inicio.congresonayarit.mx/media/1131/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf; consultado 25/11/2014; 18:53hrs.

[43] Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponible en http://www.tsjyuc.gob.mx/marcoLegal/codigos/codigo_familia.pdf; consultado 25/11/2014; 19:20hrs.

[44] Código Civil del Estado de Durango, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/402/300.htm?s=; consultado 25/11/2014; 19:47hrs.

[45] Código Civil del Estado de Guerrero, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/498.htm?s=, consultado 25/11/2014; 19:50hrs.

impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos.[46]"

El Estado de Tlaxcala en el numeral 42 del Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, último párrafo establece: "Hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer solteros se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren, salvo disposición de la ley en otro sentido, cuando este código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo."[47]

El Código Civil del Estado de Jalisco en el numeral 778 párrafos segundo y tercero, establece:

> (…)Para los efectos de este artículo, se entiende por concubinato el estado por el cual un hombre y una mujer solteros viven como si fueran cónyuges, durante cinco años o más. Se considera también concubinato cuando transcurridos tres años de iniciada esa unión, hubieren procreado entre sí algún hijo. Se considerará que existe el concubinato, siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor de seis meses y hayan transcurrido los plazos del párrafo anterior[48].

Por último el artículo 252.1 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí, establece:

> El concubinato es la unión de hecho de un sólo hombre y una sola mujer, libres de impedimentos de parentesco y ligamen matrimonial, con el propósito tácito de integrar una familia a través de la cohabitación doméstica y sexual, el respeto y protección recíprocos, así como la eventual perpetuación de la especie. Si una misma persona establece varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna se reputará concubinato[49].

En las anteriores legislaciones podemos encontrar una definición del concubinato dentro de un apartado específico de su legislación correspondiente, sin

---

[46] Código Civil para el Estado de Tabasco, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1140/154.htm?s=; consultado 25/11/2014; 19:57hrs.

[47] Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1223/43.htm?s=; consultado 26/11/2014; 09:56hrs.

[48] Código Civil del Estado de Jalisco, disponible en http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Codigo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco..pdf; consultado 26/11/2014; 13:18hrs.

[49] Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, disponible en http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/24codciv.pdf; consultado 26/11/2014; 13:29hrs.

embargo, existen otras, en las observaremos a continuación que no existe un apartado específico para definirlo, pero si hacen referencia al concubinato en su legislación.

El Estado de Sonora, que lo define en el Código Familiar, en su artículo 191: "El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vinculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto reciproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.[50]"

Aguascalientes al concubinato al referirse al derecho a heredar en el artículo 1516 primer párrafo: "La mujer con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, (…)[51]"

También la legislación civil de Tamaulipas, da un concepto de concubinato al referirse en su artículo 2693 a la sucesión de los concubinos: "La persona con quien el autor de la herencia haya convivido como si fuera su cónyuge durante por lo menos los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien haya procreado descendencia, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, (…)[52]"

Otra legislación que contempla al concubinato dentro del apartado de sucesiones es el Código Civil para el Estado de Veracruz de la Llave, que en su numeral 1568 primer párrafo establece: "Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, (…)[53]"

---

[50] Código de Familia para el Estado de Sonora, tomado de http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1100/192.htm?s=; 25/11/2014; 18:25hrs.

[51] Código Civil del Estado de Aguascalientes, disponible en http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/07112007_085906.pdf; consultado 25/11/2014; 19:15hrs.

[52] Libro Quinto De las sucesiones, titulo Cuarto de la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la sucesión de los concubinos, Código Civil del Estado de Tamaulipas, disponible en http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/leyes/pdf/codigo%20civil.pdf; consultado 26/11/2014; 13:41hrs.

[53] Libro Tercero De las sucesiones, titulo Cuarto de la sucesión legítima, Capítulo VI De la sucesión en el concubinato, Código Civil para el Estado de Veracruz de la Llave, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1264/1588.htm?s=; consultado 26/11/2014; 13:50hrs.

El Código Civil para el Estado de Guanajuato, en su artículo 2873, establece: "La mujer o el varón con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libre de matrimonio durante el concubinato, (…)[54]"

Colima define al concubinato en su artículo 1526 del Código Civil de la siguiente manera:

> La mujer o el hombre con quien el autor de la herencia vivió como si fuera su esposa o esposo en calidad de concubinos durante los cuatro años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes: (…)[55].

Finalmente encontramos que legislaciones como Coahuila y Campeche no cuentan con una definición de concubinato, pero si le otorgan derechos y obligaciones.

Así mismo, podemos contemplar que el término para la existencia del concubinato oscila entre los dos y cinco años, encontrando de forma recurrente el término de cinco años. Así tenemos que casi todas las legislaciones definen al concubinato, otorgándole ciertas características y efectos.

De todas las definiciones de concubinato, se puede destacar la atribución de los fines que se reservan para el matrimonio, que deben cumplir con un tiempo determinado, y por el otro la ausencia de formalidad y solemnidad.

De esta manera podemos concluir que el concubinato es un hecho jurídico que consiste en la unión de dos personas de distinto sexo, es decir, un hombre y una mujer, sin impedimento, de conformidad a la ley, para contraer matrimonio, que hagan vida en común, como si estuvieran casados, por dos años, o bien que hayan vivido por lo menos de dos años, pero que hayan concebido un hijo en común de esta relación.

---

[54] Libro Cuarto de las Sucesiones, Titulo Cuarto de la Sucesión Legítima, Capítulo VI De la Sucesión Legítima, Código Civil para el Estado de Guanajuato, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/444/2919.htm?s=, consultado 26/11/2014; 13;55hrs.

[55] Artículo 1526, Libro Tercero De las sucesiones, titulo Cuarto De la sucesión legítima, Capítulo VI *De la sucesión de la concubina,* Código Civil para el Estado de Colima, disponible en http://www.ordenjuridico .gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/COL1.pdf, consultado 26/11/2014; 14:00hrs.

El concubinato designa la idea o situación de un hombre con su concubina o compañera de vida. Se refiere a la cohabitación permanente, en un mismo domicilio, entre un hombre y una mujer solteros.

1.4 Tabla de la evolución del concubinato[56]

Roma	Edad Media	España	Siglo XV	Siglo XVI-XIX	Siglo XX	Siglo XXI
De categoría inferior al matrimonio pero productora de efectos. A la mujer se le llamaba *pellex*. Estaba prohibido tener más de una concubina. En la etapa prejustiniana se prohibió tener concubinas. En la era justineanea se inserta en los ordenamientos los títulos de *concubinis*. Se diferenciaba del matrimonio por carecer de *affectio maritalis*.	Constantino eleva a los hijos de la concubina a hijos legítimos si el padre contraía matrimonio con la concubina. Se inserta en los ordenamientos jurídicos con el termino *cuncubis*. En el 539 se le otorgaron derechos de propiedad. Ya no se diferenciaba del matrimonio. Contaba con el carácter de exclusividad y permanencia.	En España se le denominó barragania. Fue regulada en las Siete Partidas de Alfonso X: Partida 4 Titulo XIV. La unión se terminaba por la voluntad de ambas partes. En el Fuero de Córdoba la barragana tenía derecho a la mitad de ganancias.	Los canónicos realizaron críticas al concubinato. Las concubinas no podían testificar. Los clérigos sancionaban al concubinato de la misma forma que a las relaciones fuera del matrimonio. Algunos clérigos prohibieron el concubinato entre laicos y no solo entre clérigos.	En la conquista sobre la Nueva España se adecuaron las leyes españolas. La concubina era confundida con la amante. Con la llegada de la independencia seguían en uso las leyes españolas. Fue hasta el artículo 21 de la ley del matrimonio civil de 23 de julio de 1859 que se hacía referencia al concubinato como causa de divorcio.	La Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917 ni siquiera considera mencionar al concubinato. Se confundió con el adulterio. Fue el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en Materia Común y para toda la República, en Materia Federal de 1928, vigente a partir del 1 de octubre de 1932, el que dio pauta a la regulación de efectos del concubinato.	Se le reconoce en las legislaciones civiles de cada Entidad Federativa. Se reconocen efectos sucesorios, alimenticios, patria potestad y filiación. Se reconoce como formadora de familia. Se le confunde ahora con la unión entre personas del mismo sexo. Sonora, Chiapas, Guerrero y Yucatán ya regulan sobre el patrimonio en el concubinato.

[56] FUENTE: Elaboración propia, basada en Maldonado de Elizalde, Eugenia., *Lex Iulia De Maritandis Ordinibus,* Leyes De Familia Del Emperador César Augusto; Pettit, Eugène, Tratado Elemental de Derecho Romano; Casso y Romero, Ignacio de., Diccionario de Derecho Privado, vol. 1; Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica, Concubinato y Familia en México; Brundage, James A., La ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa medieval; Partida IV; Encinas García-Gallo, Diego de (recop.), Cedulario indiano <<Estudios e Índices>>, t. 1.

1.5 Elementos que constituyen el concubinato

Del concepto que el Código Civil en el Estado de Puebla nos da de concubinato, se desprenden elementos que podemos considerar como elementos propios del concubinato: unión heterosexual, constancia y permanencia en la vida en común, unicidad, en su caso, existencia de hijos y la ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

Sin embargo podemos encontrar otros elementos que se encuentran inmersos en la relación concubinaria como lo son: convivencia *more uxorio* entre los concubinos, notoriedad del concubinato, *affectio maritalis*, ausencia de formalidad y solemnidad, y relaciones sexuales entre los concubinos.

Incluso la Suprema Corte de Justicia de México, emitió en una tesis en la que nos da los elementos que componen esta figura:

> "CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO. El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, en su primer párrafo, establece que la concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, hayan vivido en común en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude el capítulo correspondiente; de lo cual puede observarse que, por disposición expresa del legislador local, el concubinato constituye esencialmente una institución de derecho análoga al matrimonio, al relacionarse con la vida en común de forma constante y permanente entre la concubina y el concubinario, por lo que, como elementos integrantes, se deducen los siguientes: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia

> de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera. De este modo, si bien es cierto que la lectura literal del artículo relativo al concubinato, no permite advertir como un elemento textual la fijación de un lugar para su desarrollo, pues el precepto, como se observa, no exige concretamente el establecimiento de un domicilio; también lo es que tal requisito se obtiene de la interpretación del numeral, dado que ese estilo de vida está referido a la convivencia en común entre dos personas de distinto sexo en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, luego, se colige necesariamente que ello sólo puede acontecer en un lugar o sitio establecido para ese propósito, como si se tratara de un domicilio conyugal; de ahí que la demostración plena de ese hecho, también es indispensable a fin de acreditar su plena configuración.[57]"

Podemos destacar los siguientes elementos: a) La unidad; implica que sólo puede establecerse entre un hombre y una mujer en lo individual; b) Consentimiento; se fundamenta en el acuerdo de voluntades en convivir juntos como pareja, bajo el mismo techo, sin impedimento alguno para contraer nupcias; c) Permanencia; lo cual significa la existencia de un tiempo prolongado de la unión, como mínimo dos años, en el caso de no tener hijos; d) Cohabitación o vida en común; lo cual implica que las personas que adoptan este régimen como su estatus de vida ante la sociedad, deben vivir juntos y de manera pública frente a los demás, como si se tratara de esposos unidos en matrimonio civil; y, e) Un

[57] Tesis: I.10o.C.67 C., *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008, p. 986.

lugar común de convivencia; en el cual se desarrollen las relaciones interpersonales, de amistad, sociales, etcétera.

En ese orden de ideas encontramos que existen elementos objetivos y subjetivos: los primeros hacen referencia a los que tienen una exteriorización independientemente de los concubinos; mientras que los segundos reflejan un grado mayor de interiorización de los concubinos. Es por este motivo que en el presente capítulo se estudiaran los elementos objetivos y subjetivos del concubinato.

1.5.1 Elementos objetivos del concubinato

1.5.1.1 Convivencia *more uxorio*

Para que el concubinato, sea considerado como concubinato, los miembros deben convivir en la misma casa, que tengan una vida familiar, que se comporten como marido y mujer.

Aquí se encuentra implícita la intensión de las partes de comportarse como marido y mujer, de adoptar una vida matrimonial

López-Muñiz Goñi argumenta que el derecho debe considerar la apariencia externa, la convivencia, la vida en común; por ello, dice el autor, las relaciones extramatrimoniales esporádicas, incluso con cierta continuidad o las relaciones sexuales continuadas, bajo el mismo techo o no, no pueden ser consideradas como concubinato, pues no llevan consigo la apariencia matrimonial.

La convivencia *more uxorio* supone que los concubinos se comporten en sus relaciones personales y sociales como si estuvieran casados; es decir, se requiere que la convivencia de los concubinos sea análoga a la conyugal.[58]

Este es un elemento de hecho consistente en la posesión del estado de concubinato. Es decir, viven como marido y mujer, imitando la unión matrimonial. Les falta la solemnidad y las formalidades del matrimonio, pero exteriormente viven como casados, y no se distinguen de otros matrimonios.[59] Como podemos

[58] López - Muñiz Goñi, Miguel., *Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia*, 4ª ed., Ed. Colex, 2001, Madrid, p. 35.
[59] Chávez Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho: Relaciones Jurídicas Conyugales,* 8ª ed., Ed. Porrúa, 2007, México; p.295.

ver, es el comportamiento de vida marital lo que da esencia a este primer elemento, pues como bien se describe en el párrafo anterior a la vista de la sociedad no debe existir diferencia con el matrimonio.

1.5.1.2 Vida en común constante y permanente

Empecemos por decir lo que NO es el concubinato, y No es una unión circunstancial, No es una unión momentánea; es por el contrario, la unión de un hombre y una mujer que tienen la voluntad de permanecer juntos, de vivir juntos.

Debe la pareja vivir juntos, en la misma casa, haciendo vida marital, como si fueran cónyuges, es requisito que tengan un domicilio en el que cohabiten. Si por el contrario no vivieran juntos, no podría ser considerado concubinato.

De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española, la permanencia es "una duración firme, constancia, perseverancia, estabilidad, inmutabilidad; estancia en un lugar o sitio. Y por constancia debe entenderse firmeza y perseverancia en las resoluciones y en los propósitos.[60]"

Aunque parezcan sinónimos, no lo son, porque mientras que "la permanencia se refiere al tiempo, la constancia apunta a la actitud de perseverar, ser firme y tenaz en los proyectos e intenciones.[61]"

Debemos entender pues, que existe una temporalidad continuada, todo el día, todos los días, con el propósito de continuar con la unión. Es por ello que las diversas legislaciones en nuestro país requieren un tiempo para que el concubinato sea considerado tal, y de esta manera tener efectos jurídicos.

Esta temporalidad continuada de la que hablamos, no quiere decir que si por cuestiones de trabajo o salud, alguno de los concubinos tenga que separarse del domicilio familiar, siempre que se encuentre presente la intensión de permanecer a lado de su concubino o concubina, según sea el caso, de tener proyectos y una vida en común.

"La continuidad del concubinato debe demostrarse, no tanto por la convivencia material, sino por la voluntad real de estar juntos.[62]"

---

[60] Diccionario de la Lengua Española, "Permanencia", T. II, Real Academia Española, ed. 22ª.; Ed. Espasa Calpe, 2001, Madrid, p. 1734.
[61] Zuñiga Ortega, Alejandra Verónica; *ob. cit.*; p. 39.
[62] Herrerías Sordo; *ob. cit.;* p.34.

Es por esta razón la importancia del cómputo del término previsto por la Ley, sin embargo este cómputo hace que reflexionemos ¿cuánto tiempo es el necesario para considerar concubinato al concubinato?, y es que en las diversas legislaciones de nuestro país encontramos que el tiempo requerido para considerar la existencia del concubinato varia, pueden ser dos años, tres o cinco años; es decir, cada entidad federativa considera de una forma diferente la temporalidad necesaria.

Y como bien analiza Zuñiga Ortega:

> Bajo estas condiciones y suponiendo que pudiera establecerse el día exacto de inicio del concubinato, qué solución se daría si faltando un día para que se cumplan los dos años requeridos por la ley para el reconocimiento de efectos jurídicos del concubinato, la pareja decida terminar la unión. ¿Sería justo no reconocer los efectos jurídicos por faltar un día para el cumplimiento del plazo legal?, ¿y si faltan dos o tres?[63].

En este punto nos encontramos ante el problema de que también es complejo dar por cierta una fecha determinada para el inicio del concubinato, pues salvo el caso de Hidalgo, no existe en la República Mexicana un registro para el concubinato, pero ese tema lo tocaremos en el apartado correspondiente del presente trabajo.

1.5.1.3 Publicidad o notoriedad en el concubinato

A este elemento también lo podemos llamar *publicidad*, toda vez que debe hacerse de manera pública ante la sociedad, para que se produzcan efectos jurídicos, pues de ser una relación clandestina u oculta, no puede ser considerado concubinato.

Y no se trata precisamente de estar comentando a todas las personas su situación de concubinato, pero si es necesario que su trato sea de marido y mujer ante la sociedad.

[63] Herrerías Sordo; *ob. cit.;* p. 39

En este sentido Herrerías Sordo, manifiesta que para autores como Piug Peña han exigido que para el reconocimiento de las uniones extraconyugales debe darse:

> "a) *Nombre*: que los convivientes utilicen el mismo apellido.
>
> b) *Trato:* que los concubinos se traten como si fueran marido y mujer, que se comporten como tales.
>
> c) *Fama:* que los concubinos se presenten como esposos ante terceros.[64] "

Sin embargo, solo el trato puede producir efectos jurídicos, pues el comportamiento público que los concubinos tengan ante la sociedad, es lo que determina la calidad de publicidad o notoriedad, que parezcan un matrimonio.

1.5.1.4 Heterosexualidad en el concubinato

Este elemento lo determina de forma literal el artículo 297 del Código Civil para el Estado de Puebla: "*…un solo hombre y una sola mujer…*", de esta manera la legislación nos está dando un margen, un límite y en ese contexto no podemos hablar de concubinato entre personas del mismo sexo.

Si bien es cierto, que la vida en común de dos homosexuales es una unión de hechos, no podemos hablar de concubinato como tal, puesto que para que la figura jurídica en estudio produzca efectos jurídicos es necesario que la pareja que conforme esta unión sea heterosexual.

1.5.1.5 Existencia de hijos en el concubinato

Este elemento, al igual que la temporalidad y la heterosexualidad, nos lo otorga la legislación; con la existencia de hijos es posible comprobar la existencia del concubinato, pues con este elemento se puede presumir la temporalidad de la unión, con la condicionante de que vivan en el mismo domicilio.

Sin embargo, la realidad jurídica contradice a la doctrina, y en este sentido la Suprema Corte de Justicia de México en la siguiente tesis deja claro el criterio de que no se acredita la vida en común:

---

[64] Herrerías Sordo; *ob. cit.;* p. 37.

> CONCUBINATO. LAS ACTAS DE NACIMIENTO Y FILIACIÓN DE LOS HIJOS DE LAS PARTES NO LO ACREDITAN. La existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones para que se entienda vida en común de la pareja para efectos de tener por acreditado el mismo son: a) Que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; b) Que duren en su convivencia (si no han procreado); c) Que viviendo como marido y mujer, sin importar la duración de su convivencia, hayan tenido hijos en común; y, d) Que ambos estén libres de matrimonio o que no tengan otra relación permanente con individuo distinto al concubino. En esta tesitura, si el concubinato se funda, como ya se dijo, en los efectos de la vida común permanente que de hecho, sin formalidad legal alguna tiene lugar entre un hombre y una mujer, es requisito para su existencia el hecho de vivir en cohabitación, es decir, el disfrute de una casa en común entre los concubinos; entonces, los atestados expedidos por el Registro Civil, únicamente son eficaces para acreditar el hecho o acto para el cual fueron levantados, es decir, el nacimiento y filiación de los hijos, mas no acreditan la vida en común que tienen dos personas, ya que los hijos pueden ser producto de relaciones transitorias[65].

Así pues, deja claro que las actas levantadas por el Registro Civil únicamente prueban la filiación y el nacimiento de hijos, pero no acreditan la vida en común de dos personas, de esta manera se deja en indefensión, principalmente a la concubina, pues es el único medio de acreditar ante la autoridad jurisdiccional la existencia para solicitar alimentos.

Motivo por el cual este elemento debe ser estudiado con detenimiento, ya que puede provocar opiniones encontradas respecto a si es un elementos de comprobación o no para el concubinato.

[65] Tesis: I.14o.C.17 C, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XVII, junio de 2003 p. 946.

1.5.2 Elementos subjetivos del concubinato

Los elementos que contiene este apartado, no son considerados indispensables, sin embargo, si se encuentran identificados dentro del concubinato, por lo tanto para los efectos de este trabajo es necesario que se conozcan y se identifiquen.

1.5.2.1 Ausencia de formalidad y solemnidad en el concubinato

Esta es la principal diferencia entre el matrimonio y el concubinato, mientras que el matrimonio es todo solemne y formal, porque se llevan a cabo una serie de requisitos ante una institución en la que ha de registrarse el acontecimiento, mediante un acto solemne; y por otro lado de encuentra el concubinato, el cual únicamente cuenta con la voluntad de un hombre y una mujer de estar juntos, sin que medie la forma o la solemnidad.

1.5.2.2 Relaciones sexuales en el concubinato

La relación sexual es el toque que convierte una convivencia o relación cualquiera en una unión libre (convivencia que no cuenta aún con cinco años de duración y que no ha procreado hijos) y con el paso del tiempo o los hijos, en concubinato[66].

Esta característica está implícita en el hecho que los concubinos tienen que comportarse como cónyuges, e incluso en el hecho de la procreación, sin embargo, como lo manifiesta nuestro párrafo anterior las relaciones sexuales en la pareja concubinaria hacen la diferencia con cualquier tipo de relación sexual que pueda darse.

1.5.2.3 *Affectio maritalis*

El *affectio maritalis*, era un requisito para el matrimonio romano, cuya característica es la intensión de vivir como marido y mujer.[67]

---

[66] Herrerías Sordo, María del Mar; *ob. cit.;* p.38

[67] **AFFECTIO MARITALIS.** Requisito esencial para la existencia del matrimonio romano, caracterizado por la intención continúa de los contrayentes de vivir como marido y mujer. Tomado del *Diccionario de Frases y Aforismos Latinos*; Márquez Romero, Raúl (Coord.); Serie Estudios Jurídicos núm. 51; UNAM; México; 2003; p. 13.

Si bien es cierto, la intención no es un requisito legal, esta intensión de vivir juntos es indispensable para que exista, puesto que si no hubiera intensión entonces no tendría razón de ser la unión.

Tampoco la *affectio maritalis* es causa de efectos jurídicos, sin embargo debemos considerar este elemento subjetivo, para la existencia del concubinato, no así como elemento jurídico normativo.

1.5.2.4 Ausencia de impedimentos para contraer matrimonio

Como ya se ha hecho mención, los concubinos deben estar en aptitud de contraer matrimonio entre sí, cuando ellos lo decidan, en consecuencia y *contrario sensu*, debemos entender que debe existir ausencia de impedimentos para contraer matrimonio.

En ese sentido la legislación civil de Puebla, en su artículo 299 nos establece los impedimentos para contraer matrimonio:

> "I.- La falta de edad requerida por la ley, cuando no haya sido dispensada;
> II.- La falta de consentimiento del que, conforme a la ley, tiene la patria potestad, del tutor o del juez en sus respectivos casos;
> III.- El parentesco por consanguinidad, por afinidad o civil, sin limitación de grado en línea recta, ascendente o descendente;
> IV.- El parentesco por consanguinidad o civil en la línea colateral igual, entre hermanos;
> V.- El parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual, entre tíos y sobrinas, y al contrario que estén en tercer grado;
> VI.- El delito de homicidio, consumado o intentado, cometido contra uno de los cónyuges, por quien pretenda contraer matrimonio con el ex cónyuge de aquel; así se haya disuelto el matrimonio por el homicidio, muerte natural, nulidad o divorcio;
> VII.- La fuerza o miedo graves;
> VIII.- El alcoholismo crónico, la impotencia física incurable para entrar en el estado matrimonial o cualquier enfermedad que sea además contagiosa y hereditaria;

> IX.- El uso no terapéutico de enervantes, estupefacientes, psicotrópicos o de cualquier otra substancia que altere la conducta y produzca farmacodependencia;
> X.- El vínculo de un matrimonio anterior subsistente al tiempo en que se pretenda contraer otro, y
> XI.- La locura.
> De estos impedimentos, solo son dispensables la falta de edad y el parentesco por consanguinidad en línea colateral desigual.[68]"

Impedimentos que no se actualizan en su totalidad para el concubinato, pero en virtud de ser necesario, como requisito que estén en aptitud de contraer matrimonio cuando ellos lo decidan, deben cumplir con no tener los impedimentos, o en su defecto las dispensas que maneja la ley para el caso en concreto.

Encontramos también la Suprema Corte de Justicia en la tesis que a continuación se cita nos establece un criterio:

> CONCUBINATO. PARA TENERLO POR DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente,

[68] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla; Ed. ISEF; 2003; pp.35-36.

> el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados[69].

De este modo podemos observar que además de los años requeridos como comprobación del concubinato, salvo prueba en contrario en caso de que existan impedimentos legales que sean comprobables.

Sin que para el tema de estudio, sea necesario que no se cubran en su totalidad todos los impedimentos, pues no existe un registro oficial de concubinos.

1.5.2.5 Principio de Unicidad

Podemos llamarla también fidelidad o singularidad o monogamia, en virtud de que, como bien lo dice la legislación mexicana, un solo hombre y una sola mujer pueden constituirse en concubinato. Y si bien es cierto que no implican lo mismo, conllevan a un mismo sentido de unión simple entre un hombre y una mujer, puesto que si bien la fidelidad es una cuestión moral y no jurídica, se desprende de la singularidad de la relación, de la monogamia que debe practicarse.

Pero también implica que si existen varias uniones con las características del concubinato, estás no pueden ser consideradas concubinato y por tanto no existirían, pues se estaría ante una figura distinta.

A este respecto Chávez Asencio refiere que la fidelidad radica en el cumplimiento del compromiso de permanencia por el cual se unieron, puesto que puede disolverse cuando ellos lo decidan o de forma arbitraria. Sin embargo y

[69] Tesis I.3o. (I Región) 1 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, t. 2, marzo de 2012, p. 1094.

como bien lo refiere la infidelidad como adulterio, no está penada en el concubinato.

Con este elemento concluimos este apartado, en el cual se puede ver con detenimiento los elementos objetivos y subjetivos que influyen en el concubinato, los elementos que son necesarios para su constitución y los que indirectamente ayudan a su constitución.

Antes de continuar con los siguientes apartados, debemos aclarar que autores como Chávez Asencio y Antonio de Ibarrola consideran que viviendo en concubinato se está viviendo fuera de toda moralidad y de lo que marca la religión; puntos con los que no estamos de acuerdo, pues consideramos que somos abogados y como tales debemos ver esta figura alejada de los criterios religiosos que cada uno posea.

Debemos manifestar que dentro de los elementos del concubinato, solo podemos resaltar para la presente investigación el *more uxorio y el affectio maritalis*, puesto que estos elementos son considerados para determinar si existe patrimonio común o no dentro del concubinato.

Hablando de materia patrimonial que es lo que a nosotros concierne, debemos decir que los Estados de la República que tienen un parámetro para la regulación patrimonial son: Chiapas[70], Guerrero,[71] Sonora[72], Yucatán[73].

[70] Libro Primero De las Personas, Titulo Quinto Del matrimonio, Capítulo X Del divorcio y cese el concubinato, Código Civil del Estado de Chiapas, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/257/299.htm?s= , consultado 28/11/2014, 13:15hrs.

[71] Libro Segundo De la Familia, Titulo Segundo Del matrimonio, Capítulo III De los regímenes patrimoniales del matrimonio, Sección Tercera De la sociedad conyugal, Artículo 450bis, Código Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/453.htm?s=, consultado 28/11/2014, 13:20hrs.

[72] Libro Primero, Titulo Sexto Del concubinato, Capítulo II De los derechos y obligaciones nacidos del concubinato, Código de Familia para el Estado de Sonora, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1100/194.htm?s=, consultado

[73] Libro Primero Familia, Título Séptimo Concubinato, Capítulo I Disposiciones Generales, Artículo 205 Código de Familia para el Estado de Yucatán, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1308/206.htm?s=, consultado 28/11/2014, 13:26hrs.

1.6 Tabla de los Estados con regulación patrimonial del concubinato en México[74]

ESTADOS	CHIAPAS	GUERRERO	SONORA	YUCATAN
CONCEPTO DE CONCUBINATO	Este Estado no cuenta con una definición o concepto de concubinato.	**Artículo 494Bis.-** El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que solo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.	**Artículo 191.-** El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vínculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto reciproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.	**Artículo 201.-** El concubinato es la unión de un hombre y una mujer quienes, libres de matrimonio, hacen vida en común de manera notoria, permanente, han procreado hijos o hijas o han vivido púbicamente como marido y mujer durante dos años continuos o más
REGULACION DEL PATRIMONIO	**Artículo 287 ter.-** Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente: (…)"	**Artículo450Bis.-** Cuando la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquieran un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal	**Artículo 199.-** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa. El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.	**Artículo 205.-** Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.

[74] Fuente: Elaboración propia, con información de Códigos Civiles de Guerrero y Chiapas, Códigos Familiares de Sonora y Yucatán.

CAPITULO II
EL PATRIMONIO EN EL DERECHO DE FAMILIA

Sumario: 2.1 Definición del patrimonio/ 2.2 Teorías del patrimonio/ 2.2.1 Teoría Clásica del patrimonio/ 2.2.2 Teoría Moderna del patrimonio/ 2.3 Elementos del patrimonio/ 2.3.1 El activo del patrimonio/ 2.3.2 el pasivo del patrimonio/ 2.4 Patrimonio de familia/ 2.5 Patrimonio en la familia/ 2.5.1 Sociedad conyugal/ 2.5.2 Separación de bienes/ 2.6 Tabla de diferencias entre el patrimonio de familia y los regímenes patrimoniales del matrimonio.

Una vez establecida la definición del concubinato y los elementos que lo constituyen, es necesario poder entender qué es el patrimonio y cuáles son sus elementos, para de esta manera poder llegar a establecer un criterio respecto al concubinato y su patrimonio, dentro de la presente investigación.

Así mismo, como un apartado final dentro del presente capítulo se abordará lo que es el patrimonio de familia, de esta manera se pretende establecer una diferencia con el patrimonio común creado por la sociedad de hecho del concubinato.

2.1. Definición de patrimonio

Empecemos pues el presente capítulo por, manifestar que como bien sabemos el Derecho Civil no ha evolucionado en demasía, por lo que el presente capítulo contiene el estudio doctrinario que se ha realizado en materia patrimonial, pero sin que el estudio sea brumoso o poco entendible.

Debemos tener en cuenta que el patrimonio, forma parte del Derecho Civil patrimonial, que comprende la regulación de los bienes considerados como tal jurídicamente.

Ahora bien, “La palabra *patrimonio* proviene de las raíces latinas *pater, patris*, que significa “padre”, y *monium*, que significa “carga”.[75]” Cuya traducción literal sería carga del padre, es decir, lo que se hereda del padre.

[75] Muñoz Rocha, Carlos I., *Bienes y Derechos Reales*, Ed. Oxford, 2010, México, p.2.

Para los romanos, en tiempos de Gayo y Justiniano, se distinguían los bienes de derecho divino y del derecho humano; sin embargo, en las *Institutas* de Justiniano se refirió: "… *rebus quae vel in nostro patrimonio vel extra patrimonium hebentur. Quaedam enim naturali jure communia sunt ómnium, quedam publica, quaedam universitatis, quedam nullius pleraque singolorum, quae ex variis causis cuique adquiruntur sicut ex subjectis apparebit.*" (… cosas que se hallan o dentro de nuestro patrimonio o fuera de nuestro patrimonio. Mas algunas por derecho natural son comunes a todos, otras son públicas, otras de universalidad o corporación cualquiera, otras de nadie, y la mayor parte de particularidades, y estás últimas pueden adquirirse por cada cual por varias maneras, como aparecerá en adelante.)[76].

> Patrimonio de una persona, en la concepción romano clásica, es el conjunto de bienes que se refieren a ella bajo la protección del derecho y de las expectativas jurídicas a conseguir otras. Complejo de bienes y de expectativas concebido como radicados en un solo centro común, el titular y susceptible de pasarse de una persona a otra. En la edad clásica aparece respecto del deudor como un bien susceptible de un valor económico[77].

De esta manera los romanos sientan las bases de nuestro actual concepto de patrimonio y lo que lo conforma, y dictando la clasificación de las cosas. Los romanos, establecen también al clasificar las cosas, que existen cosas fuera de nuestro patrimonio y cosas dentro de nuestro patrimonio. Así tenemos, que en el orden privado, para los romanos se clasificaban en: a) Cosas corporales, que se perciben de un modo físico, b) Cosas incorporales, que no se pueden percibir y que consisten en derecho, c) Las acciones por las que reclamamos lo que nos corresponde en derecho, d) hay además cosas que están de hecho en nuestro patrimonio como las que poseemos de buena fe.

Los romanos consideraban el patrimonio como:

> "Una potestad sobre el conjunto de bienes que tiene una persona considerando no una posición estática, sino una dinámica que

[76] Muñoz Rocha, ob. cit., p. 2.
[77] Betti, Emilio., *Istituzioni di diritto romano I*, 2° ed., Ed. CEDAM, Italia, 1989, p. 353.

importe un crecimiento o disminución proveniente por un flujo de adquisiciones, enajenaciones, de obligaciones que se contraen y pagos liberatorios, lo cual se expresa de un modo numérico a través de una suma de dinero en que debe tenerse en cuenta la rebaja de las deudas.[78]"

Aclararemos que los romanos no fueron quienes desarrollaron la teoría del patrimonio, pero si dieron las bases para su desarrollo. Sin embargo para ellos el patrimonio debía tener tres elementos: "a) un sujeto, b) una masa de bienes considerados como unidos a la potestad del sujeto y c) la consideración del todo bajo la expresión numérica de una suma de dinero, es decir, la apreciación económica.[79]"

Ferrani expresa "El complejo de los derechos patrimoniales (positivos o negativos) que están radicados en una persona actual o futura y que están reunidos por una serie indefinida de intereses se llama patrimonio. Las fuentes hablan de *universum ius* y de *bona*.[80]" De esta manera la unidad se expresa convirtiendo los elementos en una cifra numérica que representa su valor económico.

La valorización de los bienes era una práctica común entre los romanos, así tenemos que en el censo, "Cada cinco años, en la ceremonia del *lustrum*, los censores establecían el haber de cada ciudadano para las cargas tributarias.[81]" Pero, también para los romanos había cosas jurídicas carentes de interés patrimonial, como todos los derechos de la personalidad, lo que conservamos en nuestro derecho actual.

El patrimonio era visto desde el punto de vista objetivo.

El modo cuantitativo de concebir al patrimonio, se basa en el valor que se le da o al que se reduce a un elemento componente del patrimonio, lo que es su expresión en dinero.

---

[78] Hanisch Espíndola, Hugo; *El patrimonio en el Derecho Romano, con notas en relación con su concepto en el Derecho actual*; ponencia presentada por el autor al II Congreso Latino Americano de Derecho Romano, celebrado en Xalapa, Veracruz, México, del 24 al 28 de julio de 1978; disponible en http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/26124/27422; consultado 29/01/2015; 18:09hrs.

[79] Ídem

[80] Ferrini, Contardo, Grosso, Giuseppe., *Manuale di Pandette,* 4° ed., Società ed. libr., 1953, Milano, p. 89.

[81] Arangio Ruiz, Vicente., *Historia del Derecho Romano,* 5ª ed., Ed. Reus, 1999, Madrid, p. 102.

Por lo que refiere a las concepción legislativa, el término patrimonio no se encuentra definido en el Código Civil, por lo que sus distintas concepciones son de carácter doctrinario, de esta manera el Diccionario de Derecho, define al patrimonio como "suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona.// Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular.[82]"

Como afirma Messineo es "el conjunto de derechos y obligaciones de una persona valorables en dinero, los cuales están vinculados entre sí.[83]"

López Monroy afirma "Parece indicar los bienes que el hijo tiene heredados de su padre y abuelos. Desde el punto de vista jurídico, patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona.[84]"

Para Rojina Villegas "El patrimonio se ha definido como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituyen una universalidad de derecho (universitas juris).[85]"

Rojina Villegas nos refiere que Planiol establece: "Se llama patrimonio al conjunto de derechos y obligaciones pertenecientes a una persona, apreciables en dinero. Si se quiere expresar su valor con una cifra, es necesario sustraer el pasivo del activo, conforme al proverbio 'bona non intelliguntur nisi deducto aere alieno'[86]"

Planiol, por su parte, nos dice que:

> Se llama patrimonio al conjunto de derechos y de las obligaciones de una persona apreciables en dinero, considerados como formando una *universalidad de derecho.* Esto quiere decir que el patrimonio constituye una entidad abstracta, distinta de los bienes y de las obligaciones que lo

[82] Pina Vara, Rafael de; Ob. Cit.; p.372.
[83] Messineo, Francesco., *Manual de derecho civil y comercial, t. II.,* Ediciones Jurídicas Europa-América, 1979, Buenos Aires, p. 261.
[84] López Monroy, José de Jesús., "Patrimonio" en López Ruíz, Miguel (Direc.), *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social.,* UNAM, 1994, p. 318 disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/736/19.pdf; consultado 13:32hrs 01/01/2015
[85] Rojinas Villegas, Rafael., Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones., 36ª ed., Ed. Porrúa., 2004., México; p. 7.
[86] Citado por Rojina Villegas, Rafael; ob. cit.; p.7.

> integran. Estos pueden cambiar, disminuir, desaparecer enteramente, pero no el patrimonio, que permanece siempre el mismo durante toda la vida de la persona[87].

Para Aubry y Rau, patrimonio es:

> El conjunto de bienes de una persona considerado como una universalidad de derechos, es decir, una masa de bienes que, de naturaleza y orígenes diversos y materialmente separados, no son reunidos por el pensamiento más que en consideración al hecho de que ellos pertenecen a una misma persona.[88]

Marta Encina Fazio de Bello al explicarnos la nota relativa al artículo 2312 del Código Civil de Vélez Sarsfield (Ciudad en Argentina), nos transcribe la nota del artículo antes señalado, que establece:

> El patrimonio de una persona es la universalidad jurídica de sus derechos reales y de sus derechos personales, bajo la relación de un valor pecuniario, es decir, como bienes. Es la personalidad misma del hombre puesta en relación a los diferentes objetos de sus derechos. El patrimonio forma un todo jurídico, una universalidad de derechos que no puede ser dividida, sino en partes alícuotas, pero no en partes determinadas por sí mismas o que pueden ser separadamente determinadas. Una pluralidad de bienes exteriores tal, que pueda ser considerada como una unidad, como un todo, se llama "una universalidad" en este Código. (…)[89].

Bien explica Sánchez Márquez que "el patrimonio de una persona estará integrado por un conjunto de bienes, de derechos y, además por obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos y obligaciones que

---

[87] Planiol, Marcelo, et. al., *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés tomo III Los Bienes, traducción de José María Cajica.,* Cárdenas Editor Distribuidor, 1997, México, p. 23.

[88] Muñoz Rocha, Carlos I.,*Bienes y Derechos Reales*., Ed. Oxford., 2010., México., p.13.

[89] Fazio de Bello, Marta Encina., *Parte General del Derecho Civil*., Ed. Oxford., 1999, Buenos Aires, Argentina., p. 242.

constituyen el patrimonio sean siempre apreciables en dinero, es decir, que puedan ser objeto de una valorización pecuniaria.[90]"

Domínguez Martínez afirma que "El patrimonio, en términos generales, es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona, con contenido económico y que constituyen una universalidad jurídica.[91]"

Para Gallegos Alcántara, "El patrimonio, al constituir un conjunto de derechos y obligaciones de un sujeto determinado, se concibe en esencia como una *aptitud* del sujeto de hacer adquisiciones de diversos elementos patrimoniales, aptitud o capacidad que es en sí misma inalienable.[92]"

Como podemos observar, una de las cualidades que debe presentar el patrimonio de una persona, es que sea cuantitativo, es decir, que tenga un valor que pueda ser determinable en dinero.

2.2. Teorías del patrimonio

Existen dos teorías que explican el patrimonio, la teoría clásica y la teoría moderna, por lo que *grosso modo* se explicara a continuación lo que cada una de ellas establece, con el único propósito de dejar clara la concepción doctrinaria del patrimonio.

2.2.1 Teoría Clásica del patrimonio

Sánchez Márquez nos explica:

> Siguiendo a la teoría clásica o personalista, ésta define al patrimonio como la potestad de que está investida una persona para adquirir los bienes, derechos, obligaciones y cargas cuyo conjunto forma una universalidad de derechos, mantenidos en vinculación constante por virtud de una fuerza de cohesión que se funda en la noción misma de la personalidad[93].

---

[90] Sánchez Márquez, Ricardo., *Derecho Civil.,*; 2ª ed., Ed. Porrúa., 2002, San Luis Potosí, México., p. 245
[91] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo., *Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez.,* 13ª ed., Ed. Porrúa., 2013., México; p. 215.
[92] Gallegos Alcántara, Eridani., *Bienes y Derechos Reales.,* Iure Editores., 2004., México; pp. 1, 2.
[93] Sánchez Márquez; *ob. cit.;* p. 245

La teoría clásica o del patrimonio-personalidad, es de la escuela francesa de Aubry y Rau, esta "concibe el patrimonio como una emanación de la personalidad; entre persona y patrimonio existe un vínculo permanente y constante.[94]"

Esta teoría cuenta con las siguientes características:

1) Sólo las personas pueden tener un patrimonio.

2) Toda persona necesariamente debe tener un patrimonio.

3) Cada persona sólo tendrá un patrimonio.

4) El patrimonio es inseparable de la persona.

De acuerdo con esta teoría todos los derechos, aun los innatos, son comprendidos indistintamente como patrimonio, lo que lo vuelve inalienable por actos entre vivos; de esta manera el patrimonio adquiere el carácter de indivisible.

Nos dice Gallegos Alcántara que:

> En la doctrina, esta teoría se ataca porque confunde el patrimonio con la capacidad. La capacidad es la aptitud de una persona para convertirse en titular de un derecho, por lo que al confundir el patrimonio con la capacidad, da al primero las características de indivisible e inalienable, que son inherentes a la persona en cuanto a su capacidad.[95]

2.2.2 Teoría Moderna del patrimonio

Por su parte en contra de la teoría clásica surge la teoría moderna o del patrimonio-afectación que "desvincula las nociones de patrimonio y personalidad y evita su confusión, sin que esto signifique negar una obvia relación.

La base de la teoría moderna radica en el destino que en un momento determinado tienen los bienes, derechos y obligaciones en relación con un fin jurídico y organizados autónomamente; el fin al cual pueden estar afectados los

---

[94] López Monroy, José de Jesús., "Patrimonio" en López Ruíz, Miguel (Direc.), *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social.,* UNAM, 1994, p. 320, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/736/19.pdf; consultado 07/01/2015; 19:40hrs

[95] Gallegos Alcántara; Eridani., *ob. cit*., p. 5.

bienes, derechos y obligaciones considerados como universalidad, igual puede ser jurídico que económico."[96]

La teoría del patrimonio afectación, conceptualiza al patrimonio como:

> Una universalidad reposando sobre la común destinación de los elementos que la componen, o más exactamente, un conjunto de bienes y de deudas inseparablemente ligados, porque todos ellos se encuentran afectados a un fin económico, y en tanto no se haga una liquidación, no parecerá el valor activo neto.[97]

Algunos de los principios de la teoría patrimonio-afectación son:

a) Que exista un conjunto de bienes, derechos y obligaciones destinados a realizar un fin de naturaleza jurídico-económica.
b) El patrimonio debe tener existencia real.
c) La persona puede tener más de un patrimonio al mismo tiempo.
d) El patrimonio es independiente de la persona.
e) El patrimonio es enajenable o transmisible y divisible.
f) El patrimonio debe estar afectado a un fin lícito determinado.[98]

Esta teoría afirma que una persona puede tener distintos patrimonios, de acuerdo al fin jurídico-económico que se le destine, es por ello que nosotros nos encontramos en favor de esta teoría, sin embargo en México se sigue la teoría clásica como base, sin que se llegue al extremo de aplicar en su totalidad la teoría del patrimonio afectación.

Debemos entender también que el patrimonio de una persona determina el grado de solvencia que tiene. Debiendo quedar fuera del patrimonio todo aquello que no tiene un carácter pecuniario, como los derechos políticos, derechos de personalidad y los derechos de potestad, pues como ya hemos dicho el patrimonio debe ser valuado en dinero.

---

[96] López Monroy, José de Jesús., "Patrimonio" en López Ruíz, Miguel (Direc.), *Diccionario Jurídico sobre Seguridad Social.,* UNAM, 1994, p. 320, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/736/19.pdf; consultado 07/01/2015; 19:52hrs

[97] Muñoz Rocha, Carlos I., ob. cit., p.24

[98] Gallegos Alcántara, Eridani., ob., cit., p. 6.

De acuerdo con Hugo Hanisch Espíndola[99], los caracteres de este derecho patrimonial son:

a) unidad por cuanto tiene por base una persona;

b) es una potestas, pues es una extensión del poder del individuo sobre el medio que lo rodea;

c) está limitado por la vida del individuo, pues a su muerte pasa a los herederos.

El patrimonio nos explica Ligenthal "en sí es una unidad sin que ello obste al cambio de cada una de las cosas o derechos que confirman la unidad." Y nos continúa diciendo que:

> Considerado el patrimonio en la forma expuesta nacen para el titular derechos que se refieren a él, o a terceros y que son los siguientes:
>
> a) El titular del patrimonio, como cabeza de los derechos patrimoniales que lo integran puede disponer de éstos en la forma que las leyes lo permitan. Así puede adquirir o enajenar bienes, contraer o remitir obligaciones.
>
> b) También puede administrar los derechos patrimoniales de otras personas que según el sistema legal están incorporados al suyo propio como los de la mujer o de los hijos.
>
> c) Tiene además el derecho de administración del patrimonio y por tanto hacer lo necesario y útil para su conservación, incremento y utilización.
>
> d) El titular no puede disponer por acto entre vivos de su patrimonio. Sin embargo, puede disponer de las cosas singulares que están dentro de él y lo integran. Podría sin embargo realizar contratos sucesorios sobre el patrimonio cuando las leyes lo permiten.

[99] Hanisch Espíndola, Hugo; *El patrimonio en el Derecho Romano, con notas en relación con su concepto en el Derecho actual*; ponencia presentada por el autor al II Congreso Latino Americano de Derecho Romano, celebrado en Xalapa, Veracruz, México, del 24 al 28 de julio de 1978; disponible en http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/26124/27422; consultado 29/01/2015; 09:58hrs.

e) Puede el titular realizar actos de disposición por causa de muerte mediante el testamento y en caso de no hacerlo la ley establece la forma de reglar la sucesión.

f) Es posible que el titular realice actos de liberalidad o atribución de sus bines, como singulares, a un tercero mediante la donación, pero puede suceder que la ley considere inconveniente respecto de terceros esta acción y en tal caso permita su revocación cuando carece de causa, o ésta es ilícita, o cuando lesiona la garantía de terceros, o viola leyes que regulan los derechos de ciertos herederos[100].

Como nos refiere Ludwig Enneccerus:

"El patrimonio como un todo, como conjunto de derechos, no es en principio objeto de derechos. Los derechos de usufructo y de disfrute legal no se han de configurar como derechos sobre el patrimonio como un todo sino como derechos que recaen sobre las partes singulares del mismo. En cambio el patrimonio en su conjunto puede ser considerado como objeto del derecho hereditario.[101]"

De esto debemos entender que si el patrimonio es una unidad, esta solo se modifica por la adición o separación de las partes singulares que forman la unidad, modificando la extensión de la unidad pero no la identidad del patrimonio.

Castán Tobeñas dice que:

Patrimonio, en un sentido técnico jurídico, está así constituido no por la totalidad de los derechos que competen a cada sujeto, sino por una parte de los mismos –ciertamente la más importante, desde el punto de vista del derecho privado- integrada por el grupo de aquellos derechos que tienen valor pecuniario[102].

Ahora bien, pasemos a establecer los elementos del patrimonio.

---

[100] Ligenthal, Zachariae von., *Manuale de diritto Civile francese,* Trad. L. Barassi., s.e.,1909, Milán; pp. 283-295.

[101] Enneccerus, Ludwig., *Derecho Civil vol. I.,* Ed. Bosch., 1934., Barcelona; p. 306.

[102] Castán Tobeñas, José., *Derecho Civil Español, común y foral, Tomo I. Vol. II*; 15ª ed., Ed. Reus., 1994, Madrid; p. 460.

2.3. Elementos del patrimonio

Como de los diversos conceptos de patrimonio se desprende, éste está formado por el activo y el pasivo; por ende, todos los derechos patrimoniales se reparten necesariamente dentro de una u otra categoría.

Por ello es preciso hablar de cada uno de estos elementos, en virtud de que para los fines de la investigación es necesario identificar los elementos que también forman parte de una sociedad de hecho, que se crea al momento de inicio del concubinato.

2.3.1 El activo del patrimonio

El activo es el aspecto positivo del patrimonio, "que representa y en su caso incrementa el haber económico del sujeto; es su *activo.*[103]"

Para Rojina Villegas "El activo se integra por el conjunto de bienes y derechos apreciables en dinero (…).[104]"

Para Muñoz Rocha, "El activo, que se compone por todo aquello que, dentro de la masa patrimonial, tiene contenido económico que beneficia a su titular, es decir, todos los bienes y derechos que son susceptibles de apreciación económica o pecuniaria, expresados en derechos reales y derechos de crédito.[105]"

El activo, es el sustento de la persona, es con lo que solventará sus necesidades y con lo que garantizará las obligaciones contraídas frente a terceros, y debe ser mayor al pasivo, o de lo contrario resultaría imposible hacer frente a sus obligaciones.

Debemos decir que los únicos dos elementos que conforman el activo son los derechos reales y los de crédito.

Los derechos reales a decir de Domínguez Martínez "son una serie de poderes jurídicos, de manifestaciones de señorío del sujeto respecto de los bienes sobres los cuales esa potestad legal recae y que las demás personas están obligadas a respetar y a no estorbar su ejercicio.[106]"

---

[103] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo., *ob. cit.,* p. 217.
[104] Rojina Villegas., *ob. cit*.; p. 7.
[105] Muñoz Rocha., *ob. cit*.,p. 12.
[106] Domínguez Martínez, Jorge Alfredo*., ob. cit.,* p. 215.

Siguiendo a este mismo autor nos dice: “El derecho real suele definirse como el poder jurídico que una persona ejerce en forma directa e inmediata sobre una cosa, que le permite su aprovechamiento total o parcial en sentido jurídico y es además oponible a terceros.[107]”

Así mismo Muñoz Rocha nos define los derechos reales “son poderes jurídicos del sujeto respecto de los bienes sobre los cuales recae esa potestad y que las demás personas, como sujetos pasivos, están obligadas a respetar y no interferir en su ejercicio.[108]”

Para Planiol, “existe derecho real cuando una cosa se encuentra sometida completa o parcialmente al poder de una persona en virtud de una *relación inmediata* que puede ser invocada contra cualquier otra.[109]”

Los derechos de crédito, por su parte, “consisten en prestaciones o abstenciones que el titular de ese patrimonio, como acreedor, puede exigir a uno o varios sujetos que son sus respectivos deudores: el cumplimiento de las prestaciones o abstenciones de contenido económico.[110]”

Arce y Cervantes nos dice:

> “El derecho de crédito (llamado también derecho personal por oposición al derecho real) está incluido en el concepto de obligación (en su sentido amplio), la cual es un vínculo jurídico (*juris vinculum*) entre dos personas, en virtud del cual una de ellas (acreedor) tiene derecho de exigir a otra (deudor), un dar, un hacer o un no hacer (art. 1894) o sea exigirle una actividad o una abstención de algo concreto.[111]”

El derecho de crédito también es llamado obligación.

2.3.2 El pasivo del patrimonio

El pasivo o parte negativa del patrimonio se integra por el total de las obligaciones del titular del patrimonio; esta obligación se entiende como la relación jurídica entre dos personas, una de ellas denominada *deudor*, sujeta a

---

[107] Ídem.
[108] Muñoz Rocha., *ob. cit.,* p.12.
[109] Planiol, Marcelo., *ob. cit*., pp. 42, 43.
[110] Muñoz Rocha., *ob. cit.,* p.12
[111] Arce y Cervantes, José; *De los bienes*; 6ª ed., Ed.Porrúa; 2005., México; p. 13.

otra, llamada *acreedor*, que le puede exigir una prestación de carácter patrimonial[112].

El pasivo como el activo, puede disminuir o aumentar. El pasivo son las deudas contraídas por una persona, mismas que cubrirá con su patrimonio.

Gallegos Alcántara afirma que el pasivo "Se integra por obligaciones o deudas, personales o reales."[113]

Debemos entonces definir lo que es una obligación, de esta manera encontramos la definición clásica que se encuentra en las *Instituciones* de Justiniano: "*obligatio est iuris vinculum, quo necessitate adstringimur alicuius solvendae rei secundum nostrae civitatis iura (obligación es un vínculo jurídico por el cual somos constreñidos a pagar alguna cosa, según el derecho de nuestra ciudad)*"[114]

Gallegos Alcántara nos dice que:

> "Las obligaciones reales se caracterizan porque en ellas el deudor no compromete su patrimonio más allá de la cosa a la cual está unida la obligación, sino únicamente compromete un bien determinado; por ello la obligación real se puede concebir como el *deber jurídico que depende de la existencia de una cosa y que constriñe al deudor por el simple hecho de ser propietario o poseedor de ella a cumplir una prestación o abstención hasta el límite del valor de la cosa.*"[115]

"La *obligación* es una relación compleja que no se agota en el derecho personal o de crédito que corresponde al acreedor, ni mucho menos en el deber jurídico que tiene el deudor."[116]

Concluyamos pues los elementos del patrimonio diciendo que "La diferencia entre el activo y el pasivo determina la situación patrimonial de una persona, de modo que si el activo es superior al pasivo, existirá un haber patrimonial y si el pasivo o deudas son superiores al activo, habrá un déficit

---

[112] Muñoz Rocha., *ob. cit.,* p.12.
[113] Gallegos Alcántara; Eridani., *ob. cit.,* p. 2.
[114] Iglesias, Juan., *Derecho Romano;* 15ª ed., Ed. Ariel., 2004., España; p. 232.
[115] Gallegos Alcántara; Eridani., *ob. cit.,* p. 14.
[116] Robles Farías, Diego., *Teoría general de las obligaciones.,* Ed. Oxford., 2011., México, p.11.

patrimonial."[117] Es decir, que realmente puede ser considerado patrimonio lo que resta de sustraer el pasivo al activo.

2.4. Patrimonio de familia

La familia cuenta con un patrimonio propio, en virtud de que la intensión del legislador siempre ha sido proteger a la familia, de esta manera se creó el patrimonio de familia.

Como bien nos expresa Cárdenas González:

> El patrimonio de familia es una institución jurídica que fue creada para la protección de la familia, buscando fortalecer a ésta, con ciertos bienes, considerados indispensables para la subsistencia de este grupo familiar, pero que constituyan una garantía para cubrir las necesidades de habitación y bienestar, brindándole abrigo en los sobresaltos e incertidumbres económicas y con ello se desempeñe el importante papel de solidez y fortaleza necesaria para el desarrollo de la familia, pues ésta es considerada como la célula primordial y básica de la sociedad[118].

El patrimonio de familia, tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 27 fracción XVII:

> Las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que serán inalienables y no estarán sujetos a embargo ni a gravamen alguno[119].

Y 123 fracción, XXVIII:

> Las leyes determinaran los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargo, y serán transmisibles a título

[117] Gallegos Alcántara; Eridani., *ob. cit.,* p.2.

[118] Cárdenas González, Fernando Antonio; "El patrimonio de Familia su constitución, modificación y extinción ante Notario", *Revista de Derecho Notarial Mexicano*, México, núm 111, 1998, Asociación Nacional del Notariado Mexicano, A. C. p. 33, disponible en http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/111/pr/pr6.pdf, consultado 02/03/2015, 12:27hrs

[119] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s=, consultado 02/03/2015, 13:00hrs

de herencia, con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios[120].

En los preceptos constitucionales antes señalados, encontramos el origen del patrimonio de familia, es decir, que nos da el fundamento primordial por el cual cualquier familia puede constituir esta forma de protección patrimonial.

El patrimonio de familia, es inclusivo para todas las formas familiares, es decir, no solo para la familia constituida a través del matrimonio, sino también para la formada a través del concubinato.

A diferencia del patrimonio, en su concepto genérico, el patrimonio de familia son "los bienes que no rebasen la cantidad que señala la ley y que se ha constituido conforme al procedimiento que la ley establece.[121]"

Por su parte el Código Civil para el Estado de Puebla, establece en el Capítulo Décimo Tercero Patrimonio de Familia, del Libro Segundo Familia, las reglas necesarias para la integración, existencia y extinción del patrimonio de familia; de esta manera en el artículo 787 de dicho ordenamiento establece "El patrimonio de familia se forma con una casa que habitarán los miembros de la familia beneficiaria, los muebles necesarios para la comodidad de éstos y, en su caso, con una parcela cultivable.[122]"

Las características de este patrimonio, son: que tiene que tener un monto para su conformación[123], es inembargable[124], inalienable[125], para su conformación se necesita una declaración judicial[126] y para dar para su extinción se necesita una declaración judicial.[127]

Estas características hacen que el patrimonio de familia, no se encuentre dentro del comercio, es decir, que los bienes no pueden ser susceptibles de actividad comercial, mientras que los bienes que se adquieren dentro de una

---

[120] Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s=, consultado 02/03/2015, 13:00hrs.
[121] Sánchez Márquez, Ricardo., *Derecho Civil.,* 2ª ed., Ed. Porrúa., 2002, San Luis Potosí, México., p.525.
[122] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, pp. 100-101.
[123] Véase, artículo 799 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, p. 102,
[124] Véase, artículo 796 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, p. 101.
[125] Véase, artículo 796 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, p. 101.
[126] Véase, artículos 800-805 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, pp. 102-103.
[127] Véase, artículos 821 y 821 Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ed. ISEF, p. 104-105.

sociedad si se encuentran dentro del comercio; a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece el siguiente criterio:

> PATRIMONIO DE FAMILIA. LOS BIENES QUE LO CONSTITUYEN ESTÁN FUERA DEL COMERCIO Y, POR ENDE, NO SON SUSCEPTIBLES DE PRESCRIBIR (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y NUEVO LEÓN). El patrimonio de familia se define como una institución de interés público, por el cual se destina uno o más bienes a la protección económica y sostenimiento del hogar y de la familia, cuya existencia está amparada en el artículo 123, fracción XXVIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de familia, los cuales serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni a embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios. Por su parte, el numeral 27, fracción XVII, párrafo tercero, de la propia Constitución, establece que las leyes locales organizarán el patrimonio de familia, determinando los bienes que deben constituirlo, sobre la base de que será inalienable y no estará sujeto a embargo ni a gravamen. Ahora bien, en acatamiento a lo anterior, los Códigos Civiles para el Estado de Nuevo León y del Estado de Chihuahua organizan esta institución en los artículos 723 a 740, y 702 a 713, respectivamente, de los cuales deriva que el patrimonio familiar es un patrimonio de afectación, pues el bien del o los deudores alimentistas (como por ejemplo la casa habitación) queda afectado a fin de dar seguridad jurídica al núcleo familiar y así la familia tenga un lugar donde habitar, intocable para los acreedores de quien lo constituyó, pues no podrán embargarlo ni enajenarlo mientras esté afecto al fin de patrimonio de familia. Ahora bien, los numerales 1134 y 1139 de los códigos citados establecen, respectivamente, que sólo pueden prescribirse los bienes y las obligaciones que están en el comercio, salvo las excepciones establecidas en la ley. De ahí

> que, por mandato constitucional, mientras algún bien constituya el patrimonio de familia y no exista una declaración judicial o notarial que lo extinga, o bien, que esté dentro del caso de excepción de que se expropie, es inalienable, inembargable y no está sujeto a gravamen alguno, es decir, está fuera del comercio, entendiéndose como tal, aquel bien que por su naturaleza o por disposición de la ley no puede poseerse por algún individuo exclusivamente y, por tanto, al no estar dentro del comercio no es susceptible de prescribir[128].

Es por este motivo, que no podemos afirmar que el patrimonio de familia equivalga a una sociedad, ni conyugal ni de hecho, puesto que el primero es una forma de protección para la familia que otorga el propio Estado, mientras que en una sociedad interviene la voluntad de quienes van a constituirla, manifestando los bienes que la conformarán o no.

Otra característica del patrimonio de familia, es que únicamente se puede constituir un solo patrimonio familiar, puesto que así lo presupone la legislación civil, considerando a todos los demás como inexistentes, pues dejarían de cumplir con el objeto de éste, que es la protección a la familia.

Dejemos hasta aquí, esta figura, que no tiene mayor relevancia para la presente investigación, sino como mero referente diferenciador de la sociedad de hecho nacida dentro del concubinato.

2.5. Patrimonio en la familia

Hablemos ahora del patrimonio en la familia, que también es conocido como régimen patrimonial del matrimonio. “La comunidad de la vida, derivada del matrimonio, origina el cumplimiento de los fines de ayuda mutua y procreación. La familia requiere de medios de subsistencia que deberán ser aportados por los consortes, ya sean con sus bines o con sus esfuerzos. Para el logro de tal objetivo

[128] Tesis 1a./J. 77/2014 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,* Décima Época, Diciembre de 2014, t. I, p. 198.

se han establecido a lo largo de la historia diversos tipos de regímenes patrimoniales; (…)[129]"

Aunque el tema es interesante en demasía, sin embargo, y para los fines de este trabajo no nos detendremos en los antecedentes históricos de esta figura, pero si es necesario decir que tiene su origen en el Derecho germánico, como bienes de él y de ella en el matrimonio, es decir, lo que históricamente conocemos como dote.

Así, afirma Pérez Contreras, que "El régimen patrimonial o económico del matrimonio es el sistema de normas jurídicas a través del cual se regula la relación económica y/o de administración y propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio, ya sea entre los cónyuges o de éstos frente a terceros."[130]

Estos regímenes patrimoniales, cuentan con diversas clasificaciones, sin embargo para los fines de la presente investigación solo abordaremos los más comunes.

De acuerdo a la doctrina encontramos:

1. En los que la ley permite elección:
    - Régimen obligatorio, éste es establecido por la norma jurídica, sin que los cónyuges puedan elegir.
    - Régimen de libertad absoluta, en éste no existe regulación por parte de la norma, por lo que los cónyuges pueden elegir como deseen la regulación de los bienes adquiridos.
    - Régimen de elección, en éste la Ley establece y regulas diversos tipos de regímenes, a fin de que los cónyuges elijan el que más les convenga.

[129] Brena, Ingrid; "Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México", en Bernal, Beatriz (coord.), *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano* (1986), tomo I, UNAM, 1988, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/1.pdf y http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/721/15.pdf [20/04/2015, 19:54hrs]

[130] Pérez Contreras, María de Montserrat, 2010, *Derecho de familia y sucesiones*, Nostra Ediciones, México, p. 43, [16/04/2015, 17:43hrs], disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/5.pdf

2. Los regímenes actuales.
    - Régimen de comunidad, en ellos existe un patrimonio común, que puede ser universal o limitado.
    - Régimen de separación, el patrimonio permanece individualizado aun en la existencia del matrimonio.
    - Régimen mixto, en éste existe tanto régimen de comunidad como de separación, de acuerdo a la voluntad de los cónyuges.

Nuestro Código Civil, reconoce por su parte dos tipos de relaciones patrimoniales entre los cónyuges: la sociedad conyugal y la separación de bienes[131].

2.5.1 Sociedad conyugal

La sociedad conyugal es una comunidad de bienes, en la que sin importar quién de los cónyuges adquiera los bienes patrimoniales, éstos serán parte de una sociedad común a los cónyuges.

El artículo 339 del Código Civil para el Estado de Puebla, establece "El régimen de sociedad conyugal consiste en la formación y administración de un patrimonio común, diferente de los patrimonios propios de cada cónyuge.[132]"

Cuando no existen capitulaciones matrimoniales, en las cuales no nos detendremos, se considera que los cónyuges con copropietarios de los bienes adquiridos, así como de las ganancias obtenidas por ellas.

Solo los bienes que estén acordados en las capitulaciones, como tal, no entraran en la sociedad conyugal, al igual que los bienes que la ley marca como propios de cada uno de los cónyuges, como lo son las herencias, las donaciones a título propio, entre otros.

---

[131] Véase artículo 337 del Código Civil para el Estado de Puebla, Capítulo Tercero Relaciones Patrimoniales entre los cónyuges, Sección Primera Reglas Generales, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/885/338.htm?s=, consultado 21/04/2015 11:08hrs

[132] Artículo 339, del Código Civil para el Estado de Puebla, Capítulo Tercero Relaciones Patrimoniales entre los cónyuges, Sección Segunda Sociedad Conyugal, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/885/340.htm?s=, consultado 21/04/2015, 11:11hrs

Así pues, serán dueños los esposos de los bienes que adquieran y los frutos de los bienes que adquieran.

La sociedad conyugal será administrada por ambos cónyuges, excepto cuando ellos mismos estipulen lo contrario, dentro de las capitulaciones matrimoniales; al fallecimiento de uno de los cónyuges, el otro continuará en posesión y administración de la sociedad conyugal.[133]

Afirma Pérez Contreras, que "Ninguno de los cónyuges podrá, sin el consentimiento del otro, vender, rentar ni enajenar ni en todo ni en parte los bienes comunes, excepto cuando se esté en un caso de abandono y el cónyuge inocente requiera de dichos bienes por falta del cumplimiento de la obligación alimentaria para sí o para sus hijos, siempre, previa autorización judicial."[134]

Forma parte del fondo de la sociedad conyugal, de acuerdo con el Código Civil para el Estado de Puebla,[135] lo siguiente:

> I.- El producto del trabajo de ambos cónyuges o de cualquiera de ellos.
>
> II.- Los bienes que provengan de donación, herencia o legado hechos a ambos cónyuges sin designación de partes.
>
> III.- La donación hecha a uno de los cónyuges sin indicación de ser el único donatario.
>
> IV.- Los frutos de la herencia, legado o donaciones a que se refieren las fracciones II y III anteriores.
>
> V.- El precio pagado con dinero de la sociedad conyugal, para adquirir inmuebles en favor de uno de los cónyuges, por virtud de un título anterior al matrimonio.
>
> VI.- El dinero invertido en reparaciones no indispensables hechas a inmuebles propios de uno de los cónyuges.
>
> VII.- La suma que exceda del precio de los bienes que se adquieran con el dinero a que se refiere la fracción V del artículo 355.

---

[133] Véase, Pérez Contreras, María de Montserrat., *Derecho de familia y sucesiones.,* Nostra Ediciones, 2010,México, p. 49, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/5.pdf, consultado 17/04/2015, 13:18hrs

[134] Ídem.

[135] Artículo 358 del Código Civil para el Estado de Puebla, Capítulo Tercero Relaciones Patrimoniales entre los cónyuges, Sección Primera Reglas Generales, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus /leg/22/885/359.htm?s=, consultado 21/04/2015, 17:35hrs.

VIII.- la cantidad, que además del bien permutado pague uno de los cónyuges al otro permutante, o este a aquel, en la permuta a que se refiere la fracción VI del artículo 355.

IX.- Los bienes adquiridos a título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya se haga la adquisición para la sociedad conyugal o ya para uno solo de los cónyuges.

X.- Los frutos, accesiones, rentas o intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de bienes de esta o de los propios.

XI.- Lo adquirido por razón de usufructo.

XII.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges.

XIII.- Las cabezas de ganado que excedan al número de las que fueren propias de alguno de los cónyuges, al celebrarse el matrimonio.

XIV.- Los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad conyugal.

XV.- El tesoro y los bienes adquiridos por don de la fortuna.

Así mismo, la sociedad conyugal nace con el matrimonio o durante este, del mismo modo, puede modificarse durante el matrimonio, terminarse mediante acuerdo de los cónyuges, o terminar por resolución judicial[136].

Puede modificarse, sin que termine la unión matrimonial, pues puede ser sustituido por otro régimen, sino que también pueden modificarse la forma en cómo ha de administrarse la sociedad conyugal, y los bienes que deban conformarla; de esta manera se crea una sociedad conyugal parcial.

2.5.2 Separación de bienes

"Este régimen es el que reconoce a cada cónyuge la propiedad de los bienes que tuviese antes y durante en el matrimonio, así como el disfrute, administración y disposición, por sí, de los mismos; por lo que serán responsables personales y exclusivos de las obligaciones contraídas por cada uno de ellos.[137]"

[136] Véase artículo 369 del Código Civil para el Estado de Puebla, Capítulo Tercero Relaciones Patrimoniales entre los cónyuges, Sección Primera Reglas Generales, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/22/885/370.htm?s=, consultado 21/04/2015, 11:15hrs

[137] Pérez Contreras, María de Montserrat., *Derecho de familia y sucesiones*., Nostra Ediciones, 2010, México, p. 50, disponible en http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/7/3270/5.pdf, consultado 17/04/2015, 13:18hrs

En la separación de bienes, “cada esposo conserva la propiedad exclusiva de todo lo suyo. La separación de bienes es individualista y mucho más sencilla: cada cónyuge es titular no tan sólo de la propiedad de cada bien, sino del goce y de la administración.[138]”

Este régimen al igual que el de sociedad conyugal, puede establecerse en capitulaciones, o bien puede ser modificado a sociedad conyugal o ser un régimen mixto. En éste se pueden incluir tantos los bienes propios adquiridos antes del matrimonio como todos los que se adquieran en el matrimonio.

Al igual que en la sociedad conyugal puede terminar o ser modificada por los cónyuges cuando ellos así lo determinen.

Nos refiere Ibarrola, que:

> Mucho se acostumbra en Francia, una vez pactada la separación de los bienes que poseen los cónyuges antes del matrimonio, que los adquiridos a título oneroso durante él formen una masa común sometida a las reglas de la copropiedad: Es la *sociedad de gananciales*. Marido y mujer *ganan* durante el matrimonio. Dentro de los bienes que *ganaren* los cónyuges viviendo de consumo, cabe incluir toda ganancia proveniente de hecho fortuito o don de la fortuna, juego, lotería, apuestas, tesoro[139].

Teoría con la que sin duda estamos de acuerdo, puesto que existe una masa patrimonial en común, sin importar lo que en realidad los cónyuges tengan como patrimonio propio.

También Ibarrola nos dice:

> Difiere Mazeaud plena y totalmente de nuestra opinión: para él los regímenes de comunidad de bienes responden mucho mejor a los fines del matrimonio. Para nosotros son fuente de intrincados problemas, de desavenencias y de dificultades. Para nosotros, si los cónyuges se comprenden bien, si subsiste entre ellos un leal afecto conyugal, de hecho todos los bienes serán comunes, sin que haya que recurrir al afecto conyugal, de hecho todos los

[138] Ibarrola, Antonio de., *Derecho de Familia.,* Ed.Porrúa, 2012, México; p. 299.
[139] Ídem.

bienes serán comunes, sin que haya que recurrir al efecto a los complicados pactos y capitulaciones de una sociedad conyugal[140].

2.6. Tabla de diferencias entre el patrimonio de familia y los regímenes patrimoniales del matrimonio[141]

Como podemos ver existen, grandes diferencias entre el patrimonio de familia y el patrimonio en la familia, también llamado régimen patrimonial del matrimonio, mismas diferencias que se verán reflejadas en la tabla siguiente:

Patrimonio de familia	**Patrimonio en la familia (régimen patrimonial del matrimonio)**	
Institución jurídica creada para la protección de la familia.	Conjunto de reglas a través de las cuales se regula la relación económica y/o administración de los bienes adquiridos por los cónyuges.	
Lo conforman los bienes considerados indispensables para la familia.	Tiene origen en el Derecho germánico, conocido como dotes.	
Tiene su origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Se divide en dos tipos de regímenes: sociedad conyugal y separación de bienes.	
Solo puede constituirse por un determinado número de bienes que no rebasen la cantidad señalada en la Ley.	Separación de bienes.	Sociedad conyugal.
Para su conformación se necesita declaración judicial.	Cada cónyuge conserva la propiedad de sus bienes.	Los bienes adquiridos son parte de una sociedad común.
Es inembargable, inalienable.	Es individualista.	Es diferente de los patrimonios propios de los cónyuges.
Solo se puede constituir un patrimonio familiar.		Es administrada por ambos cónyuges.
Para su disolución se necesita declaración judicial.	Es la expresión de la voluntad de los cónyuges.	
Los bienes del patrimonio de familia pertenecen a todos los miembros.	Ambos regímenes pueden cambiar el uno al otro, si así lo convienen los cónyuges.	
	Puede terminar: por la voluntad de los cónyuges, por disolverse el matrimonio o por declaración judicial.	

[140] Ibarrola, Antonio de., *ob. cit*., p. 299.

[141] Fuente: Elaboración propia, en base a Ibarrola, Antonio de., Derecho de Familia; Pérez Contreras, María de Montserrat., Derecho de Familia; Brena, Ingrid., Los regímenes patrimoniales del matrimonio en el siglo XIX en México; Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Podemos cuestionarnos respecto al hecho de que en realidad no existe una necesidad de proteger los bienes adquiridos dentro del concubinato, si los concubinos pueden constituir el patrimonio de familia; sin embargo, la existencia de una sociedad de hecho, es una situación para la cual como expertos del Derecho aun no estamos preparados y que necesita una respuesta por nuestra parte.

Finalmente y como lo manifestamos el comenzar el capítulo, sería redundar o realizar un tratado sobre la materia, sin embargo, esa no es la finalidad de la investigación, por lo que el capítulo que acabamos de presentar, narramos *grosso modo* lo que mantiene una relevancia para nosotros y la investigación planteada.

Por lo que, de lo antes explicado, consideramos que la sociedad de hecho formada en el concubinato, existen los elementos del patrimonio, es decir, existen activos y pasivos, que aunque no reconocidos por la ley.

Nosotros entendemos que las sociedades al ser personas jurídicas, cuentan con patrimonio propio, es por ello que nosotros consideramos que la sociedad conyugal tiene, por así habérselo reconocido la ley, un patrimonio, la sociedad de hecho nacida el concubinato, también tiene un patrimonio aunque éste no se encuentre reconocido por la Ley, siendo este el motivo de la realización del presente trabajo. Aunque pueden refutar esta afirmación, tal y como lo hace Antonio de Ibarrola, al manifestar: "la llamada *sociedad conyugal* es una simple comunidad de bienes, y atribuirle una personalidad distinta, es incurrir en el mismo error que tanto criticamos (…)[142]"

Sin embargo, nosotros consideramos que aunque no podemos atribuirle una personalidad propia a la sociedad conyugal, si es una sociedad y por lo tanto tiene patrimonio propio, porque como lo establece la propia legislación civil, existen bienes que pueden los contrayentes incorporar a la sociedad conyugal y bienes que pueden guardarse para ellos, como bienes propios.

Es por ello, que consideramos que el concubinato también tiene una sociedad de hecho, ya que los concubinos contribuyen a la construcción de esta

[142] Ibarrola, Antonio de*., ob. cit*., p. 289.

sociedad, sin que merezca reconocimiento como tal, únicamente tomándose como bienes propios de cada uno de los concubinos, cuando ambos contribuyen en trabajo o en aportación económica a la constitución de un patrimonio común.

> En términos generales, en la legislación sustantiva civil y familiar no se regula lo relativo a los intereses pecuniarios de los concubinos; lo cual se justifica, según criterio de los tribunales de la Federación, por el hecho de que el concubinato no genera un estado civil y, en consecuencia, tampoco da lugar a relación patrimonial alguna[143].

Aun así debemos considerar que sería violatorio de los derechos humanos, que no se les reconozca el trabajo realizado y aportado a la constitución del patrimonio común, ya que el simple hecho de que no se encuentre reconocido por la legislación civil, no implica que deba ser ignorado el patrimonio o sociedad de hecho que se forma con el concubinato. Con lo que damos paso al Capítulo Tercero de la presente investigación, en el que analizamos algunas de las legislaciones civiles y familiares que contemplan un patrimonio dentro del concubinato.

[143] _____, *Concubinato*, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2012, México; p. 98.

CAPITULO III
MARCO JURÍDICO NACIONAL E INTERNACIONAL SOBRE EL CONCUBINATO Y SU PATRIMONIO

Sumario: 3.1 Derecho Internacional en materia familiar/ 3.1.1 Tabla de Tratados Internacionales en materia familiar/ 3.2 El concubinato en el *common law*/ 3.2.1 El concubinato en Estados Unidos de Norteamérica/ 3.2.2 El concubinato en Inglaterra/ 3.3 El concubinato en el Derecho Romano-Germánico/ 3.3.1 El concubinato en Francia/ 3.3.2 El concubinato en España/ 3.3.3 El concubinato en Argentina/ 3.3.4 El concubinato en Paraguay/ 3.4 El concubinato en México/ 3.4.1 Código Civil para el Estado de Guerrero/ 3.4.2 Código Civil para el Estado de Chiapas/ 3.4.3 Código de Familia para el Estado de Sonora/ 3.4.4 Código Familiar de Yucatán/ 3.5 Tabla comparativa entre Estados Unidos y Reino Unido, respecto del concubinato/ 3.6 Tabla comparativa entre Francia, España, Argentina y Paraguay respecto del concubinato/ 3.7 Tabla comparativa entre algunos Estados de la República Mexicana respecto del concubinato

Es momento de considerar lo que el Derecho Internacional ha realizado en materia familiar respecto al concubinato, particularmente en materia patrimonial, puesto que es esto lo que interesa para los fines de la presente investigación.

Debemos considerar que se ha hecho en otras entidades y que falta por hacer.

3.1 Derecho Internacional en Materia Familiar

En el derecho internacional no existe ningún instrumento, que de manera expresa, se refiera al concubinato; sin embargo sí reconoce a la familia como institución, y recordemos que el concubinato es una forma más de constituir la familia, y ese mismo reconocimiento le otorga protección.

De esta manera encontramos que en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[144] adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, cuyos artículos 16 y 25 establecen:

> Artículo 16.- 1. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán

[144] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derechos Humanos, disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/, consultado 29/04/2015, 10:39 hrs.

de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio.

2. Sólo mediante libre y pleno consentimiento de los futuros esposos podrá contraerse el matrimonio.

3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25.- 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio tienen derecho a igual protección social.

Así mismo, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[145], artículo 10.1, establece:

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que:

1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (…)

De igual manera, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos[146], artículo 23.1 se establece:

[145] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx, consultado 29/04/2015, 10:45hrs.

[146] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, disponible en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx, consultado 29/04/2015, 10:47hrs.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

También la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[147], reconoce el derecho a la constitución y protección de la familia, estableciendo:

Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad y a recibir protección para ella.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos[148], advierte en el numeral 17.1, lo siguiente:

Artículo 17. Protección a la Familia. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

Finalmente, en el Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales[149], establece en el Artículo 15:

Artículo 15. Derecho a la Constitución y Protección de la Familia.

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

[147] Organización de Estados Americanos (OEA), Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, disponible en http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp, consultado 29/04/2015, 10:53hrs.

[148] Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana sobre Derechos Humanos, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado 29/04/2015; 11:08hrs.

[149] Organización de Estados Americanos (OEA), Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, disponible en http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html, consultado 29/04/2015, 11:29hrs.

> 3. Los Estados partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:
> a. conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;
> b. garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;
> c. adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la pelan maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;
> d. ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Como bien se observa, en los diversos instrumentos se prevé el derecho de las personas a formar una familia, y el deber de los Estados de protegerla, primordialmente para su constitución, y es por ellos que los instrumentos citados son considerados como fundamentación para el concubinato, pues éste es creador de la familia.

Por lo que respecta al patrimonio, los instrumentos internacionales nos otorgan el derecho humano a la propiedad privada.

Así encontramos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos[150], en el artículo 17:

> ARTÍCULO 17.- 1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente.
> 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.

[150] Organización de las Naciones Unidas (ONU), Declaración Universal de los Derecho Humanos, disponible en http://www.un.org/es/documents/udhr/, consultado 29/04/2015, 12:00hrs.

Por su parte en el artículo 21.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos[151], encontramos:

1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. (…)

Es así que consideramos que el patrimonio común que se forma del concubinato, es un derecho humano, pues son los bienes a los que tienen derecho los concubinos.

El bienestar que tengan, sin que se enriquezca indebidamente la otra persona, es primordial, que no exista un detrimento innecesario, cuando se puede prever esta situación.

Podemos observar como los derechos humanos, nos dan un parámetro general que podemos utilizar en beneficio de los concubinos, en virtud de que son conformadores de una familia, que ellos contribuyen a la creación y mantenimiento de un patrimonio, patrimonio al que tienen derecho una vez que se termine la convivencia.

3.1.1 Tabla de Tratados Internacionales en materia familiar[152]

	Declaración Universal de los Derechos Humanos	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre	Convención Americana sobre Derechos Humanos	Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
Contempla al concubinato	no	no	no	no	no	no
Contempla a la familia	Si	Si	Si	Si	Si	Si
Contempla al patrimonio	Si	No	No	No	Si	No

[151] Organización de Estados Americanos (OEA), Convención Americana Sobre Derechos Humanos, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm, consultado 29/04/2015, 12:21hrs.

[152] FUENTE: Elaboración propia, en base a Declaración Universal de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

3.2 El concubinato en el *common law*

La figura del concubinato, no es nueva, como ya lo hemos dejado claro antes, y por lo tanto también existe en los sistemas jurídicos diferentes al romano-germánico que tenemos nosotros, con muchas diferencias pero aun así existen semejanzas, tal y como lo veremos en este apartado.

De acuerdo con ello, veremos qué es el common law marriage y cómo maneja se esta figura y la situación patrimonial, en el sistema anglosajón, por lo que estudiaremos a Estados Unidos de Norteamérica y Reino Unido.

3.2.1 El concubinato en Estados Unidos de Norteamérica

El concubinato en el sistema anglosajón es conocido como *common law marriage*, este tipo de uniones no es, en general, reconocida por la legislación de los Estados de la Unión Americana.

De esta manera encontramos que el *common law marriage* se encuentra referido, de acuerdo a la traducción realizada, como:

> Un matrimonio de hecho, es un matrimonio legalmente reconocido entre dos personas que no han comprado una licencia de matrimonio o su matrimonio no ha sido solemnizado por una ceremonia[153].

De acuerdo a la traducción, se considera que este tipo de uniones no reúne los requisitos del matrimonio:

> La unión de hecho, se da porque la pareja no obtiene la licencia de matrimonio o no cumple con todas las leyes matrimoniales del Estado. Por lo general esto significa que la pareja ha cohabitado por un periodo de tiempo, generalmente un año o más, mientras obtiene la licencia de matrimonio. Además

[153] Traducción del investigador, texto original: A common law marriage is a legally recognized marriage between two people who have not purchased a marriage license or had their marriage solemnized by a ceremony., en National Conference of State Legislatures (NCSL), *Common Law Marriage by State*, disponible en http://www.ncsl.org/research/human-services/common-law-marriage.aspx, consultado 29/04/2015, 17:45hrs.

> deben presentarse ante el resto del mundo como marido y mujer[154].

Esta unión de hecho, no está reconocida en algunos de los Estados de Estados Unidos de Norteamérica; sin embargo, en otros Estados la jurisprudencia y las políticas públicas determinan la validez de la unión, por traer consecuencias para las personas.

Los Estados que permiten la unión de hecho (*common law marriage*) son: Alabama, Colorado, Iowa, Kansas, Montana, New Hampshire, Sourth Carolina, Texas, Utah y el distrito de Columbia.

Los anteriores Estados reconocen la unión de hecho siempre que:

1. La pareja coincida en que están casados.
2. Vivan juntos.
3. Se reconozcan a sí mismos como marido y mujer.

En un estudio realizado por el Departamento del Trabajo en Estados Unidos de Norteamerica, se dan a conocer los elementos para identificar un matrimonio de hecho (*common law marriage*), mismos que se traducen:

> Hay cinco elementos que se aplican universalmente para determinar un matrimonio de hecho; los elementos son: la capacidad, el acuerdo, la cohabitación, la exteriorización y la reputación.
>
> Capacidad-Cada una de las partes debe tener la capacidad legal para contraer matrimonio, es decir, deben tener la capacidad para otorgar su consentimiento (edad mínima y capacidad mental) y cada uno debe estar libre de matrimonio con otra persona.
>
> Acuerdo-Ambas partes deben contar con el mutuo consentimiento, estar de acuerdo en tener un presente inmediato y vida marital permanente entre ambos.

[154] Traducción del investigador, texto original: A common law couple never obtains a marriage license or fulfills the state's statutory marriage laws. Typically, this means the couple has cohabitated for a period of time—usually a year or more—while having an agreement to be married. Also, they must present themselves to the larger world as husband and wife., en Yamin-Garone, Mary S., *Fact or fiction: Five Myths about Common Law Marriage,* Legal Zoom, 2009, disponible en https://www.legalzoom.com/articles/fact-or-fiction-five-myths-about-common-law-marriage, 29/04/2015, 18:23hrs.

> Convivencia- Las pates deben vivir de manera abierta y continua, como marido y mujer, debiendo asumir abiertamente los deberes y obligaciones del matrimonio.
>
> Exteriorización-Ambos, deben presentarse ante la comunidad como marido y mujer, y mantenerse entre ellos como una pareja casada.
>
> Reputación-La reputación en la comunidad debe ser de marido y mujer[155].

De acuerdo a cada Estado, es el número de elementos y la terminología que se ocupa para determinar la existencia del matrimonio de hecho (*common law marriage*).

Algunos otros Estados, requieren una edad mínima para que un ciudadano pueda conformar el matrimonio de hecho (*common law marriage*). "En Kansas, por ejemplo, ambas partes deben tener por lo menos 18 años de edad para establecer un matrimonio de hecho valido.[156]"

Como podemos ver, los elementos básicos que contemplan los Estados de la Unión Americana, son muy parecidos a los elementos que describimos en el primer capítulo de esta investigación.

Otros Estados abrogaron el matrimonio de hecho (*common law marriage)*, sin embargo reconocen la existencia de estas uniones, si fueron celebradas antes de abrogar la ley o si existen en los límites de sus Estados y

---

[155] Traducción del investigador, texto original: Capacity—Each of the parties must have the legal capacity to enter into a marriage, i.e., they must each have the capacity to consent (minimum age and mental capacity) and they must each be free of marital ties to any other person. Agreement—Both parties must mutually intend, consent, and agree to have a present, immediate, and permanent marital relationship with each other. Cohabitation—The parties must live together openly and continuously as husband and wife and must openly assume the duties and obligations of marriage. Holding Out—The parties must openly represent to the community that they are husband and wife and must hold themselves out as a married couple. Reputation—The reputation in the general community must be that the parties are husband and wife., en *Common-Law Marriage Handbook for Claims Examiners and Hearing Representatives*, Division of Energy Employees Occupational Illnes Compensation, Department of Labor, United States of America, April 2010, p. 15, disponible en http://www.dol.gov/owcp/energy/regs/compliance/PolicyandProcedures/CommonLaw_Marriage.pdf, 14/05/2015, 17:26hrs.

[156] Traducción del investigador, texto original: In Kansas, for instance, both parties must be at least 18 years of age to establish a valid common-law marriage), en *Common-Law Marriage Handbook for Claims Examiners and Hearing Representatives*, Division of Energy Employees Occupational Illnes Compensation, Department of Labor, United States of America, April 2010, p. 16, disponible en http://www.dol.gov/owcp/energy/regs/compliance/PolicyandProcedures/CommonLaw_Marriage.pdf, 14/05/2015, 17:26hrs.

otros que si lo permitan, estos Estados son: Pennsylvania, Ohio, Indiana, Georgia, Florida.

Cabe aclara que las relaciones del mismo sexo no están reconocidas como uniones de hecho (*common law marriage*), pues reciben una denominación diferente y se rigen por una normatividad distinta.

Respecto de los derechos de propiedad, no existe una ley específica en ninguno de los Estados, por lo que la propiedad que se adquiere durante el matrimonio de hecho, pertenece a quien tiene los derechos registrales de los bienes, pues como ya lo hemos dicho antes no se encuentra regulado en todos los estados.

Sin embargo, algunos artículos, especializados recomiendan que se adopte la copropiedad a fin de evitar problemas con la partición de los bienes una vez que se termine la relación.

3.2.2 El concubinato en Reino Unido

Contrario a los Estados Unidos, la legislación inglesa no reconoce el matrimonio de hecho, considera que existe un mito respecto a esta figura, porque no tienen los mismos derechos que el matrimonio.

En Inglaterra, se conoce como *cohabitation*, a lo que nosotros conocemos como concubinato, sin embargo, no tienen los mismos derechos que los que conocemos nosotros, y tampoco le son otorgados los derechos que tienen en los Estados de la Unión Americana.

En una encuesta realizada por la Comisión de Derecho del Parlamento del Reino Unido, respecto de los derechos de los cohabitantes tras la separación, se empieza por despejar la creencia de los cohabitantes respecto del matrimonio de hecho (common law marriage).

> Empezó dejando claro lo que la ley no hace y llamando la atención a la creencia popular respecto de la situación jurídica de los cohabitantes, centrada en lo que se conoce como la "mito del matrimonio de hecho[157]"

[157] Traducción del investigador, texto original: It started by making clear what the law does not do and drawing attention to the popular misconception about the legal status of cohabitants, centred on what is

Así la Ley de Cohabitación, define la define como:

> 2. Cohabitación. (1) Para los efectos de esta Ley, se refiere convivientes en una relación a dos personas (ya sea del mismo sexo o del sexo opuesto) que:
>
> (A) vivir juntos como pareja, y
>
> (B) cumplan con la primera y segunda condiciones especificadas en los incisos 2 y 3.
>
> (2) La primera condición es que en cualquiera de los siguientes casos las dos personas ("A" y "B") que viven juntos como una pareja:
>
> (A) A y B son tratados en el derecho de ser madre, el padre o pariente del mismo hijo menor de edad,
>
> (B) una orden de residencia conjunta en favor de A y B, que esté en vigor respecto de un hijo menor de edad,
>
> (C) A y B son los padres biológicos de un niño por nacer a la fecha en que A y B dejan de vivir juntos como pareja (sea o no que posteriormente niño nace vivo), o
>
> (D) A y B han vivido juntos como pareja durante un período continuado de tres años o más.
>
> (3) La segunda condición es que A y B:
>
> (A) no estén casados entre sí, ni sean socios civiles el otro, y
>
> (B) no este prohibida su relación dentro de los grados en relación con la otra persona.[158]

Aunque es muy general, nos otorga un concepto de lo que se debe considerar como cohabitación en el Reino Unido, considerando que también se engloban a las parejas del mismo sexo.

---

known as the "common law marriage myth", en *Cohabitation: The financial consequences of relationships breakdown*, 2007, Law Commission, Law Com No. 307.

[158] Traducción del investigador, texto original: 2 "Cohabitant" (1) For the purposes of this Act, references to the cohabitants in a relationship are to any two people (whether of the same sex or the opposite sex) who— (a) live together as a couple, and (b) meet the first and second conditions specified in subsections (2) and (3). (2) The first condition is that any of the following apply to the two people ("A" and "B") who live together as a couple—(a) A and B are each treated in law as being mother, father or parent of the same minor child, (b) a joint residence order in favour of A and B is in force in respect of a minor child, (c) A and B are the natural parents of a child en ventre sa mere at the date when A and B cease to live together as a couple (whether or not that child is subsequently born alive), or (d) A and B have lived together as a couple for a continuous period of three years or more.(3) The second condition is that A and B— (a) Are neither married to each other nor civil partners of each other, and (b) Are not within prohibited degrees of relationship in relation to each other., en *Cohabitation Rights Bill*, Parlamento del Reino Unido, disponible en http://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2015-2016/0029/160029.pdf, consultado 14/05/2015, 18:23hrs.

Por otra parte el Condado de Cornwall, establece en su portal oficial, a fin de aclarar ideas a la población:

> ¿Qué significa el matrimonio de hecho? Nada. Es un mito. Muchas personas piensan que después de haber vivido con su pareja por dos años o más, ellos tienen los mismos derechos legales que una pareja casada. Pero esto no es verdad. De hecho solo tiene unos derechos[159].

Y en realidad es común que esa confusión exista, pero no solamente en países de un sistema jurídico distinto al nuestro, sino también en nuestro país, pues las personas creen que por vivir con una persona y tener hijos, ya tienen los mismos derechos que los que sí están casados, y que pueden reclamarlos legalmente, sin embargo, nosotros sabemos que esto no es cierto.

De esta manera, y a fin de que no se violen los derechos de las personas que se encuentran viviendo en este tipo de figura, la cohabitación (*cohabitation*) es definida por analogía, en algunas de las leyes, como dos personas no casadas entre sí, ni socios civiles, que viven juntos como marido y mujer, o como socios civiles.

En el 2007, la Comisión de Derecho del Parlamento en Reino Unido, (*Law Comission*) realizó una investigación respecto a las consecuencias financieras del rompimiento de la relación entre los cohabitantes, en la cual afirman que la aplicación de leyes respecto a la copropiedad es un tanto difícil y muy costosa, que si bien es cierto, no se pretende que los cohabitantes tengan los mismos derechos que los esposos, si se reforma la ley, sería menos complicado y engorroso en trámite tras la separación[160].

En este país ya existen problemas con la partición de los bienes después de terminado el concubinato, o como ellos lo consideran, la cohabitación; es por

---

[159] Traducción del investigador., texto original: What does Common law marriage mean? Nothing. It is a myth. Most people think that after you have been living with your partner for 2 years or more you get the same legal rights as married couples. This isn't true. In fact, you have very few rights Common Law Marriage, en Cornwall Council, disponible en https://www.cornwall.gov.uk/advice-and-benefits/marriages/common-law-marriage/, consultado 13/05/2015, 22:33hrs.

[160] Véase, _____, *Cohabitation: The financial consequences of relationships breakdown*, 2007, Law Commission, Law Com No. 307., disponible en http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/lc307_Cohabitation.pdf, consultado 27/05/2015 10:20hrs.

eso que consideramos que es mejor tener la política de prevención en lugar de la de implementación de una ley "express" una vez causado el daño, que termine por ocasionar un daño mayor.

Ahora bien a la investigación realizada por la Comisión de Derecho del Parlamento en el Reino Unido, le siguió una iniciativa, que en el 2011 fue denegada por el Parlamento, no obstante se sigue trabajando a este respecto.

Por otra parte la Universidad de Cardiff y la Universidad de Bristol, realizaron un estudio sobre la cohabitación (*cohabitation*) titulado "*A failure of trust: Resolving property disputes on cohabitation breakdown"*, en el que consideran que la situación económica y social de las personas influye mucho en el hecho de considerar si toman la decisión de iniciar la cohabitación. Se considera en este mismo estudio que son parejas jóvenes, que pretenden no tener una relación tradicional, sin embargo en dicha investigación también consideran que los problemas legales que tienen después de terminada la relación hace que las exparejas se vean en problemas económicos por tener que pagarles a los abogados[161].

Finalmente lo que se recomienda por parte de la Comisión de Derecho, es que las parejas que estén en cohabitación (concubinato) adopten por elegir un sistema de separación de bienes, lo que llevaría a prever los litigios por los problemas de propiedad.

Sin embargo aún existen de acuerdo con su reporte, muchos rubros que tendrían que ser revisados, para evitar mayor presión a los concubinos en litigio.

3.3 El concubinato en el Derecho Romano-Germánico

Pasemos ahora a explicar cómo es concebido el concubinato en países con el mismo sistema jurídico que el nuestro, en virtud de que aunque pudiéramos pensar que es igual la concepción que tenemos del mismo, no es igual para una sociedad que para otra.

[161] Véase, Gillian Douglas, et.al., "A Failure of Trust: Resolving Property Disputes on Cohabitation Breakdown", 2007, Cardiff University, University of Bristol, disponible en http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/Cohabitation_Cardiff_Research.pdf, consultado 27/05/2015, 19:33hrs.

De esta manera, para tener una visión más clara de lo que es el concubinato en otros países, estudiaremos las legislaciones de Francia, España, Argentina y Paraguay, respecto del concubinato y su regulación patrimonial.

3.3.1 El concubinato en Francia

Este país europeo, conoce al concubinato con el termino *concubinage*, cuya traducción literal sería cohabitación, recordemos que en el Código Napoleónico quedó asentado que si los concubinos pasaban de la ley, la ley pasaban de ellos, dejando sin regulación esta figura.

Sin embargo, no podía la legislación quedarse detrás de la sociedad, y es por ellos que tras la Primera Guerra Mundial, se vio en la necesidad de otorgar a las concubinas sobrevivientes, las pensiones correspondientes por deceso de sus parejas; esta fue la primera batalla que ganaría el concubinato en este país.

Antes de la reforma de 1999, el concubinato (*le concubinage*) era definido como "(…) una situación de hecho consistente en la vida en común de dos personas que deciden vivir como cónyuges sin estar unidos por el matrimonio, que solo puede referirse a una pareja formada por un hombre y una mujer[162]", tal y como quedo asentado por una resolución del Tribunal de Casación en 1989 y confirmado por la Tercera Sala de lo Civil en 1997.

En este concepto, podemos distinguir como características del concubinato (*concubinage*):

1. Es una situación de hecho
2. Vida en común
3. Vivir como cónyuges sin estar unidos en matrimonio
4. Hombre y mujer

Elementos que como en nuestra legislación hacen que el concubinato sea considerado como matrimonio.

---

[162] Traducción del investigador, texto original:<< *le concubinage est une situation de fait consistant dans la vie commune de deux personnes ayant décidé de vivre comme des époux, sans pour autant s'unir par le mariage, ce qui ne peut concerner qu'un couple constitué d'un homme et d'une femme*>>, en SECURITE SOCIALE, ASSURANCES SOCIALES - Maladie - Bénéficiaires - Concubin - Concubinage homosexuel (non), Cass. Soc., 11 juillet 1989, pourvoi n°86-10665, Bull. civ. 1989 V N° 515 p. 312, disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007022234&fastReqId=1930932210&fastPos=1, consultado 01/06/2015 13:10hrs.

Sin embargo en 1999, se hizo una modificación al Código Civil, a consecuencia del Pacto Civil de Solidaridad, en el que se modifica el término para quedar de la siguiente manera: "Artículo 515-8. El concubinato es una relación de hecho, que se caracteriza por una vida en común con carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que viven como pareja[163]"

De esta manera ya se da un paso mayor por parte de la legislación francesa, no solo incluyendo a las parejas heterosexuales sino también a las homosexuales. Ya que en este país llevaban tiempo peleando los derechos de las parejas homosexuales, por lo que la propia ley evolucionó a fin de brindar derechos a los ciudadanos.

Por lo que hace a la materia de la presente investigación, este país también tiene problemas frente a los derechos patrimoniales que son adquiridos dentro del concubinato.

A este respecto la Corte de Casación ha determinado, de acuerdo al caso en concreto, que para el supuesto de abandono la concubina no puede reclamar daños y perjuicios por la separación, en virtud de que al separarse el concubino dejó en el domicilio los bienes adquiridos por ambos[164].

Así mismo la Corte de Casación afirma en cuestión patrimonial que:

> La existencia de una sociedad de hecho entre concubinos, exige la reunión de elementos característicos de un contrato de sociedad, requiere la existencia de contribuciones, la intención de colaborar equitativamente en la construcción de un proyecto en común y la intención de participar en los beneficios y en las pérdidas que puedan derivarse.[165]

---

[163] Traducción del investigador. "*Article 515-8. Le concubinage est une union de fait, caractérisée par une vie commune présentant un caractère de stabilité et de continuité, entre deux personnes, de sexe différent ou de même sexe, qui vivent en couple*", Código Civil Francés, Libro Primero, Título XIII, disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=14CDE3D2DC673E78B287C98FF439DBF1.tpdila24v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006136537&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20150530, consultado 01/06/2015, 13:38hrs.

[164] Véase, disposición N° de pourvoi: 08-13200, Disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000021730497&fastReqId=1170477688&fastPos=1, consultado 01/06/2015, 16:03hrs.

[165] Traducción del investigador, texto original: L'existence d'une société créée de fait entre concubins, qui exige la réunion des éléments caractérisant tout contrat de société, nécessite l'existence d'apports, l'intention de collaborer

Es por este motivo que para fines prácticos, los concubinos son dueños de lo que adquieran durante el concubinato, porque si bien es cierto que tienen derechos hereditarios, en seguridad social, de pensiones y otros, es muy difícil como podemos apreciar, que se demuestren los elementos que la Corte de Casación requiere para corroborar la existencia de una sociedad de hecho nacida durante el concubinato.

Francia a diferencia de Puebla, considera que sí existe una sociedad de hecho nacida del concubinato, y requiere que existan ciertos requisitos para poder considerar no solo su existencia sino también que pueda ser repartida.

Dejemos por el momento al país galo y continuemos con la investigación en un país cuya influencia es más directa a nuestro país, España.

3.3.2 El concubinato en España

Este país europeo, es nuestro antecedente más cercano, como lo pudimos estudiar y analizar en el capítulo uno de la presente investigación, es por ello que no nos detendremos en lo que concierne a los antecedentes.

Más bien estudiaremos lo que ha pasado con el concubinato en una época más actual.

Se hace más frecuente el número de parejas que viven juntas sin estar casadas, lo que nos da la certeza de que son una forma de constituir una familia, pero de acuerdo con los españoles es difícil tener un número por la desinstitucionalidad de las uniones de hecho.

Para este país la barraganía se convirtió en parejas de hecho, por lo que debemos entender por pareja de hecho, la unión estable de convivencia entre un hombre y una mujer no unidos por matrimonio.

---

sur un pied d'égalité à la réalisation d'un projet commun et l'intention de participer aux bénéfices ou aux économies ainsi qu'aux pertes éventuelles pouvant en résulter., en SOCIETE CREEE DE FAIT - Existence - Eléments constitutifs – Appréciation, Cass. Comm., 23 junio 2004, no. 01-14275, Bull 2004 IV No. 135 p. 149, disponible en http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007046971&fastReqId=1720081358&fastPos=1, consultado 01/06/2015 ,18:58hrs.

Las comunidades españolas son las que han regulado a las parejas de hecho, sin embargo se carece de normatividad común en España.

Es por ello que las parejas de hecho, es definida por la legislación Vasca como:

> (…) la unión libre de dos personas, mayores de edad o menores emancipadas, con plena capacidad, que no sean parientes por consanguinidad o adopción en línea recta o por consanguinidad en segundo grado colateral y que se encuentren ligadas por una relación afectivo-sexual, sean del mismo o distinto sexo. Asimismo, ambos miembros de la pareja deberán cumplir el requisito de no estar unidos a otra persona por vínculo matrimonial o por pareja de hecho.[166]

A fin de tener el reconocimiento de pareja de hecho, se deben tener ciertos requisitos:

1. Un hombre y una mujer
2. Relación pública y notoria, es decir, que se comporten como marido y mujer frente a terceros.
3. Que no estén casados.
4. Vida estable y duradera.
5. Vida familiar.

No se encuentra la existencia de una temporalidad cierta y determinada para que se considere una unión de hecho, sin embargo la legislación de arrendamientos urbanos, en su capítulo de subrogaciones en los contratos de alquiler de viviendas, dispone que cabrá la subrogación del cónyuge o de la persona con quien conviva maritalmente independientemente de su opción sexual, siempre que la convivencia haya durado al menos 2 años o exista descendencia en común.

[166] Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, Publicado en BOPV núm. 100 de 23 de Mayo de 2003 y BOE núm. 284 de 25 de Noviembre de 2011, disponible en http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l2-2003.html#a2, consultado 1/06/2015, 22:03hrs.

A un principio la pareja de hecho solo se limitaba a parejas heterosexuales, sin embargo en Madrid, Cataluña, Aragón, Navarra, Valencia, Baleares, Asturias, Andalucía, País Vasco, Canarias y Extremadura, reciben el mismo trato.

De esta manera Madrid, promulga la Ley de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid, Ley 11/2001 de 19 de diciembre, establece la unión de hecho para dar certeza e igualdad a todas las personas que vivan en esta situación, y según lo afirman sin importar la orientación sexual.

En Cataluña, por ejemplo, el término de pareja de hecho se institucionalizó en 1998, en la que se reguló la unión de hecho tanto para parejas heterosexuales como homosexuales.

En España, a fin de determinar la propiedad que a cada miembro de la pareja de hecho le corresponde, se debe inscribir la relación en el registro de uniones de hecho si existe en la comunidad o bien acudir al notario para elevarlo a escritura pública. Pues como lo explica el notario José Ignacio Navas Olóriz para el diario El País, trece de las 17 comunidades autónomas han legislado las uniones de hecho, en tanto que el contrato público ante notario tiene validez en todo el territorio nacional y a todos los efectos[167].

Así mismo señala que "Es fundamental que una pareja que se constituye sin contraer matrimonio regule de forma voluntaria cómo quiere que sean sus relaciones desde el punto de vista económico y social y qué pasa si se separan o tienen hijos", concuerda Isabel Winkels presidenta de la Sección de Familia del Colegio de Abogados de Madrid, que "lo más recomendable es la inscripción en el registro correspondiente que es incontrovertible", y que "prevalece la autonomía de voluntad y si no se manifiesta puede acabar en pleitos."[168].

Vemos que el derecho autonómico de los españoles, es el encargado de regular a las parejas de hecho, no así una ley común que permita una unificación en todo el país, sin embargo es importante señalar que prevén que es mejor

[167] De la Vega, Inmaculada, *Casa, derechos y pareja de hecho,* Diario El País, Madrid, 28/sept/2014 -00:01 CEST, disponible en http://economia.elpais.com/economia/2014/09/26/actualidad/1411754988_234940.html, consultado 05/06/2015 11:43hrs.
[168] Ídem.

firmar un acuerdo para los bienes adquiridos durante la unión, lo que evitará los costes de un trámite judicial.

3.3.3 El concubinato en Argentina

Es momento de hablar de cómo han manejado el concubinato en Latinoamérica, motivo por el cual, comenzaremos a hablar de Argentina.

En Argentina, se conoce al concubinato como uniones de hecho o convivencia de parejas, consideran los abogados en este país, que el termino concubinato es peyorativo, que es mejor denominarlo de una manera menos discriminatoria.

Esta figura era regulada por el Código Civil de cada región, dando así lugar a que fueran los Tribunales los que llenaran las lagunas existentes en materia familiar, respecto del concubinato.

Criticaba Álvarez, desde 1996:

> La ley no puede ignorar el hecho social de este tipo de uniones; pero tampoco deben estimularse, creando un status jurídico que compita con las uniones legítimas. Sería grave que una institución como el concubinato se alzara frente a la institución del matrimonio. Por lo que el remedio a la corrupción de las costumbres no debe buscarse en la sanción de este tipo de leyes.[169]

El Código Civil para Argentina (anterior al unificado) no proporciona una definición del concubinato, equipara al matrimonio nulo con concubinato, sin embargo no le otorga ningún otro derecho. Es por ello que el concubinato, era regulado en leyes especiales, de acuerdo al aspecto que se necesitara regular, así encontramos por ejemplo el derecho a pensión, violencia familiar, etcétera.

[169] Álvarez, Osvaldo Onofre, "Ante una permisiva tendencia de legalización del concubinato*", Revista EL DERECHO*, 20 de febrero de 1996, Universitas S.R.L., p. 4, disponible en http://www.infojus.gob.ar/osvaldo-onofre-alvarez-ante-una-permisiva-tendencia-legalizacion-concubinato-dacj960083-1996-02-20/123456789-0abc-defg3800-69jcanirtcod, consultado 09/06/2015 12:42 hrs.

Sin embargo, desde que la realidad social responde a diversas características, la ley argentina opto por la igualdad real, es por eso que comenta Herrera:

> En cualquier caso, la ley debe ser una herramienta que, fundado en el principio de solidaridad, respete la autonomía y, al mismo tiempo, proteja a los más vulnerables para acercarse, de este modo, a la igualdad real. En la práctica -tal como se comprueba con numerosas sentencias- después de la ruptura de una unión convivencial, uno de los integrantes queda en estado de total desprotección; ante el silencio legislativo, algunos jueces se "animan" a soluciones coyunturales, aún sin texto legal expreso; otros, por el contrario, sostienen que no pueden avanzar sin ley. Es necesario, pues, una normativa con pautas claras, que establezca qué derechos mínimos tienen las personas que viven en convivencia, para evitar la "lotería" judicial, que muchas veces escapa al campo de la discrecionalidad para entrar directamente en el de la arbitrariedad[170].

Por estos motivos, se propuso la unificación con el Código Civil y Comercial para la Nación que entrara en vigor en agosto de 2015, incluyendo en el derecho a los convivientes, sin otorgarles mayores beneficios.

Este Código define a las uniones convivenciales como: "(…) unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.[171]"

Se incluye ya un artículo que define a las uniones convivenciales, dejando atrás el término concubinato, en virtud de incluir en este tipo de uniones a las uniones homosexuales. De esta manera evoluciona la ley argentina, al igual que las legislaciones europeas, que ya hemos referenciado, protegiendo los derechos

---

[170] Herrera, Marisa, *Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación*, Sistema Argentino de Información Jurídica (infojus), 2 de octubre de 2014, disponible en http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod, consultado 09/06/2015 12:17hrs.

[171] Código Civil y Comercial para la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 2014, disponible en http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf, consultado 09/06/2015 12:22hrs.

humanos de los homosexuales, dejando de lado el carácter de desigualdad que otorgaba el término concubinato.

A pesar de que se reconocen las relaciones convivenciales, tampoco se les otorga un derecho patrimonial, pero prevé que puedan realizar un acuerdo o pacto respecto de los bienes que adquieran durante la convivencia.

En resumen: no herencia, no régimen de bienes, no alimentos después de la ruptura, lo que pone de relevancia que no es lo mismo estar casado que estar en unión convivencial.

Pero en realidad qué pasa en la práctica, esa es la cuestión, y es aquí donde la Corte ha tenido que abordar los problemas existentes.

Concordamos con lo nos comenta Barrera Zamorátegui, pues es necesario que se otorgue seguridad jurídica a ambos concubinos, pues como lo comenta Carina Suárez, abogada argentina al diario La Nación, "Con la separación o fallecimiento de uno de los concubinos, no se presume sociedad de hecho entre la pareja, hay que probarla. (…)[172]"

Para esa misma publicación, Martín Juárez Ferrer, docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Córdoba, nos dice que una sociedad conyugal establece gananciales y pérdidas, por lo que "si se reclaman bienes, hay que probar que existió una sociedad de ese tipo, lo cual es bastante engorroso.".[173] Nos comenta también que al iniciar una demanda por la división de los bienes adquiridos "es necesario probar cómo hizo la persona que demanda el aporte económico en cuestión, que no existió ánimo de ceder el bien al otro y por qué lo puso a nombre del concubino.[174]"

Por su parte María Federica Brugnini e Isabel Laventure, nos comentan respecto del patrimonio en la relación concubinaria:

---

[172] Herrera, Clarisa; *Novios y concubinos: el arduo comino de separar bienes tras la separación*; Diario La Nación; Argentina, disponible en http://www.lanacion.com.ar/1482035-novios-y-concubinos-el-arduo-camino-de-separar-bienes-tras-la-separacion; 10/02/15; 12:59hrs.

[173] Herrera, Clarisa; Novios y concubinos: el arduo comino de separar bienes tras la separación; *Diario La Nació*n; Argentina, 18/06/2012, 01:47hrs., disponible en http://www.lanacion.com.ar/1482035-novios-y-concubinos-el-arduo-camino-de-separar-bienes-tras-la-separacion; consultado 10/02/15; 12:59hrs.

[174] Ídem.

> A pesar de la resistencia inicial, es en el campo de las relaciones patrimoniales entre los concubinos donde se ha proyectado básicamente el reconocimiento de esta figura como fuente de relaciones jurídicas. Podemos anotar tres tendencias en la jurisprudencia nacional para canalizar el problema de las relaciones patrimoniales entre concubinos. Una primera solución consiste en la aplicación de las reglas de la sociedad de hecho… Superada ésta, al no poder hacer frente a las críticas de las que fue objeto (principalmente la necesidad de la existencia de aportes, de un fin lucrativo, y de la llamada "*affectio societatis*", extremos que no nacen por la mera existencia de la unión de hecho), aparece un segundo enfoque, que trata de responder a la cuestión a través de la acción "*in rem verso*" … Pero la evolución en torno a este punto siguió todavía, y es así que, en un intento por superar una mirada estrictamente patrimonialista de este problema, y tratando de encontrar una solución más acorde con las bases y los fines del concubinato "*more uxorio*", es que surge una tercera posición, que busca la respuesta en la aplicación por analogía de las reglas establecidas para la sociedad conyugal.[175]

El problema que se presenta es que no todas las personas que deciden vivir en concubinato, quieren registrar el mismo, a pesar de que en las legislaciones que hemos abordado con antelación en este capítulo, han considerado la creación de un registro especial para estas uniones.

3.3.4 El concubinato en Paraguay

Es momento de hablar de otro país sudamericano, Paraguay, que a diferencia de Argentina, protege al concubinato desde su Constitución Nacional.

De esta manera el artículo 51 Del matrimonio y de los efectos de las uniones de hecho párrafo segundo de la Constitución de Paraguay establece:

[175] Brugnini, María Federica; Laventure, Isabel; El concubinato en la jurisprudencia nacional: análisis de la evolución del tratamiento jurisprudencial en el Uruguay; *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año I (2002), No. 2, disponible en revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Brugnini-y-Laventure-El-concubinato-en-la-jurisprudencia-nacional.pdf, consultado 12/02/15, 18:41hrs.

"(…) Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.[176]"

Así mismo el Código Civil, en el artículo 217 establece como unión de hecho: "La unión extramatrimonial, pública y estable, entre personas con capacidad para contraer matrimonio, producirá los efectos jurídicos previstos en este Capítulo.[177]"

Es también regulado por la Ley 1/1992, en el Artículo 83 que a la letra establece: "La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.[178]"

Podemos ver como en las leyes anteriores se encuentra regulado el concubinato, es decir, no solo es la ley específica, sin embargo no solo es regulación constitucional, sino que también reconoce el patrimonio que nace de la unión concubinaria.

Establece de esta manera precisa en el Código Civil lo que es una sociedad de hecho:

> Art.220.- La unión concubinaria, cualquiera sea el tiempo de su duración, podrá dar lugar a la existencia de una sociedad de hecho, siempre que concurran los requisitos previstos por este Código para la existencia de esta clase de sociedad. Salvo prueba contraria, se

[176] Constitución Nacional de Paraguay, Título II. De Los Derechos, De Los Deberes Y De Las Garantías, Capítulo IV De los Derechos de Familia, disponible http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm, consultado 09/06/2015, 19:30hrs.

[177] Código Civil del Paraguay, Libro Primero De Las Personas Y De Los Derechos Personales En Las Relaciones De Familia, Título I De Las Personas Físicas, Capítulo X De Las Uniones de Hecho, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf, consultado 10/06/2015 13:14hrs.

[178] Ley número 1/92 "De Reforma Parcial del Código Civil", disponible en http://www.portalguarani.com/detalles_museos_otras_obras.php?id=27&id_obras=1575&id_otras=242 consultado 10/06/2015 19:03hrs.

> presumirá que existe sociedad toda vez que las relaciones concubinarias hayan durado más de cinco años[179].

Los requisitos a que se refiere son: la permanencia, la unión *more uxorio*, la publicidad, puesto que no puede reputarse la existencia de la sociedad si no existen los elementos característicos del concubinato.

El Código Civil de Paraguay, ya da un parámetro más preciso para poder establecer una sociedad de hecho, lo que debe considerarse y lo que no debe considerarse para su debido reconocimiento.

Para la legislación paraguaya, es necesario que se acrediten los elementos del concubinato, a fin de que puedan dar por hecho la existencia de la sociedad de hecho, de lo contrario ellos no pueden declarar que realmente existe la sociedad, tal y como lo manifiestan en la resolución 119 de fecha siete de marzo de dos mil doce, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay[180], en la que refieren los ministros que deben existir pruebas que demuestren la existencia de una vida estable, pública y singular, con la edad requerida y sin impedimento alguno, requisitos que deben darse de manera conjunta para que pueda ser considerada como unión de hecho o concubinato.

Así mismo, no solo reconocen la existencia de una sociedad de hecho, sino que determinan el régimen patrimonial sobre el cual se va a regir, sentando las bases de la partición de los bienes una vez que haya concluido la relación.

> Art.221.- La sociedad de hecho formada entre concubinos se regirá, en lo pertinente, por las disposiciones que regulan la comunidad de bienes matrimoniales. El carácter de comunes que revistan los bienes que aparezcan registrados como pertenecientes a uno solo de los concubinos, no podrá ser opuesto en perjuicio de terceros

[179] Código Civil del Paraguay, Libro Primero De Las Personas Y De Los Derechos Personales En Las Relaciones De Familia, Título I De Las Personas Físicas, Capítulo X De Las Uniones de Hecho, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf, consultado 10/06/2015 19:06hrs.

[180] Ver, Juicio "Guillermina Ayala c/ Julio de Rosario Valinotti González s/reconocimiento de Unión de Hecho Post Mortem", Resolucion 119 de fecha 07/03/2012, disponible en http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/cache/55a2d1a5c8d7640fa8c5434ffdfb05ff.htm, consultado 15/06/2015 13:30hrs.

acreedores[181].

Es importante destacar que el avance en la legislación de Paraguay, protege a los concubinos, pero también impide que personas sin derecho alguno quieran apropiarse de los bienes de otras personas, por el simple hecho de cuidarlas o enterrarlas cuando ya han muerto.

El valorar una serie de requisitos para la comprobación de una sociedad de hecho, lleva a la consideración inmediata de comprobar la existencia real de la unión de hecho o concubinato, puesto que de no tener la certeza de la existencia de la unión, por ende existirían dudas de la existencia de la sociedad, y se estaría violando el derecho de otra persona, que tiene un derecho preferente.

3.4 El concubinato en México

Ahora bien, centremos la parte final de este marco legal, en nuestro país.

A fin de no ser repetitivos, comencemos por decir, que el concubinato es una figura reconocida y regulada en todas las Entidades Federativas, aunque algunos Estados le otorgan más derechos que otros.

Sin embargo, como ya se ha manifestado en la presente investigación con antelación, existen algunos Estados, que considerando la evolución de la familia y la sociedad, han otorgado derechos patrimoniales a la sociedad nacida con razón del concubinato.

Estos Estados son: Chiapas, Guerrero, Sonora y Yucatán, es por eso que analizaremos lo que han realizado en materia patrimonial respecto del concubinato.

3.4.1 Código Civil para el Estado de Guerrero.

Comencemos por mencionar que el Código Civil tiene en el dos mil nueve, una reforma importante para la materia familiar, así como lo expresa la

[181] Código Civil del Paraguay, Libro Primero De Las Personas Y De Los Derechos Personales En Las Relaciones De Familia, Título I De Las Personas Físicas, Capítulo X De Las Uniones de Hecho, disponible en http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf, consultado 15/06/2015 19:06hrs.

exposición de motivos busca mantener contacto con la evolución de la sociedad, no dar la espalda a las condiciones en las que se encuentra el Estado, por lo que adiciona y reforma artículos de importancia para el ámbito familiar sobre todo para el concubinato.

Encontramos dentro de esta reforma que el artículo 494 Bis, define al concubinato, como ya lo hemos precisado en el primer apartado de la presente investigación.

Ahora bien, para la investigación que se realiza, es importante que dentro de su legislación exista alguna regulación respecto del patrimonio que se forma con el concubinato, de esta manera, encontramos que en la reforma de dos mil nueve se adicionó el artículo 450Bis.

El artículo 450Bis del Código Civil del Estado de Guerrero establece: "Cuando la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquieran un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal.[182]"

Del artículo antes citado, podemos encontrar dos elementos a destacar:

1.- La adquisición de un bien para el beneficio y uso de la familia, y

2.- Patrimonio común.

Podemos observar que esta legislación reconoce que existe un patrimonio común, nacido del concubinato, pero es especifica al señalar que esa sociedad, es decir, el patrimonio del concubinato, está conformado por los bienes que se compren para el "beneficio y uso de la familia", de esta manera excluye los bienes que puedan adquirir los concubinos para uso y disfrute propio.

Así, una vez que concluya el concubinato, se liquidará el patrimonio, siempre que lo que se reclame cumpla con las características que el artículo establece para el patrimonio.

[182] Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/453.htm?s=, consultado 19/06/2015, 18:15hrs.

Bien, analicemos este artículo:

1.- Se establece una sociedad de hecho. Es verdad que no podemos establecer un régimen patrimonial sin que la ley lo reconozca, es por eso que es importante que este reconocido en la Ley que sí existe una sociedad de hecho nacida del concubinato, de esta forma se protege el derecho de los concubinos a tener un patrimonio común, a la disolución de dicho patrimonio común al termino del concubinato. De esta manera no solo se protege un derecho sino que se da certeza jurídica a los concubinos que participan en la construcción de dicho patrimonio.

2.- Se establece un parámetro para la conformación de un patrimonio común, pues como del mismo artículo en análisis se desprende sólo los bienes en beneficio de la familia son los que se incluirán en la sociedad de hecho. Sin embargo ¿qué debemos considerar como de uso familiar? No sabemos exactamente los elementos que pueden ser considerados o no cómo de beneficio familiar, aquí nos deja abierta la posibilidad de que sean muchos bienes los que se consideren en beneficio, y nosotros consideramos que también tiene que ver el status económico con el que cuente la familia, pudiendo darse el caso que accesorios de lujo sean considerados por los miembros de la familia como un beneficio.

O por otra parte sean los elementos indispensables para el desarrollo de las actividades de la familia el que determine los bienes que son en beneficio de la misma.

3.-Se rige por las normas de la sociedad conyugal. Al regirse por las normas de la sociedad conyugal, sigue sin establecerse los lineamientos necesarios para la debida disolución de la sociedad del concubinato, sin embargo, consideramos que el hecho de que marque y establezca su existencia ya es un punto a favor de los concubinos que participan en la construcción de un patrimonio común; garantizando de esta manera que habrá respeto por el trabajo y las aportaciones que cada uno de los concubinos realiza al patrimonio común.

Al establecer que se regirá por las normas de la sociedad conyugal, implica la formación de un patrimonio común y que al término del mismo los

bienes que conforman la masa común se repartirán entre el concubino y la concubina en un cincuenta y cincuenta por ciento para ambas partes. Aunque hay que aclarar que la sociedad conyugal se rige por capitulaciones matrimoniales, en las que pueden determinar los bienes que formaran parte de la sociedad conyugal, los bienes propios de cada consorte y los lineamientos de la administración de cada uno de los bienes.

Sin embargo, el considerar la existencia de un patrimonio común, implica también que se están considerando los derechos de los concubinos, sobre todo del concubino menos favorecido, que es la mujer.

3.4.2 Código Civil para el Estado de Chiapas

La legislación Civil del Estado de Chiapas, no establece un concepto para el concubinato, sin embargo, en el año 2009, se decide realizar una serie de reformas al Código Civil, a fin de dar protección a la mujer y a la familia.

De esta manera encontramos que se adiciona al Código Civil para el Estado de Chiapas, el artículo 287 ter, que establece lo siguiente:

> "Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y mensajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra en lo siguiente:
>
> a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos.
>
> b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.
>
> La concubina no podrá solicitar compensación, cuando haya demostrado ingratitud, viva en concubinato o contraiga matrimonio con otra persona.
>
> El derecho que otorga este artículo podrá ejercitarse solo durante los dos años siguientes a la cesación del concubinato.[183]"

Destacamos varios puntos:

[183] Código Civil para el Estado de Chiapas, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/257/299.htm?s=, consultado 23/06/2015, 14:20hrs.

a) Se puede reclamar el 50% de los bienes al reclamar.

b) Los bienes se reducen al inmueble del domicilio, vehículos, menaje del hogar.

c) Que el concubinato haya tenido duración de tres años.

d) Que la actividad desempeñada haya sido labores del hogar y los hijos.

Del texto anterior podemos destacar, que si bien no existe una manifestación expresa de la existencia de una sociedad, si tácitamente nos expresa que existe una sociedad de hecho, que puede ser disuelta, reconociendo de esta manera los derechos de la concubina.

Esta sociedad, además se limita a solo el inmueble, vehículos y menajes del hogar, lo que hace pensar que es mucho más fácil determinar los bienes que van a ser materia de la disolución del patrimonio común.

Además de los elementos que destacan de este artículo, está la condición, en la que radica la importancia del numeral en estudio, puesto que solo puede ser reclamado el cincuenta por ciento si se ha dedicado a las labores del hogar y los hijos, lo que para los fines de esta investigación es un gran avance para el derecho, puesto que reconoce los derechos que la concubina no tenía reconocidos.

El artículo 287ter, también nos establece un plazo de dos años para poder solicitar la liquidación de la sociedad, con lo que se pretende evitar que exista un abuso o que quieran pelear bienes adquiridos después de terminada la sociedad. Sin embargo, también implica que la concubina se encuentre en posibilidad de reclamar los derechos que le corresponden.

Así mismo, en el artículo 287 quáter[184], excluye los bienes que no forman parte de la sociedad y que no pueden ser reclamados, en virtud de ser

[184] Artículo 287 quáter: No estarán comprendidos dentro de los mencionados bienes que señalan los dos artículos precedentes, los instrumentos, aparatos y útiles necesarios para el arte u oficio a que el cónyuge o concubino demandado, esté dedicado, o el negocio que sea su medio de subsistencia. El juez competente en la sentencia de divorcio o la cesación de convivencia de concubinato, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso, entre otras, los años de matrimonio o de concubinato, las condiciones económicas en que se desarrolló la relación matrimonial o de concubinato, la preparación educativa, la estabilidad laboral, y las condiciones actuales del otro cónyuge o concubino., Código Civil para el Estado de Chiapas, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/257/300.htm?s=, consultado el 23/06/2015, 17:20hrs.

instrumentos de trabajo, de esta manera se evita el abuso en el derecho de petición.

De acuerdo con el considerando de reforma que establece la Legislatura del Estado de Chiapas, establecer nuevos artículos es por la adecuación de supuestos jurídicos que sean congruentes con la realidad y necesidades existentes, buscando por tanto salvaguardar a la familia constituida por el concubinato. También se consideró, de acuerdo con los legisladores, reconocer la labor de la mujer dentro del matrimonio y la aportación que realizan en el hogar, y en cuya consideración no ha sido dimensionada con su justo valor.

Es importante destacar la importancia de que se hayan establecido lineamientos para poder disputar legalmente los derechos patrimoniales de la sociedad de hecho creada, pero únicamente para las concubinas que hayan dedicado su tiempo y esfuerzo al trabajo en el hogar.

Y es que, consideramos, que las atribuciones de carácter físico que realiza la mujer en el hogar, es desgastante y requiere mucha dedicación, sin que el trabajo realizado tenga una compensación económica, sin embargo, precisemos que sin éste, se requeriría pagar a una empleada doméstica que lo realice, aumentando el gasto económico para la familia.

El trabajo que realiza un ama de casa es importante, ya que ahorra dinero para la familia, dinero que puede ser ocupado en otros rubros; sin embargo, este trabajo no es considerado ni dimensionado, ocasionando que mujeres que pasan años trabajando en su hogar, se queden sin nada, cuando se disuelve el concubinato.

A lo que referimos no es otorgar preferencia a una sola persona, o a solo un grupo, sino porque las mujeres que aún se dedican exclusivamente al cuidado del hogar y los hijos, no reciben compensación económica por la jornada de trabajo que realizan dentro de casa, y es que, la mujer que trabaja fuera de casa, si tiene los medios y recursos para el mantenimiento y sostenimiento de ella y de sus hijos, mientras que un ama de casa no.

Debemos considerar, como ya lo manifestamos al inicio del presente capítulo, que la mujer es el vaso más débil en esta relación, porque aun cuando

tenga los medios de subsistencia para salir adelante, realiza entonces una jornada doble de trabajo al llegar a casa después de la jornada laboral fuera de casa.

3.4.3 Código de Familia para el Estado de Sonora

El Estado de Sonora, decidió regular de manera separada en el 2011, a fin de otorgar seguridad jurídica a los cambios en la familia, de esta manera se creó un Código de Familia.

En este Código de Familia, regula en un apartado especial el concubinato, sus efectos jurídicos y lo relativo a la terminación del concubinato, encontrando así en el Libro Primero, Titulo Sexto Del Concubinato, que comprende a su vez el Capítulo I, II y III.

De esta manera en su artículo 191 nos define al concubinato: "El concubinato es la unión voluntaria de un hombre y una mujer, libres de impedimentos matrimoniales por vinculo no disuelto o por parentesco, con el propósito tácito de integrar una familia, el respeto reciproco y la mutua protección, así como la eventual perpetuación de la especie.[185]"

Así mismo establece en el artículo 192, los requisitos que deben considerarse para que nazca jurídicamente el concubinato: "Para que nazca jurídicamente el concubinato, es necesario que la cohabitación se prolongue de manera exclusiva y permanente: I. durante tres años ininterrumpidos; o II. Desde el nacimiento del primer hijo, si esto ocurre antes de que transcurra el plazo anterior.[186]"

De estos dos artículos se desprenden los elementos objetivos y subjetivos que ya hemos descrito en el primer capítulo de la presente investigación, por lo que no nos detendremos en analizarlo.

La relevancia que tiene en sí el Código de Familia es que establece una sociedad de hecho, misma que podemos encontrar en el artículo 199:

---

[185] Código de Familia para el Estado de Sonora, disponible en http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/-1/185--140/file.html, consultado 19/06/2015 10:52hrs.

[186] Ídem.

> A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa.
>
> El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar[187].

Los elementos que encontramos en el artículo anterior son:

1. A falta de convenio.
2. Término o condición del concubinato.
3. Reglas supletorias de sociedad conyugal.
4. Liquidación de la sociedad
5. Participación en la constitución o cuidado del hogar.

Es decir, que antes de poder pedir la liquidación de la sociedad se debe cumplimentar los requisitos de la existencia del concubinato, manifestemos a este respecto que existe un registro para el concubinato, sin embargo, también se reconocen los derechos de aquellas parejas que decidieron no inscribir su relación de concubinato, la única condición es cumplir con los requisitos que tiene el Código de Familia.

También encontramos que limita la solicitud de la sociedad, para aquellas personas que tengan una contribución o que se hayan dedicado al cuidado de los hijos o del hogar, de esta manera se busca proteger a los que son en otras circunstancias menos favorecidos, y que la ley muchas veces se olvida de proteger, es por eso que ya se sientan las bases para la debida protección de los derechos humanos.

[187] Código de Familia para el Estado de Sonora, disponible en http://contraloria.sonora.gob.mx/ciudadanos/compendio-legislativo-basico/compendio-legislativo-basico-estatal/-1/185--140/file.html, consultado 19/06/2015 10:52hrs

La protección a los menos favorecidos, a aquellos que tienen menos posibilidad, es lo que busca el Código de Familia de Sonora, es dejar que la ley sea de papel, y que los operadores del Derecho la cumplan, a fin de hacer posibles los cambios que se quieren en la sociedad.

3.4.4 Código Familiar de Yucatán

Este Estado de la República, tiene no solo un concepto del concubinato, como ya lo dejamos precisado en el primer apartado de la presente investigación, sino que le dedica dentro del Código de Familia el Titulo Séptimo Concubinato, del Libro Primero Familia, dos capítulos enteros para su regulación.

En el Título Séptimo, se divide en Capítulo I Disposiciones Generales y Capítulo II De los derechos y obligaciones nacidos del concubinato; ahora bien, para los efectos de este trabajo, nos centraremos en el artículo 205 del Código de Familia para el Estado de Yucatán.

El artículo 205, a la letra establece: "Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.[188]"

El artículo citado, es claro y sencillo, los bienes adquiridos no crean una sociedad, es aplicable la separación de bienes, lo que implica que lo que adquiera cada uno de los concubinos a título propio, es lo que podrá llevar consigo al momento de la separación.

Aunque no compartimos la idea de que la separación de bienes sea la más adecuada, si estamos de acuerdo en que exista un régimen que regule los bienes adquiridos en el concubinato.

La razón por la que no creemos que la separación de bienes sea la correcta para el concubinato, puesto que como ya lo hemos manifestado anteriormente existen mujeres que se dedican al cuidado del hogar y de los hijos, y que no aportan más que fuerza de trabajo a la relación concubinaria, haciendo que la igualdad y la equidad sea únicamente en papel pero no en la realidad.

---

[188] Código Familiar para el Estado de Yucatán, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1308/206.htm?s=, consultado 22/06/2015, 18:25hrs.

Y al dedicarse únicamente al cuidado del hogar, la mujer, por ende no ha comprado bienes a título propio, sino que los ha adquirido el hombre; aunque no negamos que existan mujeres (y hombres) astutos para que los bienes que se adquieran a nombre de éstas, en perjuicio de la otra persona.

De acuerdo con la exposición de motivos del Código de Familia para el Estado de Yucatán, se busca incorporar figuras reguladas por el Derecho de Familia, así mismo se busca la protección a la familia.

De esta manera se busca la protección de los miembros de la familia, al igual que nosotros pretendemos proteger los derechos de las personas que contribuyen a la integración del patrimonio en el concubinato.

Por ello, aunque es completamente justo que los bienes adquiridos se administren bajo separación de bienes, se debe prever que existen factores que evidentemente influyen para considerar que no todos los concubinos cuentan con ingresos propios y que la separación de bienes perjudica a los concubinos sin recursos para adquirir bienes.

Consideramos que aunque si bien no estamos de acuerdo en la separación de bienes, sí lo estamos en considerar la existencia de parámetros que regulen la situación patrimonial de los bienes del concubinato, puesto que es necesaria la protección de los derechos de las personas que viven en concubinato.

¿Por qué la separación de bienes? Es en realidad la opción más lógica para la administración de los bienes, pues cada uno de los concubinos administra y tiene lo que compra con dinero propio.

Pero ¿Cuál es la consecuencia de que exista la separación? ¿Qué sucede si sólo uno de los concubinos trabaja? ¿Qué pasa si solo uno de los concubinos tiene ingresos? ¿Y si uno de los concubinos abusa, y coloca todo lo adquirido a nombre de esa sola persona?

Esas interrogantes son las que no se cubren en el supuesto de separación de bienes, puesto que si al terminar el concubinato casa cada quien va a llevar consigo lo que adquirió dentro del mismo, es seguro que uno de ellos tendrá más que la otra persona.

Es precisamente en ese momento en el que se violan los derechos del concubino que no tiene ingresos y que además legalmente no tiene propiedades, y que ya tiene difícil demostrar la existencia del concubinato para poder reclamar su derecho a recibir alimentos.

Aunque si bien es cierto que existen tres formas de ver a la sociedad de hecho, son distintas y cada una expresa su forma de ver la sociedad a la que pertenece, y permiten resolver los problemas que surgen tras la separación de los concubinos, respecto de los bienes adquiridos por éstos, evita de una u otra forma que exista un enriquecimiento ilícito por parte de uno de los concubinos.

Debemos considerar que la Suprema Corte de Justicia ha dictaminado que no existe patrimonio en el concubinato:

> CONCUBINATO. COMO NO EXISTE RÉGIMEN PATRIMONIAL DENTRO DE ESTA FIGURA JURÍDICA, CUANDO SE PLANTEA LA LIQUIDACIÓN DE LOS BIENES INCORPORADOS O ADQUIRIDOS EN DICHA RELACIÓN, ÉSTA NO SE RIGE POR NINGUNO DE LOS REGÍMENES PATRIMONIALES DEL MATRIMONIO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Ciertamente la legislación civil aplicable no prevé normas expresas para determinar la existencia de un régimen patrimonial dentro del concubinato, y tampoco señala fórmulas para la liquidación de los bienes que se incorporen o adquieran durante su subsistencia; en consecuencia, dado que los preceptos respectivos sólo aplican con relación a los nexos que derivan de esa unión, como los alimentos y los derechos hereditarios, no son aplicables al concubinato las disposiciones relativas al matrimonio en tratándose de su liquidación, ante la inexistencia de un régimen patrimonial en tal institución reconocida como unión voluntaria. De consiguiente, la liquidación de bienes que se plantee con motivo de la terminación de un concubinato no procede conforme a un régimen patrimonial, atento a que los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quáter y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal, de ningún modo estatuyen algo a ese respecto, y así, no le son aplicables los preceptos que rigen exclusivamente para el matrimonio. Por tanto, no es posible incorporar derechos no reconocidos legalmente a dicho concubinato, precisamente porque los preceptos que se refieren a la liquidación del patrimonio en un matrimonio sólo aplican en dicho acto jurídico, como

> contrato civil, que no son adquiribles ni accesibles al concubinato, concluyéndose que en éste no existe régimen patrimonial, al no preverlo de tal modo la legislación civil para el Distrito Federal.[189]

Sin embargo, y a pesar de que existe este criterio, las entidades federativas, con el derecho de auto gobernarse, reconocen los derechos patrimoniales de los concubinos, de una manera u otra, pero siempre intentando salvaguardar los derechos humanos.

Podemos concluir el presente apartado afirmando que sin importar el sistema jurídico del que hablemos, está presente el concubinato, llamado de formas distintas: *common law marriage, cohabitation, concubinage*, parejas de hecho, unión de hecho o concubinato.

Y no importa la forma por la que sea conocido, la cuestión central es que se encuentra regulado de manera total o parcial, son considerados los derechos de los concubinos, en unos países con más derechos que en otros.

Como explicamos anteriormente en cada uno de los apartados del capítulo, y sin importar si se habla de una unión de hecho homosexual o heterosexual, lo que se busca es la protección a los derechos de las personas que deciden vivir bajo esta figura; por lo tanto se busca proteger los derechos patrimoniales de las parejas.

En algunos casos bajo consejo legal, a través de la firma de un acuerdo previo entre los interesados a vivir bajo esta forma; o como lo plantea Paraguay, bajo los requisitos legales necesarios para considerar la existencia de la sociedad de hecho.

En nuestro país, salvo las reformas y nuevas consideraciones legales, no se equipara al concubinato con las uniones del mismo sexo, a diferencia de las legislaciones extranjeras que hemos estudiado en el presente capítulo.

[189] Tesis PC.I.C.J/4C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*., tesis PC.I.C.J/4C (10a.), Décima Época, t. II, Agosto de 2014, p. 1177.

¿Es esto una causa de violación a los derechos de los homosexuales?, o es que ¿debemos crear un término distinto al término concubinato, para evitar confusiones y otorgarle seguridad a los homosexuales?.

Lo cierto es que estamos avanzando a pasos lentos, respecto de otorgarles derechos a los concubinos, sin que esto implique elevar al concubinato al grado de matrimonio, pues por algo existe el matrimonio.

Puebla, en particular, no puede quedarse alejada de la realidad social, es por ello que ya debemos considerar la existencia de una sociedad fáctica, que garantice los derechos patrimoniales de aquellas personas que viven en concubinato.

3. 5 Tabla comparativa entre Estados Unidos y Reino Unido, respecto del concubinato[190]

	Estados Unidos	Reino Unido
Denominación	Common law marriage (Matrimonio de hecho)	Cohabitation, common law marriage myth (Cohabitación, mito del matrimonio de hecho)
Definición	Matrimonio de hecho, es un matrimonio legalmente reconocido entre dos personas que no ha comprado una licencia de matrimonio.	Dos personas (ya sea del mismo sexo o del sexo opuesto), que vivan juntos como pareja, que hayan vivido como pareja durante un periodo de tres años o más, que no estén casados entre sí, y que su relación no este prohibida.
Ley	No existe una ley general, reconocido en algunos Estados.	No existe una ley específica que reconozca la relación.
Requisitos	1. La pareja coincida en estar casada. 2. Que vivan juntos. 3. Se reconozcan como marido y mujer. 4. Edad mínima para contraer matrimonio.	1. Dos personas. 2. Que vivan juntos. 3. Por tres años o más. 4. Que la relación no este prohibida por la ley.
Derechos de propiedad	No existen.	No existen.

[190] FUENTE: Elaboración propia, en base a National Conference of State Legislature, Common law Marriage; Yamín-Garone, Mary S., Facto r Fiction: Five Myths about Common Law Marriage; Common-Law Marriage Handbook for Claims Examiners and Hearing Representatives, Division of Energy Employees Occupational Illnes Compensation, Department of Labor, United States of America; Cohabitation: the financial consequences of relationships breakdown, Law Commission.

3. 6 Tabla comparativa entre rancia, España, Argentina y Paraguay, respecto del concubinato[191]

	Francia	**España**	**Argentina**	**Paraguay**
Denominación	Concubinage.	Parejas de hecho	Uniones convivenciales.	Uniones de hecho.
Concepto	Relación de hecho que se caracteriza por una vida en común con carácter de estabilidad y continuidad, entre dos personas de diferente sexo o del mismo sexo, que viven como pareja.	No hay un concepto general.	Unión basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que conviven y comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo	Las uniones de hecho entre el hombre y la mujer, sin impedimentos legales para contraer matrimonio, que reúnan las condiciones de estabilidad y singularidad, producen efectos similares al matrimonio, dentro de las condiciones que establezca la ley.
Elementos	1. Relación De Hecho 2. Estable, Continua 3. Entre Dos Personas 4. Vivir Como Pareja	1. Unión Libre De Dos Personas. 2. Mayores De Edad 3. Sin Parentesco 4. Con Relación Afectivo-Sexual.	1. Singular 2. Pública 3. Notoria 4. Estable Y Permanente 5. Dos Personas Que Comparten Un Proyecto En Común.	1. Un hombre y una mujer. 2. Sin impedimento matrimoniales. 3. Estabilidad y singularidad.
Ley	Código Civil, y Pac's	La legislación de cada comunidad española.	Código Civil y Comercial de la Nación.	Constitución Nacional de Paraguay. Código Civil. Ley 1/92.
Protegen al patrimonio	No	Siempre que se realice la escritura ante notario.	No	Si, cuando la relación ha durado más de 5 años.

[191] FUENTE: Elaboración propia, en base a Código Civil Francés, Ley 2/2003 de España, Código Civil y Comercial de la Nación Argentina; Constitución Nacional de Paraguay, Código Civil de Paraguay, Ley 1/92 de Paraguay.

3.7 Tabla comparativa entre algunos Estados de la República Mexicana[192]

ESTADOS	CHIAPAS	GUERRERO	SONORA	YUCATAN
REGULACION DEL PATRIMONIO	**Artículo 287 ter.-** Al cesar la convivencia de concubinato, la concubina podrá demandar del otro, el cincuenta por ciento del valor de los bienes, consistentes en el inmueble en donde hayan establecido su domicilio, vehículos y menajes del hogar, que hubiere adquirido durante el concubinato, siempre que concurra lo siguiente: a) Que hayan vivido bajo el mismo techo durante tres años consecutivos. b) La demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el concubinato, preponderantemente al desempeño del hogar y al cuidado de los hijos.	**Artículo450Bis.-** Cuando la relación de concubinato, el concubinario o concubinaria adquieran un bien para el beneficio y uso de la familia, se entenderá como la formación y administración de un patrimonio común, rigiéndose el mismo con las disposiciones establecidas para el régimen de sociedad conyugal	**Artículo 199.-** A falta de convenio, los bienes adquiridos durante la vida en común, después de cumplido el término o la condición del concubinato, se regirán por las reglas supletorias de la sociedad conyugal, incluyendo su liquidación unilateral sin expresión de causa. El concubino abandonado o el que abandone por causa justificada, podrá solicitar la liquidación de la sociedad, siempre que hubiese participado económicamente en su constitución o se haya ocupado íntegramente de la atención de los hijos o del cuidado del hogar.	**Artículo 205.-** Los bienes adquiridos durante el concubinato, se rigen por las reglas relativas al régimen patrimonial de separación de bienes.
ELEMENTOS A CONSIDERAR	1. Se puede demandar el 50% de los bienes. 2. Inmueble donde se estableció el domicilio, vehículos y menajes del hogar. 3. Adquiridos durante el concubinato.	1. Se adquiera un bien para beneficio y uso de la familia. 2. patrimonio común. 3. Se rige por las disposiciones de sociedad conyugal.	1. A falta de convenio 2. Bienes adquiridos en la vida en común 3. Sociedad conyugal 4. Liquidación de sociedad	1. Bienes adquiridos durante el concubinato. 2. Régimen patrimonial de separación de bienes.
REQUISITOS	1. Vivir 3 años en el mismo lugar. 2. Que la mujer se hubiera dedicado al cuidado de los hijos y del hogar.		1. Que se cumplan con los requisitos del concubinato. 2. Que se haya contribuido económicamente. 3. Que se haya dedicado al cuidado de los hijos y del hogar.	

[192] FUENTE: Elaboración propia, en base a Códigos Civiles de Guerrero y Chiapas, Códigos Familiares de Sonora y Yucatán.

CAPITULO IV
LA FAMILIA Y LA IMPORTANCIA DEL CONCUBINATO COMO FORMADOR DE FAMILIA

Sumario: 4.1 Concepto de familia/ 4.2 Breve historia de la familia/ 4.2.1 La familia en la prehistoria/ 4.2.2 La familia griega/ 4.2.3 La familia en Roma/ 4.2.4 La familia en la Edad Media/ 4.2.5 La familia moderna/ 4.3 La familia actual/ 4.3.1 La familia mexicana/ 4.3.2 El concubinato como formador de familia/ 4.3.3 Breve comentario sobre los Pactos Civiles de Solidaridad/ 4.4 Tabla de evolución de la familia/ 4.5 Gráfico de distribución por situación conyugal actual/ 4.6 Tabla de tipos de familia.

En este último apartado, abordaremos brevemente a la familia, los tipos de familia, y la importancia que tiene el concubinato como formador de familia, puesto que es precisamente una forma de familia, y como tal necesita protección, protección que se extiende a su patrimonio.

El cómo ha ido evolucionando la familia, es precisamente el punto mismo por el cual se debe tomar importancia al concubinato, en virtud de que incluso es más antiguo que el matrimonio como formador de familia.

4.1 Concepto de familia

Comencemos este apartado por entender que el término familia, carece de un origen determinado, por lo que también carece de una raíz conocida.

Felipe de la Mata Pizaña, afirma que si bien el vocablo familia viene de *famel* que en idioma de los oscos significa siervo, en términos generales pareciera que la familia es aquel grupo humano primigenio natural e irreductible cuya fuente es la unión de la pareja de un solo hombre con una sola mujer, y su linaje[193].

Para este mismo autor, desde el punto de vista jurídico, “se entiende familia, aquella institución natural de orden público, compuesta por las personas unidas por lazos de parentesco, matrimonio, concubinato, uniones

[193] De la Mata Pizaña, Felipe, et. al., *Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal.,* Ed. Porrúa, 2008, México; p .7.

heterosexuales análogas y que surte efectos jurídicos por lo que hace a cada miembro respecto de sus parientes[194]."

> Es una institución de fuerte contenido moral que constituye una comunidad humana de vida, que tiene una finalidad propia y supraindividual, para lo cual tiene un patrimonio propio; que se integran con los progenitores (o uno de ellos) y con los hijos (incluyendo a los adoptados) a quienes pueden incorporar otros parientes o constituirse con parientes, todos los cuales viven en un domicilio común, cuyas relaciones interpersonales y vínculos jurídicos se originan de los estados jurídicos derivados del matrimonio o el concubinato, de la filiación y el parentesco[195].

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 4º, establece el derecho que todo mexicano tiene de formar una familia, sin embargo no nos proporciona una definición del término familia, no obstante como pudimos observar en el Capítulo III, apartado 3.1, definen a la familia, es por ello que no nos detendremos a definir nuevamente el término familia, a find e no caer en absurdo de repeticiones.

Sin embargo, debemos decir que la familia se encuentra ampliamente protegida por los tratados internacionales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por las leyes civiles y familiares de las Entidades Federativas, tal y como ocurre en el Estado de Puebla.

De acuerdo con la evolución social que estamos viviendo, es necesario también entender que el concepto familia ha cambiado, incluyendo nuevas formas y elementos en su concepción.

Así tenemos que autores como Kendall se refieran a este término como: "relaciones en las que las personas conviven en compromiso, forman una unidad económica, cuidan a los más pequeños y consideran que su identidad está significativamente ligada al grupo.[196]"

---

[194] Ibidem, p .8

[195] Chávez Asencio, Manuel F., *ob. cit.,* p.222.

[196] Kendall, Diana., *Sociología en nuestro tiempo*, trad. Karin Otterbach., 8ª ed., Ed. Cengage Learning., México, 2012, p.478.

Otra forma de concebir a la familia nos la otorgan Horton y Hunt, al afirmar: "La familia, pues, es la institución básica a partir de la cual se han desarrollado otras instituciones, conforme la creciente complejidad cultural las ha hecho necesarias.[197]"

Y más razón no puede tener esta definición, puesto que la familia evoluciona y con ella sus formas, de esta manera la familia resulta un punto medular para la sociedad, debiendo incluirse en ella las nuevas y distintas formas de familia.

Así pues se debe entender como familia "la institución basada en lazos de relación del matrimonio, descendencia o adopción constituida por padres, no necesariamente casados, y sus hijos, unidos y fortalecidos por el amor y el respeto mutuo. Haciendo el concepto más elástico, la concebimos como el conjunto de personas que comparten unas necesidades afectivas y unas funciones compartidas y negociadas por sus miembros.[198]"

Este nuevo concepto, incluye de forma tácita nuevas formas de familia, pero también formas tradicionales como el matrimonio y el concubinato.

Por lo tanto, podemos considerar atemporal a la familia, es por ello que elegimos las definiciones que evolucionaron. La norma entonces, tiene que proteger y amparar a la familia, misma que también debe ser atemporal, debe encontrarse a la par de la familia que debe proteger, para evitar de esta manera que los que deben ser protegidos no lo sean, y que lo que está escrito en la norma sea acorde a lo que se vive día a día.

La familia en conclusión, sin importar que tipo de familia sea, es una unidad social que expresa los valores de una sociedad y sus expectativas, los roles y los estereotipos.

---

[197] Horton, Paul B., et. al., *Sociología*., s.e., Ed.McGrawHill, México, 1992, p.244.

[198] Rondón García, Luís Miguel., "Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares" en *I Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo* XXI., UNIA, Sevilla, 2011, disponible en http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3, consultado 01/07/2015 18:26hrs.

Como consecuencia de la evolución histórica cambiaron los modelos de familia también el concepto de ésta. Es por ello que a continuación veremos la evolución histórica y los modelos de familia.

4.2 Breve historia de la familia

Explicaremos brevemente la evolución de la familia, a fin de dejar claro porque es importante para nosotros considerar el concubinato como formador de familia.

4.2.1 La familia en la prehistoria

Morgan, a quien hay que reconocerle, el estudio de la familia, llega, a la conclusión de que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres[199] .

Autores como Alberto D. Agramonte, señalan que la forma más simple de la sociedad es la *horda*, en la que el lazo familiar o sentimiento de parentesco es muy difuso, pues no hay relaciones de paternidad, ni de filiación, ni de descendencia, ya sea paterna, ya materna.[200]

Tras esta promiscuidad sexual, encontramos la primera evolución de la familia: *la familia consanguínea*, en la que los grupos familiares se clasifican por generaciones; los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos excluidos entre sí de los derechos y de los deberes del matrimonio[201].

La evolución de la *familia consanguínea* fue excluir a los hermanos del comercio sexual existente, fue una evolución lenta y difícil, lo que dio lugar a comunidades, a este tipo de familia Morgan le da el nombre de familia *punalúa* (compañero intimo)[202].

El matrimonio entre grupos fue reemplazado por relaciones más individualizadas, a la que se llama *familia sindiásmica*, en la que se empieza a prohibir el matrimonio entre parientes consanguíneos, evolución atribuida a las

---

[199] Engels, Federico; *El Origen De La Familia, La Propiedad, Privada Y El Estado*; Ed. Progreso, México, 2011, p. 28.
[200] Agramonte, Alberto D.; 1965; *Principios de Sociología;* Ed. Porrúa, México, 1965, p. 77.
[201] Engels. Federico., *ob. cit.;* p. 34.
[202] Idem.

mujeres; todavía existe promiscuidad pero solo por parte de los hombres, las mujeres debían ser fieles a su pareja, primera tendencia de monogamia impuesta por el hombre pero solo para las mujeres.

Con el sedentarismo encontramos que las uniones monogámicas trajeron también la certeza de un padre, la división del trabajo entre el hombre y la mujer; este cambio, provocó que la línea de parentesco materna fuera sustituida por la línea paterna, ahora todos los descendientes de un miembro masculino permanecerían en la *gens*, pero los de un miembro femenino saldrían de ella[203].

Con este cambio en la línea de parentesco, la mujer pierde por completo la supremacía que había tenido en tiempos anteriores, pasando a ser considerada como servidora del hombre; naciendo así la *familia monogámica*, donde los lazos conyugales son mucho más fuertes, siendo el hombre el que puede romper la relación y castigar a la mujer.

4.2.2 La familia griega

La cultura griega aparece en los albores de la civilización; en sus inicios podemos encontrar rasgos de la familia *sindiásmica*, pero se observa una evolución en otros aspectos, teniendo muy claras las siguientes características:

1. Las solemnidades religiosas comunes y el derecho de sacerdocio en honor a un dios determinado, el pretendido fundador de la gens, designado en ese concepto con un sobrenombre especial.
2. Los lugares comunes de inhumación.
3. El derecho hereditario recíproco.
4. La obligación recíproca de prestarse ayuda, socorro y apoyo contra la violencia.
5. El derecho y el deber recíprocos de casarse en ciertos casos dentro de la gens, sobre todo tratándose de huérfanas o herederas.
6. La posesión, en ciertos casos por lo menos, de una propiedad común, con un arconte y un tesorero propios.
7. La descendencia según el derecho paterno.

[203] Engels. Federico., *ob. cit.;* p. 53.

8. La prohibición del matrimonio dentro de la gens, excepción erigida en precepto.
9. El derecho de adopción en la gens, ejercido mediante la adopción de la familia, pero con formalidades públicas y solo en caso excepcionales.
10. El derecho de elegir y deponer a los jefes[204].

La organización de la familia, se centraba en el matrimonio. La ley familiar de la clásica *πόλις* (polis) se basó invariablemente en el concepto de *οἶκος (oikos)*. En su significado original de *casa,* el vocablo significó la familia del ciudadano, colectividad que reposó invariablemente en lazos y deberes religiosos comunes y en un patrimonio común (…)[205].

Cada gens ateniense tenía un nombre derivado de su fundador presunto.[206] Así, el nombre de la gens creó una genealogía junto a la cual parecía insignificante la de la familia monogámica; pero la genealogía de la gens se remontaba a tiempos tan lejanos, que sus miembros ya no podían demostrar su parentesco recíproco real, excepto en un pequeño número de casos en el que los ascendientes comunes eran más recientes.[207]

Ahora bien, todas las gens estaban unidas a la *fratria*, así la unión de varias fratrias formaba una tribu; poco después fue insuficiente este tipo de estructura, y era necesaria la aparición de una institución que regulara las clases sociales y las diversas necesidades que con ellas surgieron: el Estado.

4.2.3 La familia en Roma

Para los romanos, la familia era el núcleo fundamental, no solo en la unión del hombre y la mujer, sino en la potestad del jefe sobre todos aquellos que la componían.

La sociedad romana desde sus primeras etapas adoptó el sistema patriarcal, por lo que solo eran reconocidos como parientes todos los que descendían de la misma línea, este sistema se conoció como *agnatio*, sin

[204] Engels, Federico; *ob.cit.;* p. 98-99.
[205] Ibarrola, Antonio de; ob. cit., p. 100
[206] Engels, Federico; *Ob.Cit.;* p. 100.
[207] Ídem.

embargo una vez que se fueron concediendo privilegios a las mujeres, se reconoció el parentesco por ambas líneas, lo que se conoció como *cognatio.*

Está reconocido que la gens romana era una institución idéntica a la gens griega, y presentaba las siguientes características:

> 1. Tanto en su estructura, como en su función, nació y se desarrolló para fines de orden y defensa social. Era por consiguiente una *institución política.*
> 2. Se constituía como un organismo compacto e independiente frente a los otros grupos familiares y frente a la organización estatal. Era por consiguiente una *institución autónoma.*
> 3. El vínculo fundamental no estaba determinado por la sangre (cognación), sino por la sujeción a un mismo jefe, lo que establecía el parentesco de tipo *agnaticio*.
> 4. La máxima autoridad dentro del núcleo familiar fue el *paterfamilias*, jefe único, supremo juez y sacerdote con poderes ilimitados sobre todos los miembros de la misma, que llegaban hasta el *ius vitae necisque*. Dicha potestad fue en un principio la *manus* que ejercía indistintamente sobre la mujer, los hijos, las nueras, los demás descendientes, los esclavos y las cosas[208].

Todas estas reglas romanas para la familia, nunca fueron violadas, pues los romanos tenían como característica el compromiso a su palabra, puesto que todo estaba en el buen funcionamiento de la *familia*.

La sociedad patricia es considerada, "la *gens* que contribuyó a mantener la estricta jerarquía de los elementos sociales, asegurando materialmente la dependencia de los individuos en relación al clan, perpetuando la autoridad del *pater familias* dispensador del alimentos diario, aglutinando a los miembros de la casa en una red de prácticas religiosas, que simbolizaban el carácter eminente de la *gens* en relación con cada uno de aquéllos.[209]"

---

[208] Bernal, Beatriz; et. al., *Historia del Derecho Romano y los derechos neorromanistas*., 14ª ed., Ed. Porrúa, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2008, p. 66.

[209] Grimal, Pierre., La Civilización Romana: vida, costumbres, leyes, artes., trad. J. de C. Serra Rafols., Ed. Paidós, Barcelona, 1999, p. 69.

El matrimonio era considerado un acto grave, pues se trataba de "introducir en la familia un elemento extraño necesario para su perennidad.[210]" El matrimonio era decidido por el *pater familias*, como obligación social se tenían que firmar los esponsales, en el cual se intercambian anillos y se firmaban el móntate de la dote y su naturaleza, también se estipulaba el plano en el que debían casarse oficialmente, pues de no hacerlo así la mujer podía contraer matrimonio con alguien más.

Para poder formar una familia, era necesario ser una persona y para ser *persona* en Roma, era necesario ser ciudadano y ser libre, pero también no encontrarse sujeto al poder de otra persona, es decir no estar sujeto a *patria potestas;* de esto se desprende que las únicas *personas* eran los *paterfamilias*[211]*.* No era indispensable ser padre para ser *pater familias*, ya que este término significa propiamente "el que ejerce el poder sobre el patrimonio doméstico[212]"

El título de *sui iuris* implicaba la facultad de tener un patrimonio y de ejercer sobre otro (…); además era el único que podía participar en la vida jurídica de Roma[213].

También había mujeres *sui iuris*, y por tanto personas, eran sujetos de derecho, podían poseer un patrimonio y ejercer la autoridad de ama sobre los esclavos, pero n tenían la *manus*, ni la *patria potestas* ni el *mancipium*, reservadas únicamente para los hombres[214].

En resumen, eran tanto los vínculos de sangre, como la sumisión a la autoridad del *pater familias*, lo que estructuraba la familia en Roma. Al final del imperio, la familia quedó reducida solamente a personas con lazos de sangre[215].

4.2.4 La familia en la Edad Media

Durante la baja Edad Media, ya sin el dominio y control romano, las estructuras familiares se mantuvieron casi de la misma forma que en la estructura

[210] Grimal, Pierre., La Civilización Romana: vida, costumbres, leyes, artes., trad. J. de C. Serra Rafols., Ed. Paidós, Barcelona, 1999, p. 69.
[211] Huber Olea, Francisco José., *Derecho Romano I.,* Ed. Iure., México, 2005, p. 125.
[212] Ibidem; p. 137.
[213] Huber Olea, Francisco José.; ob. cit., p. 125.
[214] Ídem.
[215] Gámez Perea, Claudio R., *Derecho Familiar*., Ed. Laguna., México, 2007, p.34.

familiar romana, eso sin contar los cambios que se sufrieron con la llegada de los bárbaros al territorio que ocupara el imperio, por ello, los verdaderos cambios en la estructura familiar se pueden ver en la Alta Edad Media.

Los hombres detentaban el poder y la cultura: los clérigos, los más cultos, los más influyentes; por su parte los monjes, y clérigos en general, estaban encargados de pensar en y por la humanidad, así que ellos otorgaban el lugar de las mujeres en la sociedad y en la familia.

La mujer le debía completa fidelidad, obediencia y afecto, también debía rendirle reverencia, el marido es una figura poderosa y dominante, es él el que se encarga de todo lo relacionado con la familia: manutención, educación, valores, etcétera; la mujer es culta debido a las horas que pasaba profesando religiosidad, sin embargo, debido a que el hombre es el que realmente se encontraba al mando de la familia, solo tenía participación en los primeros años de vida de sus hijos. La mujer constituye el elemento más preciado del patrimonio[216]; característica que se conserva de la familia y estructura de Roma, todo el poder y autoridad del *paterfamilias*.

A pesar de la supremacía del hombre, para algunos de los escritores de esta época, algo había cambiado: el marido había llegado a ser algo que ocupaba más espacio, pero que era menos importante[217].

La familia de la Edad Media, constituye una unidad económica productiva, producía lo que iba a consumir.

Como bien sabemos el comercio nace con la Edad Media, lo que hace que los feudos se vayan transformando en ciudades, puesto que ya tienen contacto con las ciudades evolucionadas de Oriente; también la importancia de las mercancías hacía que el resguardo de éstas se hiciera en los muros de las ciudades. Lo que como consecuencia trajo que las ciudades y el comercio, a la par, fueran creciendo en tamaño e importancia.

[216] Gámez Perea, Claudio R., ob. cit., p. 177.
[217] Ibidem; p. 178.

4.2.5 La Familia Moderna

Ya para finales del medioevo, con el encumbramiento de la mujer, y la literatura caballeresca, la familia evoluciona, pues la mujer empieza a jugar un papel mucho más importante al que había tenido con anterioridad; factor importante para elevar a la mujer el *status* inferior que había conservado.

Otro factor es el encumbramiento y rápida evolución del comercio. Esto trae como consecuencia, el debilitamiento del feudalismo, la apertura al conocimiento, el absolutismo de las monarquías, se da el renacimiento del estudio y las artes.

Aquí podemos encontrar lo que Müller Lyer llama la "fase alta familiar"[218], en que la mujer ocupa un lugar realmente independiente y respetable. Este hecho es la Revolución Industrial, cuyos efectos repercuten en la familia: ésta deja de producir lo que consume, ahora migran los pobladores del campo a las ciudades, que con el comercio y la revolución industrial ahora se han convertido en el centro de todo; el Estado toma fuerza, se adueña de las funciones que anteriormente tenía la familia.

Las costumbres y el Derecho, fueron reduciendo cada vez más la autoridad patriarcal del jefe de familia, en la misma medida que la mujer iba adquiriendo mayor número de derechos civiles y hasta políticos; lo que, unido a su emancipación económica (en el sentido de su capacidad para ganar su propia vida), lo que trajo como consecuencia una modificación profunda a la antigua familia patriarcal.

En cualquier sociedad de este periodo se esperaba que las mujeres de las clases trabajadoras, trabajaran para mantenerse, tanto si eran solteras como si estaban casadas. No obstante la obligación de trabajar para su mantenimiento, la sociedad no concebía que las mujeres pudieran o debieran vivir en una total independencia.

Las aldeas industriales eran notablemente endogámicas y los matrimonios se producían pronto, porque para alquilar y explotar una granja no

[218] Gámez Perea, Claudio R., ob. cit., p. 90.

hacía falta esperar a acumular una cantidad de dinero; sin embargo, cuando una industria declinaba, los matrimonios se postergaban y la tasa de natalidad caía.

Durante las dos guerras mundiales, la mujer tuvo que participar fuera de su hogar. Fue llamada por las necesidades de los conflictos para trabajar en fábricas y oficinas. Al terminar los conflictos bélicos, se crearon los conflictos humanos, pues la mujer no se resignó a volver a sus usuales ocupaciones[219].

De esta manera la integración de la mujer al mundo laboral, ya no se hizo por temporadas o solo por crisis, sino que fue de manera permanente, buscando su propia superación; a su vez la estructura familiar cambia, junto con muchos otros factores que serán considerados en otros apartados.

Grosso modo se ha explicado hasta esta etapa de la historia la evolución que la familia tuvo, sin embargo es necesario referirnos también a nuestro país, antes de la colonización y su evidente evolución; tema que corresponde a nuestro siguiente apartado.

4.3 La familia actual

Hablemos ahora de la familia actual, ésta ha sufrido cambios importantes, es por ello que solo nos referiremos a los modelos de familia mas actuales.

La familia actual ha cambiado su conformación, como hemos referido ha evolucionado, de esta manera expondremos la clasificación de la familia, ya que podremos entender la relevancia que tiene el estudio del concubinato y su patrimonio.

Por muchos años únicamente eran consideradas como tipos de familia la extensa y la nuclear.

La familia extensa o extendida, es una unidad familiar compuesta de parientes además de los padres e hijos que viven en la misma casa[220].

---

[219] Chávez Asencio., *La Familia en el Derecho: Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares;* 8ª ed., Ed. Porrúa, 2007, p. 204.
[220] Kendall, Diana., ob. cit., p. 479.

La familia nuclear, es la que se compone de uno o dos padres y sus hijos, todos los cuales viven separados de otros parientes[221].

Ahora bien, para la sociología actual existe una clasificación de familia que contempla la realidad social, de esta manera encontramos que los tipos de familia actual, de acuerdo con Rondón García[222], son:

a) Familia extensa: Integrado por miembros de más de dos generaciones, donde los abuelos, los tíos y otros parientes comparten la vivienda y participan en el funcionamiento familiar.

b) Familia funcional o flexible: Caracterizada porque logra satisfacer las necesidades de los individuos que la conforman, con límites claros, flexibles y permeables entre sus miembros.

c) Familia nuclear o nuclear-conyugal: Constituida por el hombre y la mujer, o dos mujeres u hombres, los hijos, unidos por lazos de consanguinidad que conviven en el mismo hogar y desarrollan sentimientos de afecto, intimidad e identificación. Se diferencia de la extensa en la reducción del número de miembros.

d) Familia homoparental: Relación estable de hecho o matrimonial entre dos personas del mismo sexo, que tienen hijos por intercambios de uno o ambos miembros de la pareja, por adopción y/o procreación asistida. A diferencia de las demás configuraciones familiares, sus relaciones no son de reproducción, pero no excluye su capacidad o disponibilidad para ejercer la parentalidad.

e) Familias biculturales o multiculturales (transnacionales): Están formadas por aquellos matrimonios o parejas mixtas, en las cuales el origen étnico o la primera nacionalidad de uno de sus miembros no es nacional. En este caso, los dos miembros procedentes de distintas culturas o de origen cultural diferenciado a la cultura dominante o mayoritaria en el país de asentamiento, en ambos casos (multiculturales) o en uno de ellos (bicultural). También pueden

---

[221] Kendall, Diana., ob. cit., p. 481.

[222] Rondón García, Luís Miguel., "Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares" en *I Congreso Internacional de Mediación y Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo* XXI., UNIA, Sevilla, 2011, disponible en http://dspace.unia.es/bitstream/handle/10334/1691/4Rondon.pdf?sequence=3, consultado 01/07/2015 18:26 hrs.

considerarse como multiculturales las familias con un progenitor de otra cultura por razón de adopción o unión anterior.

f) Familias mixta simple: Familia nuclear que ha sido alejada de su hábitat por situaciones de desplazamiento forzado y que se encuentran en un proceso de duelo durante el cual se une a otra tipología familiar. Se constituyen con la unión obligada para la supervivencia, de dos familias. Su comunicación es esporádica o temporal, aunque continúa gracias a las tecnologías de la comunicación y la información.

g) Familia mixta compleja: Familia nuclear que ha sido alejada de su hábitat por situaciones de desplazamiento forzado y que durante su proceso de duelo se une a otras tipologías familiares más complejas. Se estructuran con la unión obligada, de más de dos familias, que tienen estructuras, funcionamiento y ciclos vitales diferentes.

h) Familia monoparental: Conformada por el o los hijos y el padre o la madre, asumiendo la jefatura masculina o femenina. La ausencia de uno de los progenitores puede ser total, o parcial cuando el progenitor que no convive continua desempeñando algunas funciones. En ambos casos, debido a separación, divorcio, abandono, viudez, alejamiento por motivos forzosos (trabajo, migración, ingreso a prisión, etc.) de uno de los padres, o elección por parte de la mujer o el hombre, de ejercer la parentalidad, sin necesidad de un vínculo afectivo estable de cohabitación.

i) Familia simultánea o reconstruida: Conformada por la unión de cónyuges, donde uno o ambos provienen de separaciones y divorcios de anteriores vínculos legales o de hecho, que aportan hijos y tienen a su vez hijos en su nueva unión. Presentan tres modalidades: un miembro de la pareja tiene hijos de una relación anterior; los dos miembros de la pareja tienen hijos de una relación anterior; además de hijos de relaciones anteriores, se incluyen hijos de la nueva relación. La simultaneidad es tanto de la pareja como de los hijos, que deben funcionar en varios sistemas familiares al mismo tiempo.

Este último tipo de familia también es conocido como los tuyos, los míos y los nuestros.

Como ya se manifestó antes, no queremos que el presente apartado sea engorroso o demasiado histórico, es por ello que no nos detenemos en explicar los tipos de familias anteriores a la clasificación que ya hemos presentado, y dentro de las cuales podemos encontrar al concubinato.

En virtud de lo anterior, expondremos ahora a la familia mexicana.

4.3.1 La familia mexicana

En este apartado, hablaremos de la familia mexicana en particular, lo tipos de familia que encontramos en nuestra sociedad, y cómo está formada y para ellos se utilizaron los datos estadísticos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, según datos del 2005, puesto que es el último dato censal proporcionado por este organismo.

Debemos entender que las relaciones familiares son tomadas como productos específicos y contingentes de la dinámica de la interacción interfamiliar e intrafamiliar, interacción que se basa en la convivencia, desplegada en situaciones de consenso y conflicto. "O sea con esta última afirmación quiero poder llegar a las ideas de que 1º las relaciones entre géneros y generaciones que se dan en el contexto familiar son complejas y no exentas de asimetrías, 2º son variables y que son las variaciones relacionales existentes en contextos más amplios que el familiar, que crean lo que se denominan los tipos de familia, o las diferencias en los arreglos familiares.[223]"

Existe un vasto abanico de cambios que en muchos casos significan la producción de relaciones fundantes de la familia desplegadas en los márgenes de las normas que las rigen; como el cambio en la vida conyugal.

De esta manera debemos hablar de las características de la familia mexicana, de acuerdo con los datos que han sido tomados del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática[224], números que lamentablemente no han

[223] Salles, Vania., "Familias en transformación y por transformar" en Cecilia Loría (comp.), *Familias en transformación y códigos por transformar. Construyendo propuestas políticas de las mujeres para el Código Civil.,* Ed. Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM), México, 1992, p. 34.

[224] Población, Hogares y Vivienda, en Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), disponible en http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484, consultado 8/07/2015, 17:51hrs.

sido actualizados, en virtud de que el próximo censo es en el 2020, y la encuesta intercensal de 2015 aún no se ha realizado.

Ahora bien, en el año 2005, en México existía 24.8 millones de hogares, en relación a 1990, cuando existían 16.2 millones. Estos hogares están divididos según el INEGI de acuerdo al tipo de jefatura, lo que da como resultado cuatro tipos de familias:

- Familia con jefatura masculina que vive en pareja.
- Familia con jefatura masculina que vive sin pareja.
- Familia con jefatura femenina que vive en pareja.
- Familia con jefatura femenina que vive sin pareja.

De esta forma, se considera básicamente como criterio de familia la nuclear y la extensa; como familia nuclear considera a la familia conyugal como la pareja conyugal y los hijos, teniendo así cuatro posibles formas:

- Pareja sin hijos.
- Pareja con hijos.
- Jefe (solo) con hijos.
- Jefe (sola) con hijos.

Por su parte la familia extensa es considerada la familia nuclear más otros parientes o incluso quienes no son parientes.

Sin embargo, la familia que está considerando el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, necesita adecuarse a las nuevas formas de familias, como la de personas del mismo sexo, o las familias ensambladas, de las que ya hemos hablado en el apartado anterior.

La familia es pues, concebida como un pequeño laboratorio, donde experimentamos lo que viviremos en la sociedad, solo que en menor escala; es decir, si la familia, como hemos podido constatar, cambia, y la relación entre los miembros de ésta cambia, también cambiará la interacción que tenemos con la sociedad, pues interactuaremos con otros miembros de la sociedad, tal y como interactuamos en la familia.

Si bien es cierto que la formación de parejas, cohabitación y procreación se encuentran socialmente regulados por instituciones legalmente controladas, como el matrimonio, también es cierto que existen figuras que aún no han sido contempladas en las legislaciones y que también pueden considerarse creadoras de familias.

Así las uniones entre personas del mismo género también son llamadas "*familias*", por lo que es de considerar que socialmente se está reconociendo a otras uniones el carácter de *familia*.

Ya no existe la percepción de la familia nuclear como única familia, ahora los tuyos, los míos y los nuestros, también forman una familia, la extendida, la de unión de un mismo sexo, la que se forma de los contratos de convivencia, es decir, es necesario ajustar la percepción del concepto familia a las formas en las que se está actuando.

Ingrid Brena Sesma[225] distingue cuatro distintos ámbitos en los que las nuevas pautas de organización de la familia han impactado en la sociedad y por tanto en el derecho:

1) La reducción de la familia a la llamada familia nuclear, formada por la pareja y los hijos que conviven con ella, o ahora la del cónyuge divorciado o madre soltera con hijos; 2) Los poderes familiares están sometidos cada vez más a controles legales, avanzando hacia la desaparición de los vínculos autoritarios, construyendo con ello en grupos familiares con base en el reconocimiento de la igualdad entre sus miembros. 3) El pluralismo jurídico, pues el legislador no debe implantar un modelo o sistema único de familia, sino que debe admitir la coexistencia de múltiples posibilidades, y 4) La participación del Estado en asuntos familiares es subsidiario cuando los integrantes de la familia no cumplen con sus deberes de protección y respeto que se deben entre ellos.

[225] Brena, Ingrid., *"Personas y Familia" Enciclopedia Jurídica Mexicana,* t. XII, Porrúa-UNAM Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2004; p. 752.

Una de las formas de familia es precisamente el concubinato, es por ello que, dedicaremos el siguiente apartado del presente capítulo al concubinato como formador de familia.

4.3.2 El concubinato como formador de familia

El concubinato, también es una forma de familia, una familia permanente. Una familia que otorga valores cívicos y morales a los miembros que la conforman, que son el primer contacto social que tienen los miembros más jóvenes.

Como ya vimos en apartados anteriores, la familia es importante y primordial, puesto que es la célula fundamental de la sociedad.

El concubinato, también cumple con estas funciones, es por ello que es importante prestarle atención a una figura que está vigente y que es formadora de familias, toda vez que las consecuencias de esta unión son de orden público e interés social.

Al reconocerle el carácter de institución protectora y creadora de familia, el concubinato adquiere ciertos beneficios equiparables a la familia nacida del matrimonio, sin embargo no para las cuestiones patrimoniales.

Esta familia nacida del concubinato, es una familia que tiene derechos y obligaciones, y por tanto también merece la protección de las leyes, tanto para los miembros como para su patrimonio.

Pero también los miembros fundadores de la familia, es decir, los concubinos son importantes y necesitan protección, una protección que solo puede garantizar la ley, pero tampoco se trata de hacer que el concubinato se equipare al matrimonio, pues esa no es la intensión pero sí que se protejan los derechos patrimoniales de quienes contribuyen para la familia, en aspectos materiales, en la conformación del patrimonio común

La importancia que tiene el concubinato como formador de familia, es precisamente su antigüedad, puesto que como ya hemos visto en el Capítulo I de esta investigación puede ser más viejo incluso que el matrimonio.

Aunque la historia ha marcado importancia y relevancia al matrimonio, eso no quiere decir que el concubinato no tenga importancia, y es por ello que

debe ser protegido también en su regulación patrimonial, puesto que como formador de familia también construyen un patrimonio.

De acuerdo con la última encuesta publicada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en colaboración con el Consejo Nacional de Población, Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014[226], se puede observar el incremento en el número de personas que viven en unión libre, concubinato en el término correcto.

En ese sentido, el 42.3% de la población de 15 años y más está casada y 16.4% en unión libre, de esta manera podemos ver que han incrementado el número de concubinatos, (recordemos que para el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, es llamado unión libre).

También los datos arrojados determinan que antes de que se unan en matrimonio han vivido en unión libre para después contraer matrimonio, de esta manera es concebido el concubinato como una forma pre-matrimonial, como un matrimonio a prueba; así la encuesta define la cohabitación premarital como: "…el periodo de vida marital previo al periodo de vida marital.[227]"

Podemos concluir el presente apartado diciendo que no importa el tipo de familia ideal que indique la mercadotecnia, la vida real nos marca pautas muy distintas, las formas de familia, como bien pudimos constatar han evolucionado, hasta incluir familias que no eran concebidas antaño.

4.3.3 Breve comentario sobre los Pactos Civiles de Solidaridad

Los Pactos Civiles de Solidaridad, definidos como un contrato celebrado por dos personas físicas, mayores de edad, de igual o distinto sexo, para

[226] Encuesta Nacional De La Dinámica Demográfica 2014, Nota Técnica, en Instituto Nacional de Geografía y Estadística y Consejo Nacional de Población, disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf, consultado 13/07/2015, 12:55hrs.

[227] Encuesta Nacional De La Dinámica Demográfica 2014, Nota Técnica, en Instituto Nacional de Geografía y Estadística y Consejo Nacional de Población, disponible en http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf, consultado 13/07/2015, 13:45hrs.

organizar su vida en común. Quienes lo celebran se consideran compañeros civiles[228].

Estos pactos otorgan derechos y obligaciones recíprocas, dentro de las que encontramos: tener un domicilio común, derecho a alimentos, derecho a pensiones, derecho al pago de la reparación del daño por accidente. Aunque ellos no pueden aun adoptar, sin embargo, en algunas entidades federativas ya se encuentra contemplada la posibilidad de adopción.

Ahora bien, los compañeros civiles tienen derecho también a un régimen patrimonial, ellos pueden elegir al momento de celebrar el pacto si optan por la separación de bienes o la sociedad solidaria.

En este momento, debemos reconocer que los Pactos Civiles de Solidaridad y los compañeros civiles, le llevan delantera a los concubinos en materia patrimonial, pues para ellos si está reconocido un patrimonio común, mientras que para los concubinos en el Estado de Puebla, aún no está reconocido ese derecho.

Los pactos civiles, son la victoria de las parejas homosexuales, que lucharon por años para que sus relaciones y su patrimonio común fueran reconocidos por la ley.

Tal y como lo hemos visto, los pactos civiles son consideradas formas de familia, cuyo reconocimiento social cada vez es mayor. Así lo reconoce en la siguiente tesis de jurisprudencia la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual se considera discriminatorio el excluir a la parejas homosexuales por no ser incluidos en el término matrimonio:

> MATRIMONIO ENTRE PERSONAS DEL MISMO SEXO. NO EXISTE RAZÓN DE ÍNDOLE CONSTITUCIONAL PARA NO RECONOCERLO.
> Las relaciones que entablan las parejas del mismo sexo pueden adecuarse perfectamente a los fundamentos actuales de la institución matrimonial y más ampliamente a los de la familia. Para todos los efectos

[228] Artículo 385-I, Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponible en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/6/168/400.htm?s=, consultado 13/17/2015, 19:19hrs.

relevantes, las parejas homosexuales se encuentran en una situación equivalente a las parejas heterosexuales, de tal manera que es totalmente injustificada su exclusión del matrimonio. La razón por la cual las parejas del mismo sexo no han gozado de la misma protección que las parejas heterosexuales no es por descuido del órgano legislativo, sino por el legado de severos prejuicios que han existido tradicionalmente en su contra y por la discriminación histórica. El derecho a casarse no sólo comporta el derecho a tener acceso a los beneficios expresivos asociados al matrimonio, sino también el derecho a los beneficios materiales que las leyes adscriben a la institución. En el orden jurídico mexicano existen una gran cantidad de beneficios económicos y no económicos asociados al matrimonio. Entre éstos destacan los siguientes: (1) beneficios fiscales; (2) beneficios de solidaridad; (3) beneficios por causa de muerte de uno de los cónyuges; (4) beneficios de propiedad; (5) beneficios en la toma subrogada de decisiones médicas; y (6) beneficios migratorios para los cónyuges extranjeros. En este sentido, negar a las parejas homosexuales los beneficios tangibles e intangibles que son accesibles a las personas heterosexuales a través del matrimonio implica tratar a los homosexuales como si fueran "ciudadanos de segunda clase", lo cual esta Primera Sala no comparte. No existe ninguna justificación racional para reconocer a los homosexuales todos los derechos fundamentales que les corresponden como individuos y, al mismo tiempo, reconocerles un conjunto incompleto de derechos cuando se conducen siguiendo su orientación sexual y se vinculan en relaciones estables de pareja. Los modelos para el reconocimiento de las parejas del mismo sexo, sin importar que su única diferencia con el matrimonio sea la denominación que se da a ambos tipos de instituciones, son inherentemente discriminatorios porque constituyen un régimen de "separados pero iguales". La exclusión de las parejas del mismo sexo de la institución matrimonial perpetúa la noción de que las parejas del mismo sexo son menos merecedoras de reconocimiento que las heterosexuales, ofendiendo con ello su dignidad como personas y su integridad[229].

[229] Tesis 1ª./J. 46/2015 (10ª.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, tomo I, junio de 2015, p. 534.

¿Cuál es la causa de que los compañeros civiles si tengan el reconocimiento patrimonial y los concubinos no? O es que ¿la presión social que ejercieron las parejas homosexuales obligó a las autoridades a realizar cambios legales?

La única respuesta a ambas preguntas, es la ignorancia, y aunque si bien es cierto que la ignorancia de la ley a nadie beneficia, también es cierto que esa misma ignorancia es la que ocasiona que se violen los derechos patrimoniales de los concubinos.

Las parejas convivientes, han ganado terreno en el marco legal, lo cual es bueno para ellas, porque sus derechos han sido completamente reconocidos, han logrado que la sociedad y la ley, respete y proteja los derechos que les corresponden

En razón de ello es necesario que nosotros como abogados, defendamos los derechos e intereses de aquellos de quienes son violentados en sus derechos patrimoniales, esa es la razón por la que se realiza el presente trabajo de investigación.

Las estadísticas de la familia nos indican, que el número de familias formadas por el concubinato son mayores, y que probablemente seguirán en aumento, es por ello que debemos procurar la defensa de los derechos de los concubinos actuales y de los concubinos futuros.

4.4 Tabla de evolución de la familia[230]

PREHISTORIA	FAM. GRIEGA	FAM. EN ROMA	FAM. EN LA EDAD MEDIA	FAM. MODERNA
Forma primitiva: la horda. Promiscuidad sexual. Tres tipos de familia: 1. Familia consanguínea. 2. Familia punalúa. 3. Familia sindiásmica Con el sedentarismo se dan uniones monogámicas. División del trabajo entre el hombre y la mujer. La línea de parentesco cambia de la mujer al hombre.	Aparece en los albores de la civilización. Aparecen solemnidades religiosas para la unión entre un hombre y una mujer. La organización familiar se basó en el matrimonio. Tiene un patrimonio común. El nombre de la gens originó una genealogía.	La familia era el núcleo fundamental. De sistema patriarcal (agnatio), con reconocimiento a la línea materna (cognatio). La máxima autoridad era el *paterfamilias.* Para formar una familia se necesitaba ser ciudadano, es decir, ser *paterfamilias*. Tener *sui iuris*	Se conservaron las estructuras familiares. Cambian en la Alta Edad Media. Los hombres detentaban el poder y la cultura. La mujer se dedicaba a la familia y obediencia al hombre. La mujer solo tenía participación en los primeros años de los hijos. La familia constituye más bien una unidad económica.	La evolución del comercio, enaltece a la mujer. La literatura caballeresca tiene influencia en la mujer. La mujer ocupa un lugar independiente y respetable. La mujer se introduce en el sistema laboral. Con las guerras mundiales la mujer trabaja en fábricas y oficinas de manera permanente.

[230] FUENTE: Elaboración propia, en base a Engels, Federico., El Origen de la Familia, la Propiedad Privada y el Estado; Agramonte, Alberto D., Principios de Sociología; Ibarrola, Antonio de., Derecho de Familia; Bernal, Beatriz., Historia del Derecho Romano y los derechos neorromanistas; Grimal, Pierre., La Civilización Romana: vida, costumbres, leyes, artes; Huber Olea, Francisco José., Derecho Romano I; Gámez Perea, Claudio R., Derecho Familiar.

4.5 Gráfico de distribución por situación conyugal actual

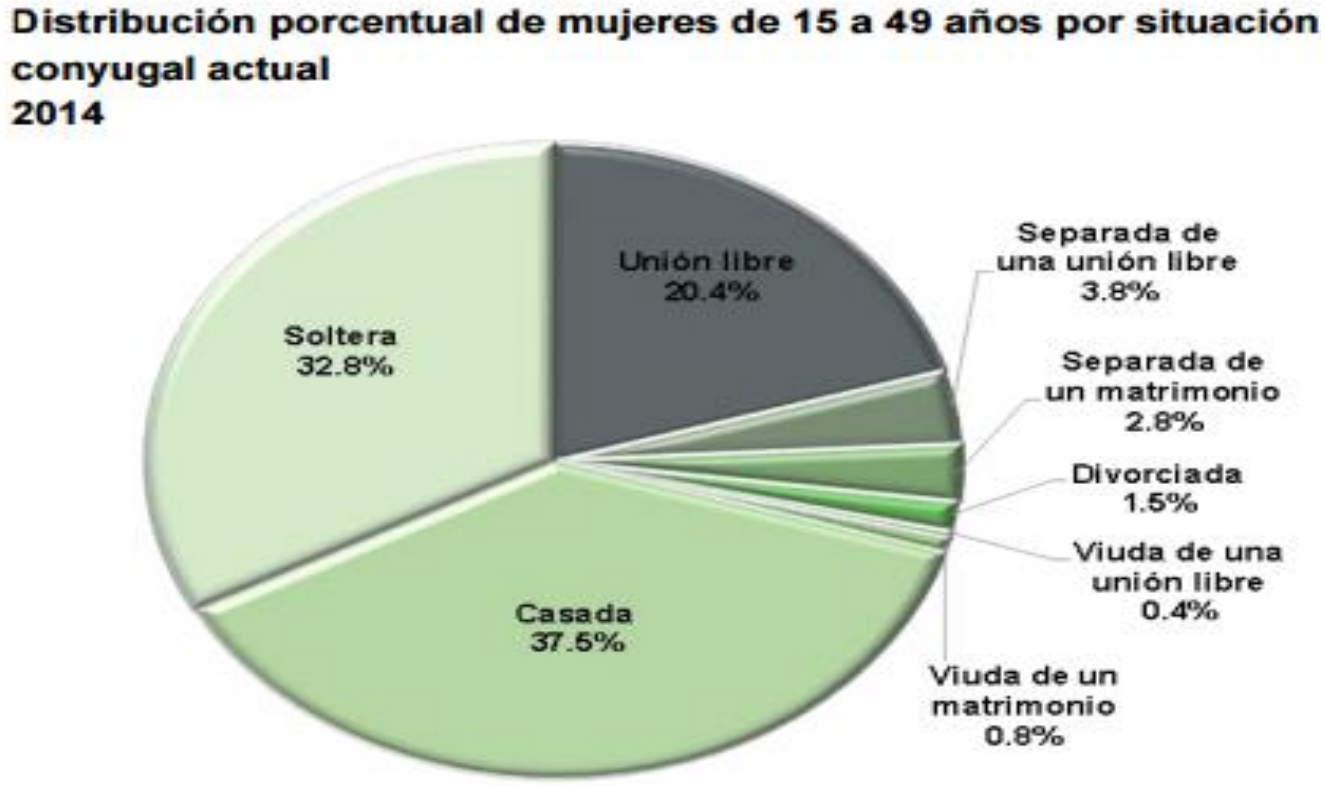

Fuente: INEGI. Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014. Base de datos.

4.6 Tabla de tipos de familia[231]

Extensa	Funcional O flexible	Nuclear o nuclear-conyugal	Homoparental	Biculturales o multiculturales	Mixta simple	Mixta compleja	Monoparental	Simultánea o reconstruida.
Formada por miembros de más de dos generaciones. Comparten la misma vivienda.	Límites claros, flexibles y permeables entre sus miembros.	Formada por hombre y mujer, mujer-mujer u hombre y hombre, hijos. Conviven en el mismo hogar.	Relación estable de hecho o matrimonial entre dos personas del mismo sexo. Hijos por intercambio, adopción u reproducción asistida Si fin no es la reproducción.	Formada por matrimonios o parejas mixtas. La nacionalidad u origen étnico es distinto al país donde viven. Cultura diferente a la cultura predominante.	Familia nuclear alejada de su origen cultural. Diferente a la cultura dominante en el lugar de residencia. Se une a otra tipología familiar.	Familia nuclear alejada de su origen cultural. Unión forzada de más de dos familias. Tiene ciclos de vida diferente.	Formada por hijo, padre o madre, la ausencia puede ser total o parcial.	Unión de cónyuges donde uno o ambos provienen de separaciones y divorcios que aportan hijos y que tiene hijos de la nueva unión.

[231] FUENTE: Elaboración propia, en base a Rondón García, Luís Miguel., "Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelo a los distintos modelos familiares."

CONCLUSIONES

El presente trabajo se propuso investigar la relevancia del patrimonio común de los concubinos, de esta manera estudiamos las figuras del concubinato y del patrimonio, por lo tanto se analizó que es sin duda una figura ampliamente conocida, estudiada y también confundida con otras; sin embargo es una formadora de familia, y es por ello que mereció la pena estudiar un tema como el que se presenta en este trabajo.

Concluimos en el Capítulo I, es una relación con carácter de permanente y continúa entre un hombre y una mujer, que viven juntos en aptitud de casarse, pero sin la formalidad del matrimonio. Para que exista el concubinato, la propia ley ha impuesto una serie de requisitos, a fin de que no se confunda con alguna otra figura; estos requisitos que ya hemos analizado en el Capítulo I apartado 1.5, como la convivencia *more uxorio,* la vida en común constante y permanente, la publicidad del concubinato, la heterosexualidad, la ausencia de formalidad y solemnidad, entre otros, mismos que nos ayudan a los estudiosos del derecho y a las demás personas a identificar el concubinato.

Estos elementos se dividen en objetivos, que son todos aquellos que podemos observar, es decir, los que se exteriorizan más allá de la pareja concubinaria; y los subjetivos, que son los que solo los concubinos conocen, aquellos que nosotros no podemos distinguir pero que son necesarios para la existencia del concubinato.

Dentro de este mismo capítulo, pudimos observar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido criterios que nos guían en cuestión del concubinato, respecto de la existencia del concubinato, también que las actas de nacimiento no realizan prueba plena para la demostración del concubinato. Criterios que nos dan una pauta para establecer los parámetros que debemos seguir como abogados y como investigadores, para allanar el Derecho y los intereses de las personas a quienes las normas benefician.

Otra figura estudiada en la investigación, fue el patrimonio, mismo que se presenta en el Capítulo II, esta figura data desde los romanos, y realmente no ha

sufrido transformaciones considerables, porque el patrimonio es una constante en el devenir de las personas, sin importar las épocas; específicamente podemos decir que el patrimonio es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones, apreciables en dinero, que tiene una persona. El patrimonio se divide en pasivo y activo, entendiendo al primero como el conjunto de deudas que propicia el detrimento del patrimonio; y el activo es el conjunto de créditos que aumentan el patrimonio.

Pudimos observar dos teorías la clásica y la moderna. La teoría clásica, considera que el patrimonio forma parte de la personalidad, siendo inalienable. La teoría moderna, por su parte, considera que el patrimonio es independiente de la personalidad, pudiendo una persona tener distintos patrimonios. La teoría moderna o del patrimonio afectación, es con la que coincidimos, puesto que una persona puede tener más de un único patrimonio. De esta manera se puede crear un variado número de patrimonios, aunque no necesariamente tienen que ser afectados todos al mismo tiempo, es decir, que se puede tener un patrimonio individual, pero al mismo tiempo un patrimonio con otra persona, formando de esta manera un patrimonio común o una copropiedad.

Pongamos un ejemplo: la persona A tiene un patrimonio, pero adquiere con B, un bien inmueble, así A y B tienen un patrimonio común, en el que ambos contribuyeron para su creación y mantenimiento, participando en los activos y los pasivos. Justamente el ejemplo anterior es el supuesto de los concubinos, ambos llegan a la unión con o sin bienes propios, sin embargo, al iniciar la relación concubinaria, ellos forman un patrimonio común en beneficio de la familia que están formando.

Explicamos el patrimonio de familia y el patrimonio en la familia, que aunque pudiera considerarse que estamos hablando de la misma circunstancia, son dos figuras diferentes, y que no deberían ser confundidas, ya que el patrimonio de familia es un patrimonio indivisible e inembargable que se constituye en beneficio de la familia hasta por el monto que determine la Ley; mientras que el patrimonio en la familia, son los regímenes patrimoniales del matrimonio: la sociedad conyugal y la separación de bienes.

El rumbo de nuestra investigación nos llevó a la realización de nuestro Capítulo III, en un primer punto los tratados internacionales respecto de la familia, así pudimos constatar qué tratados internacionales consideran a la familia y qué debe entenderse por familia.

En los Tratados Internacionales, la familia es considerada como parte fundamental y primordial de la sociedad, misma que debe ser protegida y asegurar el bienestar de todos sus miembros. También investigamos y analizamos en estos mismos tratados, todo lo referente al patrimonio, sin embargo, no existe referencia alguna a éste, pero si hacen referencia a la propiedad y al derecho humano que tiene cualquier persona a tener y gozar de la propiedad, motivo por el que consideramos que la propiedad, forma parte del patrimonio de una persona, y que de alguna manera se encuentra protegido por los Tratados Internacionales.

En un tercer punto de estudio del Capítulo III, se analizó al concubinato en otros países, tanto del mismo sistema jurídico como de otro distinto. Los países elegidos fueron: Estados Unidos, Reino Unido, España, Francia, Argentina y Paraguay.

Para Estados Unidos, el concubinato es conocido como *common law marriage*, sin embargo, no es reconocido por todos los Estados, los requisitos para reconocer esta figura son muy similares a los que son considerados en México, pero cambian de acuerdo al Estado. No existe una regulación patrimonial para las personas que se encuentran viviendo bajo el *common law marriage*.

Por su parte el Reino Unido no reconoce el termino *common law marriage*, sino el de *cohabitation*, aunque se reconoce a la figura, no se reconocen los derechos que nacen de esta unión, salvo para los hijos y derecho a alimentos de éstos. Pese a ello el Parlamento ha realizado investigaciones y propuestas, para garantizar la protección de los derechos en materia patrimonial de los cohabitantes.

Continuamos la investigación, ahora con países de nuestro mismo sistema jurídico.

Francia, tiene una ley familiar que conoce al concubinato con el termino francés *concubinage*, mismo que incluye a las parejas del mismo sexo. En este país la Corte de Casación ha emitido resoluciones respecto de la sociedad de hecho de los concubinos, y para lo cual primero se tiene que determinar la existencia de la unión.

España, por su parte, conoce al concubinato como 'parejas de hecho', no se encuentran reconocidas a nivel nacional, pero si en cada una de las provincias; y cada una de ellas ha decidido si regularlas o no, tal y como ya lo especificamos en el apartado correspondiente. Las parejas de hecho en España, ya incluyen a los homosexuales. Las provincias que reconocen a las parejas de hechos, a fin de tener una mejor regulación, estiman necesario que se celebre un convenio ante Notario Público o se inscriban en el Registro de Uniones de Hecho, y se estipulen las condiciones de la unión, pactándose todo lo relativo al patrimonio común.

Argentina, conoce al concubinato con el nombre de uniones de hecho, pues consideran peyorativo el término concubinato. La legislación argentina, incluye a personas heterosexuales y homosexuales, solo para efectos del concepto, pero no se reconocen los derechos de los concubinos, por lo tanto tampoco los derechos patrimoniales de éstos; sin embargo, existe la opción de que las parejas realicen un acuerdo a fin de regular los derechos patrimoniales de los bienes que llegaren a adquirir. El trabajo que se está realizando es por parte de los doctrinarios y los abogados postulantes, que se encuentran preocupados por la falta de regulación en la legislación argentina.

Así llegamos a Paraguay, este país reconoce al concubinato con el nombre de uniones de hecho. Las uniones de hecho, en Paraguay, tienen protección desde la Constitución Política de este país, iniciando desde ahí la protección a los derechos y obligaciones de las parejas.Las uniones de hecho, cuentan con una serie de requisitos que deben ser satisfechos, si se quiere el reconocimiento de la relación y los derechos que tienen a favor las parejas; y uno de los derechos que ya detallamos en el apartado correspondiente es el reconocimiento de la sociedad de hecho nacida de la unión.

La sociedad de hecho, para poder ser reconocida, necesita que se reúnan y cumplan todos y cada uno de los elementos que marca la ley para el reconocimiento de la unión de hecho, pues de carecer uno de los elementos de la unión, la sociedad carecería de existencia.

Este capítulo lo cerramos con la investigación que se llevó a cabo en la legislación nacional, tomando en cuenta a cuatro Estados de la República Mexicana que ya cuentan con una regulación en materia patrimonial del concubinato.

Iniciamos con el Estado de Chiapas, que regula la situación patrimonial del concubinato, considerando el cincuenta por ciento para cada uno de los concubinos, siempre que hayan sido bienes adquiridos para el establecimiento del domicilio, y enceres del hogar.

El Estado de Guerrero, establece la conformación de un patrimonio común, que seguirá las disposiciones correspondientes al régimen de sociedad conyugal.

El Estado de Sonora, bajo la condicionante de que no existan convenio, los bienes adquiridos se regirán por las disposiciones de la sociedad conyugal. Pudiendo solicitar la disolución de la sociedad siempre que se haya contribuido en su conformación.

El último Estado fue el de Yucatán, que establece, a diferencia de las otras entidades, que los bienes adquiridos se regirán por la separación de bienes. Otorgándonos una perspectiva diferente de régimen patrimonial del concubinato.

Finalmente en el Capítulo IV, retomamos lo que se investigó en el Capítulo III, y damos relevancia a la importancia de la familia y su protección, y el concubinato como forma de familia, una familia que ha ido evolucionando a lo largo de la historia, y que sin duda no dejará de evolucionar.

La investigación se encaminó y pudimos constatar que ya la sociología considera nuevas formas de familia, formas distintas a las que se consideraron como modelos únicos y clásicos: nuclear y extendida. Formas de familia que ya quedaron explicadas en el apartado correspondiente.

Hasta aquí, un breve resumen de lo que fue nuestra investigación, de todos los elementos que poco a poco fueron haciendo posible este proyecto, y es momento de concluirlo.

Aunque el concubinato, es una figura que existió mucho antes que el matrimonio, ha sido satanizada y relegada a lo largo de la historia, esto porque el matrimonio fue institucionalizado como la figura principal de la sociedad y de la constitución de la familia.

A pesar de ello, los doctrinarios y abogados postulantes, se han atrevido a defender el concubinato, buscando que la ley ampare y proporcione seguridad a los concubinos, no solo en las leyes secundarias y reglamentos, sino también en las leyes primarias.

La defensa de esta figura, nos encaminó a un nuevo reto en el Estado de Puebla, que es el estudio y análisis de la posibilidad de plantear el patrimonio existente en el concubinato, tal y como lo han establecido otras entidades federativas, como Yucatán y Sonora.

Si bien a lo largo de la investigación se encontraron obstáculos de quienes creen que el concubinato es una figura demasiado estudiada, también se encontró que es bueno tener un enfoque completamente diferente a lo ya estudiado, lo que permitió continuar con la investigación, ya que el punto desde el cual estudiamos el concubinato no ha sido estudiado en el Estado de Puebla.

¿Por qué merece nuestro tiempo el concubinato? ¿Qué tiene de especial el patrimonio del concubinato? La respuesta es sencilla, es una figura que lejos de desaparecer está tomando fuerza, y cada vez más jóvenes están decidiendo iniciar una vida en común mediante esta figura jurídica.

Aunque la implicación de estudiar esta figura pareciera sencilla, en realidad es mucho más complejo su estudio, puesto que es importante considerar que existe el concubinato “siempre y cuando la pareja se haya establecido en un mismo domicilio, y a partir de ese momento no se den separaciones físicas por un tiempo mayor a seis meses”[232].

[232] González Jiménez, Cristina., et. al., “La unión libre de parejas jóvenes en los municipios de El Grullo y El Limón, Jalisco. Análisis de los factores que influyen en su decisión para no llegar al matrimonio” en Flores

Para este problema, las Juntas Auxiliares de la Ciudad de Puebla, como la de San Baltazar Campeche, expiden constancias de concubinato, para lo cual solicitan:

1. Dos fotografías tamaño infantil de la pareja.

2. Comprobante domiciliario.

3. La comparecencia de la pareja.

El trámite es rápido y en una hora el presidente auxiliar expide la constancia de concubinato.

También existe la posibilidad de que se trámite ante la autoridad judicial, una información testimonial para acreditar la existencia del concubinato; aunque este procedimiento es un poco más tardado.

Ahora bien, dejemos de lado la comprobación de la existencia del concubinato, ya que para los fines de la presente investigación lo que nos interesa es la existencia del patrimonio común.

El patrimonio del concubinato, como lo manifestamos a lo largo de todo el presente trabajo, está ahí y existe, es un patrimonio común factico, porque no existen lineamientos que nos señalen una existencia real del mismo. También es llamado sociedad de hecho, porque no existe una regulación para ella; sin embargo nos gusta más el término patrimonio común, para poder diferenciarlo de la sociedad de hecho mercantil. En base a la investigación realizada, podemos decir que es la norma la que da certeza y seguridad jurídica, protección a los derechos fundamentales de los grupos vulnerables, como mujeres, niños, ancianos, etc., y la familia, como célula fundamental de la sociedad.

Es el legislador el que tiene bajo su cuidado que la norma, se encierre en los principios de los Fines del Derecho, que respete los Derechos Humanos, que la norma sea eficaz, representando la realidad social.

Terríquez, Enrique (coord.), *El concubinato en México. Un enfoque de su conformación y derechos.,* Ed. Cucsur-Universidad de Guadalajara, México, 2013, p. 65.

Motivo por el cual consideramos que si la norma no se ajusta a la realidad social, si no la refleja, entonces no es eficaz, encontrándose entonces limitadas y quizás un tanto obsoletas. Como nosotros no solos legisladores sino investigadores, a nosotros corresponde abrirle los ojos a los éstos, para que se ajusten las normas a la realidad social, que realmente protejan a la sociedad y a la familia.

Hemos analizado cada elemento componente de esta investigación, que nos ayudará a dar una conclusión, que satisficiera la hipótesis planteada.Como hemos podido entender durante la presente investigación, el patrimonio común que nace y existe dentro del concubinato, es real.

No solo podemos pensar que debemos proteger a la familia y el patrimonio de ella, sino que debemos proteger a los miembros de la familia, porque como bien sabemos no siempre es perdurable, y puede disolverse. La disolución de la familia implica también la disolución de las propiedades y bienes adquiridos para el beneficio de la familia, bienes en los cuales contribuyeron ambos concubinos. Consideramos que los concubinos al igual que muchas parejas casadas, pueden tener dos patrimonios: uno propio y uno común, digamos en copropiedad, con su concubino.

En líneas anteriores ejemplificamos esta posibilidad, cuando A y B, ambos con un patrimonio propio, deciden vivir en concubinato, y con el paso del tiempo adquieren bienes, ambos trabajan, A gana más dinero que B, pero B después del trabajo llega a realizar el trabajo de la casa que adquirieron juntos, pero que aparece a nombre de A. Cuando A y B se separan, A se queda con la casa que compartió con B, porque legalmente es suya, aunque B haya contribuido económicamente a pagarla y también al mantenimiento de la casa. B decide buscar asesoría legal, y el abogado al que consulta le dice que no puede hacer nada, porque no tiene derecho a nada, que el Código Civil no establece disposición alguna. Bajo esta circunstancia B no puede reclamar judicialmente lo que le corresponde.

Justo en este punto es donde se vulneran los derechos de B, porque aun pudiendo reclamar judicialmente, los derechos se encuentran a favor de la persona que aparecen los derechos registrales de los bienes adquiridos.

El demostrar un hecho sin que un derecho lo respalde, es engorroso y difícil, aún más si consideramos que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determina que la liquidación de los bienes comunes se regirán por la sociedad civil. Sin embargo, y considerando que como estudiosos del derecho, podemos realizar un mejor trabajo que solo aplicar disposiciones supletoriamente, cuando podemos proponer las disposiciones adecuadas para el caso en concreto.

La conclusión a la que hemos llegado es que la protección legal a los derechos humanos, lo que garantiza que los concubinos puedan disfrutar del patrimonio común que conforman. Por lo tanto nuestra hipótesis fue comprobada, y podemos afirmar que la adecuada regulación de la sociedad de hecho o patrimonio común de los concubinos protege los derechos humanos de los concubinos tras la separación.

Y para que la protección a los derechos humanos de los concubinos y de cada persona en lo particular, es necesario que la norma sea eficaz, para ello tiene que ser acorde con la realidad social. Es por ello que creemos que la adecuada regulación del patrimonio de los concubinos, evitaría negativas por parte de los expertos en Derecho; facilitaría los negocios judiciales, y haría más fácil la vida de quienes deciden vivir en concubinato.

El patrimonio es un derecho que tienen las personas, todas y cada una de ellas, es un derecho que tiene los concubinos. Y no porque la Ley no lo establezca, nosotros vamos a dejar de buscar la protección de los derechos de las personas, de nosotros mismos.

PROPUESTA

Una vez que hemos llegado a la conclusión de nuestra investigación, en el que se ha comprobado la hipótesis, formulamos nuestra propuesta en los siguientes términos:

La adición al Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en el Libro Segundo, Capítulo Tercero.- Relaciones patrimoniales entre los cónyuges, Sección Primera.- Reglas Generales.

La adición consiste en un artículo, en el que se establezcan los parámetros del patrimonio común de los concubinos, mismo que quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 338 Bis.- Los bienes que adquieran los concubinos dentro de la unión concubinaria, forman parte de un patrimonio común, mismo que corresponde en partes alícuotas a los concubinos, siempre y cuando:

I.- Que se cumplan los requisitos establecidos para el concubinato.

II.- Los bienes sean adquiridos para el uso y disfrute de la familia.

III.- Que ambos concubinos hayan participado en su constitución, ya sea económicamente o con el cuidado del hogar.

IV.- La solicitud de disolución y liquidación del patrimonio podrá realizarse hasta dos años después de la separación, a través del juicio correspondiente.”

Propuesta que se realiza a fin de los derechos de los concubinos sean reconocidos y protegidos, que tengan una regulación propia, sin necesidad de utilizar por analogía las leyes.

Pues cono ya lo hemos manifestado anteriormente, la regulación del patrimonio de los concubinos, beneficia no solo a los que ya viven en concubinato, sino a aquellos que en un futuro vivirán bajo esta figura.

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla	**Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla - PROPUESTA**
Artículo 338.- Si quienes contraigan matrimonio omiten, al celebrar éste, la manifestación a que se refiere el artículo anterior, se les tendrá por casados con el régimen de sociedad conyugal.	**Artículo 338 Bis**.- Los bienes que adquieran los concubinos dentro de la unión concubinaria, forman parte de un patrimonio común, mismo que corresponde en partes alícuotas a los concubinos, siempre y cuando: I.- Que se cumplan los requisitos establecidos para el concubinato. II.- Los bienes sean adquiridos para el uso y disfrute de la familia. III.- Que ambos concubinos hayan participado en su constitución, ya sea económicamente o con el cuidado del hogar. IV.- La solicitud de disolución y liquidación del patrimonio podrá realizarse hasta dos años después de la separación, a través del juicio correspondiente.

BIBLIOGRAFIA

__ Concubinato, Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México.

__Diccionario de la Lengua Española, "Permanencia" T. II, Real Academia Española, Ed. Espasa Calpe, Madrid.

AGRAMONTE, Alberto D., Principios de Sociología, Ed. Porrúa, México.

ARCE y Cervantes, José, De los bienes, Ed. Porrúa, México.

AZAR, Edgar Elías., Personas y bienes en el Derecho Civil Mexicano., Ed. Porrúa, México.

BERNAL, Beatriz., et. al., Historia del Derecho Romano y los derechos neoromanistas; Ed. Porrúa; México.

_____, Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano, t. I, UNAM, México.

BETTI, Emilio., Istituzioni di diritto romano I, Ed. Cedam, Italia.

BRENA, Ingrid, Enciclopedia Jurídica Mexicana, Ed. Porrúa-UNAM, México

Brundage, James A., La Ley, el sexo y la sociedad cristiana en la Europa 9Medieval, Ed. S. L. Fondo de Cultura Económica de España, Madrid.

CABANELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclópedico de Derecho Usual, vol. 2, Ed. Heliasta S. R. L. Buenos Aires, Argentina.

CASO y Romero, Ignacio de., Diccionario de Derecho Privado; Ed. Labor, Barcelona.

CASTÁN Tobeñas, José, Derecho Civil Español, común y foral, T. I, vol. II, Ed. Reus, Madrid.

CHAVEZ Asencio, Manuel F., La familia en el Derecho. Derecho de Familia y relaciones jurídicas familiares., E. Porrúa, México.

_____, La familia en el Derecho: Relaciones jurídicas conyugales, E. Porrúa, México.

DE LA MATA Pizaña, Felipe, et. al., Derecho Familiar y sus reformas más recientes a la legislación del Distrito Federal, Ed. Porrúa, México.

DE PINA Vara, Rafael, et. al., Diccionario de Derecho, actualizado por Juan Pablo de Pina García, Ed. Porrúa, México.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo., Derecho Civil, Parte General, Personas, Cosas, Negocios Jurídicos e Inválidez, Ed. Porrúa, México.

DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo., Derecho Civil: Familia., Ed. Porrúa, México.

DUBY, George., et. al., Historia de las mujeres en Occidente, v. II: La Edad Media; Ed. Taurus, México.

ENCINAS García-Gallo, Diego de (Recop.), Cedulario Indiano <<Estudios e Índices>>, T.I, Ed. Cultura Hispánica, Madrid.

ENGELS, Federico, El origne de la familia, la propiedad privada y el Estado, Ed. Progreso, México.

ENNECCERUS, Ludwig, Derecho Civil vol. I, Ed. Bosch, Barcelona.

FAZIO de Bello, Marta Encina, Parte General del Derecho Civil, Ed. Oxford, Argentina.

FERRINI, Contardo, et. al., Manuale di pandette, Società ed. Libr., Milano.

FLORES Terríquez, Enrique (coord.) El concubinato en México. Un enfoque de su conformación y derechos, Ed. Cucsur-Universidad de Guadalajara, México, 2013.

GALLEGOS Alcántara, Eridani, Bienes y Derechos Reales, IURE Editores, México.

GAMEZ Perea, Claudio R., Derecho Familiar, Ed. Laguna, México.

GOMEZ Perea, Claudio R., Derecho Familiar., Ed. Laguna, México.

GRIMAL, Pierre., La Civilización Romana: vida, costumbres, leyes, artes., Ed. Paidós; España.

HERRERIAS Sordo, María del Mar., El Concubinato: análisis histórico jurídico y su problemática en la práctica, 2ª ed., Ed. Porrúa., 2000., México.

HORTON, Paul B., et. al., Sociologia, Ed. McGrawHill, México

HUBER Olea, Francisco José, Derecho Romano I, Ed. IURE, México.

IBARROLA, Antonio de., Derecho de Familia., Ed. Porrúa, México.

IGLESIAS, Juan, Derecho Romano, Ed. Ariel, España.

KENDALL, Diana, Sociologia en nuestro timepo, trad. Karin Otterbach, Ed. Cengage Learning, México.

LIGENTHAL, Zachariae von, Manuale de diritto civile francese, trad. L. Barassi, s. e., Milán.

LOPEZ Ruíz, Miguel., Diccionario Jurídico sobre seguridad social, Ed. UNAM, Mexico.

LOPEZ-MUÑIZ Goñi, Miguel., Las uniones paramatrimoniales ante los procesos de familia. Guía práctica y jurisprudencia, Ed. Colex, Madrid.

LORIA, Cecilia, Familias en transformación y códigos por transformar. Construyendo propuestas políticas de las mujeres para el Código Civil, Ed. Grupo de Educación Popular con Mujeres (GEM), México, 1992.

MARQUEZ Romero, Raúl (Coord.), Diccionario de frases y aforismos latinos, Serie Estudios Jurídicos, México.

MESSINEO, Francesco., Manual de Derecho Civil y Comercial, t. II, Ed. Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

MUÑOZ Rocha, Carlos I., Bienes y Derechos Reales, Ed. Oxford, México.

PÉREZ Contreras, Maria Montserrat, Derecho de familia y sucesiones, Nostra Ediciones, México.

PETIT, Eugéne., Tratado Elemental de Derecho Romano; Ed. Porrúa, Madrid.

PLANIOL, Marcelo, et. al., Tratado Práctico de Derecho Civil Francés, t. III, Los bienes, Ed. Cárdenas Editor Distribuidor, México.

ROBLES Farías, Diego, Teoría general de las obligaciones, Ed. Oxford, México.

ROJINAS Villegas, Rafael., Compendio de Derecho Civil, Derechos Reales y Sucesiones, Ed. Porrúa, México.

RONDÓN GARCIA, Luís Miguel., "Nuevas formas de familia y perspectivas para la mediación: El tránsito de la familia modelos a los distintos modelos familiares" en I Congreso internacional de Mediación Conflictología. Cambios sociales y perspectivas para el siglo XXI, Ed. UNIA, Sevilla, 2011.

SANCHEZ Márquez, Ricardo., Derecho Civil, Ed. Porrúa, México.

SANCHEZ Medal, Ramón., Los grandes cambios en el Derecho de Familia en México, Ed. Porrúa, Mexico.

ZUÑIGA Ortega, Alejandra Verónica, Concubinato y Familia en México, Ed. Universidad Veracruzana-Biblioteca Virtual, Veracruz, México.

CIBERGRAFIA

"Ante una permisiva tendencia de legalización del concubinato", Revista El Derecho, 20 de febrero de 1996, Universitas S. R. L.,

http://www.infojus.gob.ar/osvaldo-onofre-alvarez-ante-una-permisiva-tendencia-legalizacion-concubinato-dacj960083-1996-02-20/123456789-0abc-defg3800-69jcanirtcod

A Failure of trust: Resolving Property Disputes on Cohatitation Breakdown, Cardiff University, Universitu of Bristol, 2007, http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/Cohabitation_Cardiff_Research.pdf

"Casa, derechos y pareja de hecho", Diario El País, Madrid, 28 de septiembre de 2014, en http://economia.elpais.com/economia/2014/09/26/actualidad/1411754988_234940.html

Censos de población y vivienda, Estado conyugal: población por sexo y estado conyugal 1950 a 2010, Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), http://www3.inegi.org.mx/sistemas/sisept/Default.aspx?t=mdemo73&s=est&c=23552

Cohabitation Rights Bill, Parlamento del Reino Unido, http://www.publications.parliament.uk/pa/bills/lbill/2015-2016/0029/160029.pdf

Cohabitation: the financial consequences of relationships breakdown, 2007, Law Commission, Law Com no. 307, http://lawcommission.justice.gov.uk/docs/lc307_Cohabitation.pdf

Common law marriage by state, National Conference of State Legislatures (NCSL), http://www.ncsl.org/research/human-services/common-law-marriage.aspx

Common law marriage Handbook for claims examiners and hearing representatives, division of Energy Employees ocupational illnes compensation, http://www.dol.gov/owcp/energy/regs/compliance/PolicyandProcedures/CommonLaw_Marriage.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos (OEA), http://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Organización de Estados Americanos (OEA), http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Organización de las Naciones Unidas (ONU), http://www.un.org/es/documents/udhr/

Diario La Nación, Sociedad, Argentina, http://www.lanacion.com.ar/1482035-novios-y-concubinos-el-arduo-camino-de-separar-bienes-tras-la-separacion

Encuenta Nacional de la Dinámica Demográfica 2014, Nota Técnica, Instituto Nacional de Geografía y Estadística y Consejo Nacional de Población, http://www.inegi.org.mx/saladeprensa/boletines/2015/especiales/especiales2015_07_1.pdf

Fact or fiction: five myths about common law marriage, Legal Zoom, 2009, https://www.legalzoom.com/articles/fact-or-fiction-five-myths-about-common-law-marriage

HANISCH Espíndola, Hugo., El patrimonio en el Derecho Romano, con otas en relacion a su concepto en el Derecho actual; ponencia presentada por el autor al II Congreso Latino Americano de Derecho Romano, celebrado en Xalapa, Veracruz, México, del 24 al 28 de julio de 1978, http://www.revistas.uchile.cl/index.php/RCHD/article/viewFile/26124/27422

MALDONADO DE LIZALDE, Eugenia., Lex Iulia de Maritandis Ordinibus Leyes de Familia del Emperador César Augusto, http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/hisder/cont/14/dr/dr13.pdf

Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de las Naciones Unidas (ONU), en http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx

Partida IV, Las Siete Partidas, http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/8/3589/2.pdf

Población, Hogares y Vivienda, Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), http://www3.inegi.org.mx/sistemas/temas/default.aspx?s=est&c=17484

Principales cambios en las relaciones de familia en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nacion, Sistema Argentino de Información Jurídica (INFOJUS), 2 de octubre de 2014, http://www.infojus.gob.ar/marisa-herrera-principales-cambios-relaciones-familia-nuevo-codigo-civil-comercial-nacion-dacf140723-2014-10-02/123456789-0abc-defg3270-41fcanirtcod

Protocolo Adicional a la Convención Americana en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Organización de Estados Americanos (OEA), http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html

Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo, Año I (2002), No. 2, revistaderecho.um.edu.uy/wp-content/uploads/2012/12/Brugnini-y-Laventure-El-concubinato-en-la-jurisprudencia-nacional.pdf

"Revista de Derecho Notarial Mexicano", México, núm. 111, 1998, Asociacion Nacional del Notariado Mexicano, A. C., http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dernotmx/cont/111/pr/pr6.pdf

What does common law marriage mean?, Cornwall Council, https://www.cornwall.gov.uk/advice-and-benefits/marriages/common-law-marriage/

LEGISLACIONES

Código Civil del Estado de México, http://www.edomex.gob.mx/legistelfon/doc/pdf/cod/vig/codvig001.pdf

Código Civil del Paraguay, http://www.oas.org/dil/esp/Codigo_Civil_Paraguay.pdf

Código Civil Francés, http://www.legifrance.gouv.fr/affichCode.do;jsessionid=14CDE3D2DC673E78B287C98FF439DBF1.tpdila24v_1?idSectionTA=LEGISCTA000006136537&cidTexte=LEGITEXT000006070721&dateTexte=20150530

Código Civil para el Distrito Federal, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/10/343/311.htm?s=

Código Civil para el Estado de Aguascalientes, http://www.aguascalientes.gob.mx/gobierno/leyes/leyes_PDF/07112007_085906.pdf

Código Civil para el Estado de Chiapas, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/8/257/299.htm?s=

Código Civil para el Estado de Colima, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/COL1.pdf

Código Civil para el Estado de Durango, en http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/11/402/300.htm?s=

Código Civil para el Estado de Guanajuato, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/12/444/2919.htm?s=

Código Civil para el Estado de Guerrero, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/498.htm?s=

Código Civil para el Estado de Jalisco, http://transparencia.info.jalisco.gob.mx/sites/default/files/Codigo%20Civil%20del%20Estado%20de%20Jalisco..pdf

Código Civil para el Estado de Nayarit, http://inicio.congresonayarit.mx/media/1131/codigo_civil_estado_de_nayarit.pdf

Código Civil para el Estado de Querétaro, http://pgjqueretaro.gob.mx/MarcoLegal/CodigoCivilQro_Jun2013.pdf

Código Civil para el Estado de Quintana Roo, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2009/CDSucesorio/pdf/1%20CODQUINT.pdf

Código Civil para el Estado de San Luis Potosi, http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/24codciv.pdf

Código Civil para el Estado de Tabasco http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/28/1140/154.htm?s=

Código Civil para el Estado de Tlaxcala, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/30/1223/43.htm?s=

Código Civil para el Estado de Veracruz de la Llave, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/31/1264/1588.htm?s=

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, http://ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/CDs2011/CDCodigosEUM/pdf/BCS02.pdf

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Guerrero, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/13/486/453.htm?s=

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, http://www.testamentos.gob.mx/Documentos/ccivil/20codciv.pdf; 20/11/14

Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla

Código Civil y Comercial para la Nación, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Presidencia de la Nación, Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

Argentina, http://www.infojus.gob.ar/docs-f/codigo/Codigo_Civil_y_Comercial_de_la_Nacion.pdf

Código Civlil para el Estado de Tamaulipas, http://www.pjetam.gob.mx/legislacion/leyes/pdf/codigo%20civil.pdf

Código de Familia para el Estado de Sonora, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/27/1100/194.htm?s=

Código de Familia para el Estado de Yucatán, http://info4.juridicas.unam.mx/adprojus/leg/32/1308/206.htm?s=

Código Familiar del Estado de Sinaloa, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Documentos/Estatal/Sinaloa/wo78890.pdf

Código Familiar para el Estado de Hidalgo, http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/DI2005/pdf/HGO3.pdf

Código Familiar para el Estado de Michoacan de Ocampo, http://micrositios.dif.gob.mx/pdmf/files/2014/10/C%C3%93DIGO-FAMILIAR-PARA-EL-ESTADO-DE-MICHOAC%C3%81N-DE-OCAMPO.pdf

Código Familiar para el Estado de Zacatecas, http://www.tsjzac.gob.mx/documentos/transparencia/2012/Normat/CodFamEZ.pdf

Código Familiar para el Estado Libre y Soberano de Morelos, http://www.transparenciamorelos.mx/sites/default/files/C%C3%B3digo%20Familiar%20para%20el%20Estado%20de%20Morelos_0.pdf

Constitución Nacional de Paraguay, http://www.oas.org/juridico/spanish/par_res3.htm

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Congreso de la Unión, http://info4.juridicas.unam.mx/ijure/fed/9/28.htm?s=

Disposición núm. De pourvoi: 08-13200, http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000021730497&fastReqId=1170477688&fastPos=1

Ley 2/2003, de 7 de mayo, reguladora de las parejas de hecho, publicado en BOPV núm. 100 de 23 de mayo de 2003 y BOE núm. 284 de 25 de noviembre de 2011, http://noticias.juridicas.com/base_datos/CCAA/pv-l2-2003.html#a2

Ley número 1/92 "De Reforma parcial al Código Civil", http://www.portalguarani.com/detalles_museos_otras_obras.php?id=27&id_obras=1575&id_otras=242

Securitè Sociale, Assurances Sociales, -maladie-bénéficiaires-concubin-concibinage homosexuel (non). Cass. Soc., 11 julio 1989, pourvoi núm. 86-10665, Bull. Civ. 1989 V, núm. 515, http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007022234&fastReqId=1930932210&fastPos=1

TESIS Y JURISPRUDENCIAS

Tesis 1a./J. 77/2014 (10a), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima época, Diciembre de 2014, t. I.

Tesis I.10o.C.67 C., Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, diciembre de 2008.

Tesis I.14o.C.17 C, Semanariio Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVII, junio de 2003.

Tesis I.3o. (Iregión) 1 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Epoca, t. 2, marzo de 2012.

Juicio "Guillermina Ayala c/Julio de Rosario Valinotti s/reconocimiento de Unión de Hecho Post Mortem", Resolución 119 de fecha 07/03/2012, http://www.csj.gov.py/jurisprudencia/cache/55a2d1a5c8d7640fa8c5434ffdfb05ff.htm

Societè creee de fait,-existence- eléments constitutifs- Appréciation, Cass. Comm., 23 junio de 2004, no. 01-14275, Bull 2004 IV no. 135, http://www.legifrance.gouv.fr/affichJuriJudi.do?oldAction=rechJuriJudi&idTexte=JURITEXT000007046971&fastReqId=1720081358&fastPos=1